



Código de Procedimientos Civiles

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 23 de marzo de 1974

DECRETO 431-73

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

EL QUINCUAGÉSIMO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,

D E C R E T A

EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES CAPITULO I DE LAS ACCIONES

ARTICULO 1. El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- II. La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legítimo representante;
- III. El interés en el actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

ARTICULO 2. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Ningún juicio civil tendrá más de dos instancias. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 464 94 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 30 de noviembre de 1994]**

ARTICULO 3. Por las acciones reales se reclamarán: La herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

ARTICULO 4. La reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.



ARTICULO 5. El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que ^lo sea a título de dueño.

ARTICULO 6. El poseedor que niegue tener la posesión de la cosa reclamada, la perderá, si la tuviere en realidad, en beneficio del demandante.

ARTICULO 7. Pueden ser demandados en reivindicación, además del poseedor de la cosa, el que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria, aunque no posea la cosa. El demandado que pague la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTICULO 8. No pueden reivindicarse: Las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión según lo dispuesto en el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que aquél haya pagado por ellas. Se presume que no hay buena fe, si de la pérdida o robo se dio aviso público oportunamente.

ARTICULO 9. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que el poseedor de mala fe restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4o., aun cuando el primero no haya prescrito la cosa; o para reivindicarla del que teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, ni tampoco contra el dueño legítimo.

ARTICULO 10. Procederá la acción negatoria: para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble, y la demolición de obras o señales que importen gravámenes; la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad; y conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Esta acción se da sólo al poseedor a título de dueño, o al que tenga derecho real sobre el inmueble. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor podrá exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble.

ARTICULO 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real del inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contrarie el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, y el pago de los frutos, daños y perjuicios en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuese la sentencia condenatoria, el actor podrá exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

ARTICULO 12. Se intentará la acción hipotecaria: para constituir, ampliar o registrar una hipoteca, o bien, para obtener el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

ARTICULO 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o por quien haga sus veces en la disposición testamentaria, o por el heredero intestamentario; y se da, respectivamente según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea; contra el poseedor de los bienes hereditarios a título de heredero o de cesionario de éste, o contra el que no tenga título alguno de posesión respecto de los bienes de la herencia, o dolosamente dejó de poseerlos. En su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 1188 y 1321 del Código Civil.

ARTICULO 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado, y se le rindan cuentas.



ARTICULO 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial que establezca otra forma para su ejercicio. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin el consentimiento unánime de los demás condueños.

ARTICULO 16. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión, contra el perturbador, contra el que mandó tal perturbación, o contra el que, a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del perturbador. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar al poseedor y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

Para la procedencia de esta acción se requiere: Que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año a partir de la fecha de la perturbación, y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente, o a ruegos.

ARTICULO 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble debe ser, ante todo, restituido en la posesión, y le compete la acción de recobrarla, contra el despojador, contra el que haya mandado cometer el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de éste, y contra el sucesor del despojante. Esta acción tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado el que afiance su abstención de volver a despojar al demandante, y a la vez conminarlo con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTICULO 18. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquél que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza, o a su ruego; pero sí contra el propietario antejante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTICULO 19. Al poseedor de un predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

La acción a que se refiere este artículo, se da contra quien mandó construir la obra, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción de obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

ARTICULO 20. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

ARTICULO 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero de cuyo derecho depende la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible, que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir al juicio a sus codeudores, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación no sea de tal naturaleza que sólo pueda ser satisfecha por el demandado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 3-74 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 2 de octubre de 1974]**



ARTICULO 22. El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que la sentencia que se dicte pueda pararle perjuicio.

ARTICULO 23. El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y del demandado, o los del primero, solamente, tiene facultad de concurrir al pleito con arreglo a las disposiciones que este Código establece para las tercerías.

ARTICULO 24. Las acciones del estado civil tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento de hijos, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

ARTICULO 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ^ya sea de dar, de hacer, o de no hacer determinado acto.

ARTICULO 26. El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de la otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

ARTICULO 27. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

ARTICULO 28. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se ha nombrado interventor o albacea puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a ejercitarlas.

ARTICULO 29. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante esto, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado el deudor para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor. Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

ARTICULO 30. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provenga de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o varias de ellas, quedan extinguidas las otras.



No pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias, ni aun con el carácter de subsidiarias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que, por su cuantía o por su naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

ARTICULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
- II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
- III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél;
- IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo;
- V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

ARTICULO 33. Las acciones duran lo que la obligación que representan, salvo los casos en que la ley señale distinto plazo.

La acción concedida en el artículo 17 del Código Civil prescribe en un año.

ARTICULO 34. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse a no ser que el demandado, lo consienta expresamente; pero sí podrá el actor desistirse de la acción intentada o simplemente de la demanda, en cualquier estado del juicio.

El desistimiento de la acción extingue ésta. El desistimiento de la demanda, que requiere el consentimiento del demandado, sólo importa la extinción actual del procedimiento. En ambos casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y obliga al actor a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

CAPITULO II **DE LAS EXCEPCIONES**

ARTICULO 35. Se llaman excepciones todas las defensas que pueda emplear el demandado para impedir el ejercicio actual de la acción, o para destruir ésta. En el primer caso, son dilatorias; en el segundo, perentorias. Para los efectos de su substanciación, se considerará también como excepción



dilatoria, la oposición que el actor pueda hacer al reconocimiento procesal que se haga de la personalidad o capacidad del representante o apoderado del demandado.

Las excepciones procederán en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o hechos en que se hace consistir la defensa.

No podrán oponerse excepciones o defensas contrarias o contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias. **[Párrafos adicionados mediante Decreto No. 798 01 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**

ARTICULO 36. Son excepciones dilatorias, las siguientes:

- I. La incompetencia del Tribunal;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de litigios;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor o en el demandado;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. La improcedencia de la vía; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 37. Salvo lo dispuesto en el artículo 38, las excepciones dilatorias y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se opondrán dentro de los tres días siguientes a aquél en que el demandado haya sido emplazado y se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, a menos que en disposición expresa se señale tramite diferente.

De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La falta de personalidad del representante o apoderado del actor se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento, corriendo traslado a la contraria por tres días, del escrito en que se oponga. Si se promueven pruebas, se ofrecerán en los escritos iniciales y de ser admisibles, se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia que resolverá el incidente y que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al en que surta efecto la notificación del auto que tiene por contestada la vista.

En la excepción de falta de personalidad, únicamente serán admisibles la documental y la pericial. Cuando se alegue falta de exactitud, de autenticidad o de falsedad del documento con el que se pretenda acreditar la representación con que se comparece, también serán admisibles la inspección judicial y el cotejo del documento correspondiente.



En las demás excepciones dilatorias, solo se admitirá la prueba documental. Si se trata de excepciones de litispendencia y conexidad, se admitirá también, la prueba de inspección de los autos.

En este caso, desahogadas las pruebas en una sola audiencia, que no se diferirá bajo ningún supuesto, se oír en alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia que corresponda.

El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 37 Bis. El actor deberá oponer la excepción de falta de personalidad o de capacidad en el representante o apoderado del demandado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento legal de su presentación en el juicio y se substanciará corriendo traslado a la contraria por tres días del escrito en que se oponga.

Si se opone antes de la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración del Proceso, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se substanciará y decidirá en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento, con arreglo a las disposiciones que este Código establece para los incidentes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 38. La incompetencia, así como la falta de personalidad o de capacidad, por causas supervinientes a las existentes en el momento de la presentación de la demanda o de su contestación, pueden promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de citación para sentencia y se substanciarán en forma incidental. La objeción de la personalidad suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva. La excusión podrá también oponerse fuera del término señalado para proponer las excepciones dilatorias, con arreglo a las disposiciones respectivas del Código Civil y se resolverá en la definitiva.

ARTICULO 38 Bis En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del representante o apoderado del demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de ocho días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se tratare del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuera subsanable la del actor, el juez de inmediato dará por terminado el juicio y devolverá las documentales exhibidas previa simple toma de razón que se deje en autos. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 39. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultáneamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél que se hubiere preferido. El que promueva la cuestión protestará en el escrito o en la comparecencia en que lo hiciere, no haber empleado el otro medio diverso al que inicie. Si resultare falsa la protesta, se le impondrá una multa de hasta 20 veces el salario mínimo, aunque se hubiere decidido en su favor la competencia, o se desista de ella. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 40. Las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte; pero el Tribunal que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio. Su resolución en este sentido será apelable en ambos efectos. Si se interpusiese el recurso, el superior, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá dentro



de las veinticuatro horas siguientes, confirmando o revocando el auto del inferior, devolviendo los autos al Juzgado de su procedencia o remitiéndolos en su caso directamente al juez declarado competente.

ARTICULO 41. Las cuestiones de competencia se tramitarán sin suspender el procedimiento, pero la subsistencia de éste quedará pendiente del resultado de la cuestión de competencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 42. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

El juez, inmediatamente después de interpuesta la declinatoria, remitirá copia autorizada de los autos al Tribunal que deba decidir la competencia, emplazando previamente a las partes para que comparezcan ante el superior para la continuación del trámite correspondiente.

Notificadas las partes que los autos se han recibido por el superior, éste dentro de los tres días siguientes en una audiencia oír a los alegatos de los interesados y pronunciará su resolución ordenando la remisión de los autos al juez que estime competente.

Si la declinatoria se propuso antes de contestar la demanda, ésta deberá presentarse ante el juez que sea declarado competente. Si se promovió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, las diligencias practicadas por el juez declarado incompetente serán válidas hasta el momento en que por la causa superviniente, dejó de tener competencia para conocer del asunto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 43. La inhibitoria, tratándose de tribunales del Estado, se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que viene conociendo del asunto, para que se inhiba de seguir conociendo y le remita los autos. El juez que reciba la solicitud, dentro de los tres días siguientes decidirá si acepta su competencia o la rechaza, pudiendo abrir previamente a prueba el punto si así lo estimare necesario. La resolución negativa es apelable en ambos efectos; y el superior respectivo, sin más trámite que una audiencia en la que informará el apelante si quisiese hacerlo, confirmará o revocará la resolución del inferior.

ARTICULO 44. El juez ante quien se promovió la inhibitoria, ya sea que él mismo haya admitido su competencia o que hubiere sido declarada en segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conoce del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al Tribunal que deba decidir la competencia, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá a su vez copia autorizada de los autos al Tribunal de competencia, emplazando a las partes para que ocurran ante él a alegar de sus derechos si así les conviniera, siguiéndose el trámite previsto por el artículo 42.

Decidida la competencia a favor del requirente, el Tribunal ordenará al juez incompetente que envíe los autos al juez declarado competente, remitiendo sendos testimonios de la sentencia pronunciada a los jueces contendientes. En caso contrario continuará conociendo del asunto el juez requerido.

Contra la resolución del Tribunal decidiendo la competencia no cabrá ningún recurso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 45. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la competencia



del Tribunal que viene conociendo del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio. También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o Tribunal que deba conocer del asunto. El desechamiento a que se refiere este artículo, lo hará el Tribunal Superior al avocarse al conocimiento del conflicto en los términos de los artículos 42 y 44 de este Código.

ARTICULO 46. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique la determinación ocurrirá al superior que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial deba decidir las competencias de jurisdicción, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, le envíen las constancias de los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Si varios tribunales fueren competentes para resolver la cuestión de competencia el interesado podrá escoger libremente entre ellos para iniciar su instancia.

Una vez recibidas las constancias respectivas por dicho Tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución, ordenando la remisión de los autos al juez que estime competente, enviando a los dos jueces contendientes, sendos testimonios de su resolución.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente, a las competencias negativas que se susciten en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 47. Al dirimirse las cuestiones de competencia, sólo los litigantes serán considerados como partes; y éstas podrán desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los autos al superior que deba decidirla. Su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTICULO 48. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez o Tribunal que, aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él. Tampoco puede sostener su competencia el Tribunal que reconozca la jurisdicción del otro por providencia expresa, salvo que el acto del reconocimiento consista sólo en la cumplimentación de un exhorto, pues en este caso, el Tribunal requerido no estará impedido para sostenerla.

ARTICULO 49. En la substanciación de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la Federación o de otro Estado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando a un juez del Estado plantee competencia otro de cualquier categoría de la Federación o de otra Entidad Federativa, si alguna de las partes se inconforma, el requerido dará cuenta al Supremo Tribunal de Justicia con los antecedentes, exponiendo, al remitirlos, las razones que le asistan en pro o en contra de su competencia.
- b) Si un juez del Estado, recibe solicitud de parte legítima para plantear competencia a un juez de la Federación o de otra Entidad Federativa, resolverá libremente si acepta o no la petición. Si la acepta, girará oficio al juez requerido comunicándole su resolución; si el Juez requerido se negare a reconocer la competencia del requirente y la parte que promovió insistiere en desconocer la competencia de aquél, el requirente actuará conforme lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.
- c) Recibidos en el Tribunal Pleno los antecedentes e informes a que se refieren los dos incisos anteriores, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días, pedirá lo que proceda.



Dentro de los tres días siguientes de evacuada la vista el propio Tribunal resolverá según el caso, si debe o no iniciarse o sostenerse la competencia.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se comunicará al juez la resolución correspondiente.

- d) Si la resolución del Tribunal Pleno fuere a favor de la competencia, el juez observará la substanciación establecida por las reglas generales sobre competencias de esta clase. Si fuere desfavorable, se abstendrá, según el caso, de iniciar o sostener la competencia.
- e) Si la competencia se hubiere iniciado o sostenido por disposición superior conforme al inciso precedente y el juez requerido rehusare inhibirse, el requirente dará de nuevo cuenta al Pleno con todo los antecedentes y con el informe respectivo, a fin de que aquél con vista de dichos documentos resuelva si es o no de sostenerse la competencia.
- f) Si de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso b), el juez que aceptó la competencia creyere posteriormente que debe desistirse de ella y se opone el interesado que ante él litiga, se observará lo dispuesto en la parte final del inciso a).
- g) De las resoluciones del Pleno a que se refiere este artículo, no procederá recurso alguno.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 50. Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente o por el que se hubiere desistido, salvo los casos siguientes:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, se tendrán como presentadas ante el juez que sea declarado competente;
- II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;
- III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez;
- IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y
- V. Cuando la ley lo disponga expresamente.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 51. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas. Lo dispuesto en este artículo admite las excepciones expresamente consignadas en la ley.

ARTICULO 52. Salvo los casos previstos en el artículo 49 de este Código, en todos los demás en que sea declarada improcedente la incompetencia, la parte que la hubiere hecho valer será condenada en costas generadas en el procedimiento que hizo nacer y se le impondrá además una multa de hasta doscientos salarios mínimos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**



ARTICULO 53. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el que se emplaza al demandado. El que la oponga, debe señalar en su escrito respectivo, precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio y presentar una copia autorizada de la primera demanda. Del escrito en que se oponga la excepción se dará traslado por tres días a la parte contraria y el juez dictará su resolución en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente la excepción dará por concluido el procedimiento instaurado ante él.

Si por no haberse opuesto oportunamente la excepción de litispendencia, se llegaren a pronunciar sentencias contrarias o contradictorias, de ellas prevalecerá la que primeramente haya causado ejecutoria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 54. El objeto de la excepción de conexidad es que un mismo Tribunal conozca los litigios conexos y los resuelva por una misma sentencia, aún cuando los tramite por cuerda separada. Se entenderá que existe conexidad de litigios, cuando entre ellos haya identidad de personas, identidad de acciones o éstas provengan de una misma causa, y las cosas sean distintas.

La parte que oponga la excepción acompañará a su escrito respectivo, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. De este escrito se correrá traslado por tres días a la parte contraria y el Juez dictará su resolución en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, pudiendo previamente mandar inspeccionar el juicio diverso del que conoce y se ha señalado como causa de la excepción.

Declarada procedente dicha excepción, el Tribunal que conoció de ella remitirá los autos respectivos al que conoce del litigio conexo. Si la excepción se hubiere hecho valer en ambos juicios, y en los dos se declare procedente, conocerá de ellos el que haya tomado conocimiento del litigio más antiguo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 55. No procederá la excepción de conexidad de litigios:

- I. Cuando los litigios están en diversas instancias;
- II. Cuando se trate de juicios sumarios, o de diversa naturaleza;
- III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios que se señalan como conexos, sean de diverso fuero o de Entidades Federativas distintas.

ARTICULO 56. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 57. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, siendo valido todo lo actuado hasta ese momento, sin perjuicio de la obligación que tiene el juez de regularizar el procedimiento.

Las demás excepciones dilatorias, salvo aquellas en que la ley disponga cosa distinta, se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración procesal y se substanciarán con un escrito de cada parte en el que se ofrecerán las pruebas que se promuevan y de ser admisibles, se ordenará su preparación para que se reciban en dicha audiencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 58. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda.



Después de formulada la contestación y fijados los puntos cuestionados, no se admitirá, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, excepción alguna, ni se permitirá al demandado que cambie la opuesta a menos que el actor conviniere en ello. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 59. Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada, impiden se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas.

Si de hecho se promoviere o continuare, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquier estado de los autos y en cualquier instancia.

Si la excepción se opone antes de la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración del Proceso, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se substanciará y decidirá en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento, con arreglo a las disposiciones que este Código establece para los incidentes.

Si la excepción es declarada procedente, se condenará en costas, daños y perjuicios al litigante contra quien se diere y se le impondrá además, de oficio, una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LA CAPACIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTICULO 60. Quien tenga capacidad de ejercicio podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

El o los profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario, el juez rechazará su intervención, subsistiendo las relativas al penúltimo párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada la autorización oficial, se anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional correspondiente, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

De ser varios los autorizados, nombrarán un representante común; aquéllos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Así mismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

Si alguna de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena, cerciorado el juez de esta circunstancia, y de que no está asistido en el proceso, lo proveerá de un defensor de oficio, si lo hubiere, con las mismas facultades del segundo párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará cuando se trate de personas de extrema pobreza.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 361/05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 13 del 15 de febrero de 2006]

ARTICULO 60 Bis.- Por los incapaces comparecerán:

- I. Sus representantes legítimos;
- II. Quienes conforme a la ley tengan el deber de suplir la incapacidad;
- III. El licenciado en derecho mandatario o apoderado de los dos últimos señalados.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 361/05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 13 del 15 de febrero de 2006]

ARTICULO 61. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título relativo del Código Civil; pero si a juicio del Tribunal el asunto de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, el ausente será representado por el Ministerio Público. En este último caso, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 62. La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones que sobre gestión de negocios establece el Código Civil y tendrá los derechos y facultades de un procurador.

ARTICULO 63. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que la persona por quien gestiona pasará por lo que él haga, y de que cumplirá lo juzgado y sentenciado e indemnizará los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Tribunal bajo su responsabilidad. El fiador del gestor judicial, quedará sujeto a las disposiciones que el Código Civil establece respecto de la fianza legal o judicial.

ARTICULO 64. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto nombrarán dentro de tres días un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegirán de entre ellos mismos un representante común. Si no hicieren ni una ni otra cosa, el Tribunal nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado por los colitigantes tendrá las facultades legales que en su poder se le hayan concedido; el representante común ejercerá las que le correspondieran si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por los interesados en las actuaciones o en poder bastante.

ARTICULO 65. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que sea permitido pedir que se entiendan con éste. Lo mismo se entenderá respecto de la persona que haya sido autorizada para oír notificaciones, en tanto no conste en autos la voluntad expresa de la parte que la autorizó para ese efecto, acerca de que no se entiendan en lo sucesivo las notificaciones con dicha persona.

ARTICULO 66. Los tribunales examinarán la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; no obstante esto, los litigantes tienen derecho de impugnarla en la forma y términos que este Código establece.

Contra el auto en que el Tribunal desconozca la personalidad del actor y por ese motivo se niegue a dar curso a la demanda, cabe el recurso de apelación en ambos efectos. Resuelto el punto en segunda



instancia favorablemente a la personalidad del actor, ésta no podrá ser nuevamente atacada por el demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

Contra el auto del Tribunal que reconozca la personalidad de una de las partes, no cabrá recurso alguno; quedando a la parte contraria el derecho de oponer la excepción respectiva o impugnarla con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de este Código citado antes.

ARTICULO 67. El actor no está obligado a justificar la personalidad que atribuye al demandado, sino en el caso en que éste oponga la excepción correspondiente. Para este efecto cuando el demandado no tenga la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado a juicio, o no tenga en su poder la cosa cuya posesión o propiedad se le reclama, deberá hacer valer las excepciones relativas quedando sujeto a lo dispuesto en la primera parte del artículo 846 de este Código, en caso de que lo hiciere.

CAPITULO II **DE LAS ACTUACIONES**

ARTICULO 68. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

ARTICULO 69. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, permanezcan cerrados los tribunales.

Se entiende como horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas.

En los juicios sumarios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia de ejecución o aseguramiento de bienes, se hubiere comenzado a practicar en horas hábiles, podrá continuarse hasta su conclusión sin necesidad de que el juez habilite las que no lo fueren.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 209-08 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 23 de abril del 2008]

ARTICULO 70. Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTICULO 71. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos u otras substancias para borrar las palabras o frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al final de la actuación, con toda precisión, el error cometido. Esto último se hará también respecto de las frases o palabras entrerrenglonadas. La infracción de esta disposición, cuando no sea delictuosa, se castigará disciplinariamente por el superior respectivo.



ARTICULO 72. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ARTICULO 73. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, y aquellas otras en que, a juicio del Tribunal, sea conveniente que se verifiquen privadamente.

Las diligencias de prueba y las demás actuaciones judiciales serán reservadas para los extraños al juicio, y no para ninguna de las partes, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario. El acuerdo será reservado, y las partes no podrán exigir que de él se les dé conocimiento hasta en tanto no queden debidamente autorizadas las resoluciones y éstas deban notificarse.

ARTICULO 74. Las audiencias se celebrarán, concurren o no las partes. Los alegatos verbales que en ella produzcan los interesados no se harán constar en autos ni podrán exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contrarréplicas. Las partes podrán, en todo caso, presentar en la audiencia sus alegaciones por escrito, las cuales se mandarán agregar a los autos.

ARTICULO 75. Todos los escritos que se dirijan a los tribunales del Poder Judicial del Estado, deberán presentarse necesariamente en la Oficialía de Turnos correspondiente, la que hará constar el día y la hora en que se reciban.

Los promoventes pueden exigir una copia simple de sus escritos, a fin de que la oficialía de turnos respectiva anote en aquélla la fecha de presentación, cuya constancia será firmada y sellada por el empleado que lo reciba.

En la Oficialía de Turnos se realizará la captura del contenido de los escritos por medios electrónicos adecuados y, en su oportunidad, serán integrados al respectivo expediente digital, para su consulta por quienes hayan sido autorizados para ello.

El mismo día en que se reciba y se haga la captura a que se refiere el párrafo anterior, el documento original deberá enviarse al tribunal correspondiente, recabándose el debido recibo para su resguardo.

Si se trata de la demanda o escrito que inicie un procedimiento, una vez capturado su contenido por medios electrónicos, se remitirá para su trámite al Juzgado en turno.

El Secretario del Juzgado o Sala que corresponda, o quien haga sus veces, dará cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, hará constar el día y la hora en que se reciba en el Tribunal el documento.

Serán el día y hora de recepción de los documentos que haya asentado la Oficialía de Turnos, la fecha de presentación de los mismos, para todos los efectos legales que procedan, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

En los lugares donde no exista Oficialía de Turnos, la recepción y captura digital se hará por los Tribunales ante los que se presenten los documentos, con todos los efectos legales conducentes.

Las promociones escritas para comparecer o gestionar en las audiencias también podrán presentarse directamente en la sala o juzgado en que se celebre dicha audiencia y, en su oportunidad, se realizará su captura electrónica, sea por la oficialía de turnos correspondiente o la oficina donde se tramite el asunto.

Igual regla se aplicará a los oficios, exhortos, y comunicaciones que reciban los tribunales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre de 2004]**



ARTICULO 76. Los jueces y magistrados recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba asistidos de sus secretarios o de las personas que hagan sus veces. Sin embargo, en casos de urgencia y cuando el despacho de las labores del Tribunal lo exijan, podrán encomendar a sus secretarios la recepción de las declaraciones o diligencias de prueba, con excepción de aquellas que requieran su intervención personal de modo indispensable.

ARTICULO 77. Las diligencias que deban practicarse en lugar distinto al de la residencia del Tribunal que conoce del litigio, se encomendarán directamente a la autoridad judicial o auxiliar de ésta, que tenga su residencia en el lugar en que aquellas deban practicarse.

ARTICULO 78. Los actos judiciales que importen declaración personal, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 79. En cualquier estado del negocio pueden los tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes; ya sea para procurar su avenencia o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo.

ARTICULO 80. Las juntas a que se refiere el artículo anterior, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el Juzgado o Sala que deba practicarlas, a menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, o cuando por razón del sexo, edad, enfermedad u otra circunstancia grave de las personas que intervengan, el Juzgado o Sala designe lugar diverso.

ARTICULO 81. Todas las promociones se harán en comparecencia o por escrito, a elección del promovente, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando la ley prevenga que se hagan en forma específica;
- b) Cuando de la promoción deba correrse traslado a la parte contraria o al Ministerio Público, pues entonces se hará necesariamente por escrito.

Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre del 2004]

ARTICULO 82. Al primer escrito o comparecencia deberán acompañarse los siguientes documentos, sin perjuicio de lo que se establece especialmente para la presentación de la demanda y su contestación:

- a) El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona ya fuere ésta física o moral o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- b) El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga. Para el cumplimiento de este artículo no bastará, en caso de omisión de los documentos, la protesta de presentarlos después.

ARTICULO 83. Cuando de una promoción deba correrse traslado a la parte contraria de quien promueva o al Ministerio Público, deberán acompañarse al escrito relativo, las copias simples necesarias, una para cada interesado, del escrito y documentos que se presenten. Si se omitiere total o parcialmente la presentación de las copias, el Tribunal prevendrá al promovente que, dentro del término de tres días las exhiba, en la inteligencia de que, mientras no hiciere su exhibición, no se tendrá por hecha la promoción, y en los casos en que la ley señale un término para hacerla, se tendrá por no hecha en tiempo si el interesado no exhibe las copias dentro de este último.

ARTICULO 84. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, se devolverán a las partes que los presentaron, si lo piden; quedando en autos copia exacta de ellos, previo conocimiento que de la



solicitud se dé a la parte contraria. Si el juicio estuviere concluido, bastará dejar en autos la razón de la devolución de los documentos.

Cada parte podrá pedir que a su costa se le expida copia certificada de los documentos presentados por la otra parte y de las actuaciones; en ambos casos, las copias se mandarían expedir con conocimiento de la otra parte.

Para obtener copias simples bastará la solicitud verbal del interesado y cubrir el costo de las mismas para que le sean expedidas.

Los extraños a un juicio podrán solicitar copias de los documentos o actuaciones que obren en él, con arreglo a las disposiciones que este Código establece en el Capítulo relativo a la prueba documental.

Las copias certificadas a que se refiere este artículo, serán autorizadas por el funcionario que determine la ley orgánica respectiva o reglamento correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTICULO 85. A los jueces y magistrados sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo o quien haga sus veces conforme a la ley.

ARTICULO 86. Las actuaciones y las notificaciones serán nulas, cuando a las primeras les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que la omisión deje sin defensa a alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo disponga; las segundas cuando se hagan en forma distinta a la prevenida en este Código.

ARTICULO 87. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra. Tampoco puede ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTICULO 88. La nulidad de una actuación o notificación, deberá reclamarse en la actuación o promoción subsecuentes en que intervenga el interesado en solicitar la nulidad. Si ésta no se hiciere valer en tiempo, la actuación o notificación conceptuada nula quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento cuando el juicio se haya seguido en rebeldía.

ARTICULO 89. Sólo darán lugar a resolverlas en artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad por defecto en el emplazamiento, en la citación para absolución de posiciones o para reconocimiento de documentos; por defecto en el requerimiento que se haga a alguna persona para que lleve a cabo un acto de ejecución inmediata, y en los demás casos en que la ley lo determine así expresamente; y se substanciará con un escrito de cada parte. Si se promoviera prueba, se citará a las partes a una audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se dictará resolución.

Las cuestiones que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones, se substanciarán dando vista de la promoción de nulidad a la parte contraria de quien promueve, y se fallarán en la sentencia definitiva. Si el mejor despacho lo exigiere, se podrá formar expediente por separado, sin perjuicio de que sea en la sentencia definitiva en donde se resuelva el punto cuestionado.

ARTICULO 90. La nulidad declarada por defecto en el emplazamiento, implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo. La nulidad por defecto en la citación para absolver posiciones o reconocer documentos, involucra la de las diligencias y declaraciones judiciales relativas a esos medios de prueba. La nulidad por defecto en el requerimiento para que una persona lleve a cabo un acto determinado de ejecución inmediata, sólo implicará la nulidad de la diligencia de requerimiento y la de las correcciones disciplinarias o medios de apremio que se hayan decretado para hacer cumplir la orden judicial respectiva. Las demás nulidades de las actuaciones o notificaciones, por regla general, sólo implicarán la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.



ARTICULO 91. En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones de previo y especial pronunciamiento, sólo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicitare la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues en este caso, el Tribunal obrará discrecionalmente.

Si al pronunciarse la sentencia definitiva hubiere de declararse la nulidad de alguna actuación o notificación de influencia notoria para la correcta resolución del juicio, el Tribunal que conozca de éste se abstendrá de declarar sobre la acción o excepción deducidas, y ordenará la reposición del procedimiento hasta antes de correrse traslado a las partes para que alegaren de su derecho a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior de este artículo, se repitan las actuaciones o notificaciones declaradas nulas, concediéndose para ello un término prudente a juicio del Tribunal. Concluido este término, seguirá su curso el juicio. Cuando en la sentencia definitiva se declaren válidas las actuaciones o notificaciones impugnadas de nulidad, el interesado podrá reclamarlo como agravio en la segunda instancia.

ARTICULO 92. Las frases "dar vista" y "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 93. Si se perdieren o destruyeren total o parcialmente los autos, será repuesto el expediente a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionaren por la pérdida o destrucción, haciéndose además la consignación del caso al Procurador General de Justicia.

La reposición del expediente se substanciará de oficio en forma incidental; y el secretario, sin necesidad de orden judicial previa, hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior de los autos. Los tribunales quedan facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la honestidad o estén expresamente prohibidos por la ley.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquiera resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

CAPITULO III

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 94. Las resoluciones judiciales pueden ser: Sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera.

ARTICULO 95. Las sentencias se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Contendrán, además lo siguiente: a) La designación del lugar en que se pronuncien y la del Tribunal que las dicte; b) Los nombres y apellidos del actor y del demandado, y el objeto del litigio; c) Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; d) Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que el Tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas; e) La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.



Cuando hubiere de condenarse al pago de intereses, daños y perjuicios, o a la entrega de frutos, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 96. Los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste.

ARTICULO 97. Los autos deberán dictarse dentro de tres días y las sentencias dentro de quince salvo lo que la ley disponga para casos especiales. El término para pronunciar un auto empezará a contar desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparecencia en su caso, que motiven la providencia; el término para pronunciar sentencia se contará a partir del día que termine la celebración de la audiencia respectiva o a partir del siguiente en que quede notificado el auto de citación para sentencia. Si el Secretario o quien haga sus veces, no diere cuenta oportunamente con el asunto, se le impondrá por escrito una corrección disciplinaria y los términos a que se refiere en particular este artículo empezarán a contar desde la fecha en que se dio cuenta con el negocio.

ARTICULO 98. Los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento. Para los efectos de esta disposición, tratándose de sentencias, no incurrirá en morosidad culpable el funcionario que deba pronunciarla, si hubiere dictado por lo menos tres sentencias a la semana, sin contar las pronunciadas en rebeldía, en los días en que haya estado al frente de su oficina, siempre que la celebración de la audiencia o la citación respectiva sea de fecha posterior a las correspondientes de las sentencias pronunciadas.

ARTICULO 99. Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas por el que las dictó ni por el que lo substituya en el conocimiento del asunto; pero si podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de su publicación, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente a la notificación. En este último caso, el juez o magistrado resolverá lo que estime prudente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El auto en que se aclare una resolución judicial se considerará como parte integrante de la misma.

Los tribunales no podrán, al realizar la aclaración de una resolución judicial, alterar o variar su parte substancial. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 100. Los autos que no sean apelables, podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia; en la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso respectivo.

ARTICULO 101. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios sobre alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia de menores, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. **[Párrafo reformado mediante Decreto 1070-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 87 del 31 de octubre de 2007].**



ARTICULO 102. Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad, o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

ARTICULO 103. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por la ley, con conocimiento de causa, y por el Tribunal legítimo y competente para pronunciarla.

ARTICULO 104. La sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción contra los que litigan y contra los terceros que fueron llamados legalmente al juicio. Con excepción de estos últimos, un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, salvo contra la que haya recaído en juicio de estado civil a menos que, en este último caso, alegue la colusión de los litigantes para perjudicarlo.

CAPITULO IV

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 105. Los magistrados y jueces tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y abogados, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos y alegatos; y corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria. También podrán hacer uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a ser delictuosas, se consignará el caso al Procurador General de Justicia, remitiéndose a este funcionario testimonio de las constancias conducentes.

También podrán los tribunales imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los secretarios, notificadores y demás empleados dependientes de aquéllos, por las faltas que cometen en el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

ARTICULO 106. Son correcciones disciplinarias:

- a) El apercibimiento;
- b) La multa hasta de veinte veces el salario mínimo; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**
- c) La suspensión hasta por un mes.

La multa, tratándose de obreros o jornaleros, no deberá exceder del importe de su jornal o sueldo en una semana. Tratándose de funcionarios o empleados públicos, la multa se calculará en días de sueldo, no debiendo exceder de quince días. Esto último tendrá también aplicación cuando se trate de empleados particulares.

ARTICULO 107. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o certificación que hubiere extendido el secretario por orden del Tribunal.

ARTICULO 108. Cuando la corrección disciplinaria consista en multa y recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario Público, se dará aviso de ella a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento correspondiente.

ARTICULO 109. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír en audiencia al interesado si éste lo pidiera dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tuvo conocimiento de la corrección. En vista de lo que aquél manifieste, el funcionario que la hubiere im-



puesto resolverá sin más trámite, en la misma audiencia, lo que estime procedente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 110. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear, por su orden, los siguientes medios de apremio:

- a) Multa de uno a cinco salarios mínimos del área geográfica correspondiente a la ciudad de Chihuahua;
- b) El auxilio de la fuerza publica; y,
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó, el uso de ellos, el rebelde será consignado al Ministerio Público como autor del delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Contra la resolución que ordene que se haga uso de un medio de apremio, cabrá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 398-96 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo de 1997]

CAPITULO V **DE LOS TERMINOS JUDICIALES**

ARTICULO 111. Los términos que este Código establece salvo los casos de excepción por él mismo determinados, son improrrogables, y se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación.

Cuando fueren varias las partes y el término común, éste comenzará a contarse desde el día siguiente a la última notificación. Se entenderá que el término es común, siempre que la ley o su propia naturaleza no lo determinen como individual.

Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se ampliará el término que fije la ley para ese objeto, por todo el que prudentemente sea necesario atendida la distancia y los medios de comunicación ordinaria, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Esta disposición regirá también para el emplazamiento del demandado.

ARTICULO 112. Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluir.

ARTICULO 113. Los términos no podrán volverse a abrir después de concluidos ni suspenderse, salvo cuando la ley disponga lo contrario, o cuando el uso del término implique la lectura, vista o traslado de los autos y el Tribunal no los ponga oportunamente a disposición del interesado.

ARTICULO 114. Concluidos los términos concedidos, sin necesidad de instancia de parte ni de especial declaración, seguirá el juicio su curso y, en su caso, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse salvo los casos en que la ley prevenga otra cosa.



ARTICULO 115. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- a) Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos y dictamen de peritos. Si por circunstancias especiales estima prudente el Tribunal ampliar el término, podrá hacerlo hasta por tres días más;
- b) Tres días para todos los demás casos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 243-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo del 2002]

CAPITULO VI **DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTICULO 116. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo mas tarde dentro de los dos días siguientes al en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que éstas o la ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa de hasta cincuenta salarios mínimos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 117. Todas las resoluciones se notificarán a las partes; a los extraños al litigio, sólo en el caso en que la resolución así lo exprese, determinándose en ella precisamente la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

ARTICULO 118. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para que en ella se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a este Código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del Juzgado o Sala y, si falta a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión. Para los efectos de esta última disposición no será necesario prevención especial del Tribunal.

Quando un litigante cambiare de domicilio, deberá designar el nuevo; y mientras no lo hiciere, las notificaciones personales se le seguirán haciendo en el domicilio que conste en autos. Esto mismo se aplicará a todas las demás personas que con cualquier carácter diverso del de partes, intervenga en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

ARTICULO 119. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

- a) El emplazamiento del demandado y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio;
- b) El auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo;
- d) Cuando se estime que se trata de un caso urgente y por este motivo así se ordenare por el Tribunal;



- e) El requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo;
- f) En los demás casos que la ley lo disponga.

ARTICULO 120. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, cerciorado el que debe hacer la notificación de que el interesado vive en dicha casa y se encuentra en la población, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación, y pondrá en el mismo el sello del juzgado autorizándose el citatorio por el notificador. Si la persona que debe ser notificada no esperase a que se le haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. Cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado, en el instructivo se hará una relación sucinta de la demanda y de la resolución que se notifica y, en todo caso, la designación del juicio y el nombre del promovente.

Las demás notificaciones personales se harán al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada al efecto; y no encontrándolo el notificador, sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará un instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la razón que asentará del acto. Si ésta no supiere, o no pudiese o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 121. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando después de cerciorado el notificador de que la persona por notificar vive en la casa y se encontrare ausente de ella, y la persona con quien se entiende la notificación se niegue a recibir ésta, la notificación podrá hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje la persona que debe ser notificada, sin necesidad de que el Tribunal dicte providencia especial para ello.

ARTICULO 122. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe ser notificada trabaje habitualmente conforme al artículo anterior, la notificación se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre el interesado. En este caso, si la persona notificada se negare a firmar la notificación o no supiere hacerlo, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, y si rehusaren se les impondrá de plano una multa de hasta cien veces el salario mínimo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 123. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo territorio judicial, se hará la notificación por conducto del Tribunal de la municipalidad donde se encuentre o resida, mediante despacho. Si se halla en otro distrito judicial o fuera del Estado, se librará exhorto al Tribunal respectivo, en el cual se insertará copia de la petición, de los documentos en que ésta se funde, y la resolución en cuya virtud se libra. No será necesario insertar en el exhorto la petición y documentos que la funden, cuando de ellos deban entregarse al interesado las copias simples correspondientes, las cuales para este efecto, se acompañarán al exhorto.

No sabiéndose en qué lugar se encuentra la persona por notificar o cuando se ignore su domicilio y el lugar donde trabaja habitualmente, el Juez mandará recibir los medios pertinentes de prueba, a fin de acreditar que el desconocimiento del domicilio, así como la ubicación del demandado es general; una vez demostrado lo anterior, se le citará por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de siete en siete días, a más de fijarse un tanto de ellos en el tablero del Tribunal. Además el Tribunal ordenará que la publicación de los edictos se lleve a cabo en un diario que se edite en el lugar del juicio y en caso de no existir, en uno de la Capital del Estado. **[Artículo**



reformado mediante Decreto No. 363-02 III P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre del 2002]

ARTICULO 124. En los despachos o exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme al artículo anterior se señalará a los emplazados un término prudente, a juicio del Tribunal, para que se apersonen a continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndolos de que de no verificarlo, éste seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio, y de que todas las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de la lista, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por apoderado.

ARTICULO 125. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personal e indistintamente por el secretario, notificador o testigos de asistencia, si las partes se presentan al Tribunal respectivo, dentro de los dos días siguientes en que deben hacerse y durante las horas del despacho ordinario.

Si las partes, sus procuradores o personas autorizadas para oír notificaciones, no ocurren al Tribunal como antes se dispone, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos legales a las doce horas del último día a que se refiere el párrafo anterior, asentándose en los autos la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del Tribunal en la cual se hayan inscrito dichos autos, y el número que en esa lista le haya correspondido según se previene en el artículo siguiente.

ARTICULO 126. Para los efectos del artículo anterior, los secretarios de las Salas y Juzgados o quien los substituya, todos los días, concluido el acuerdo, formarán y autorizarán la lista de los negocios que se hayan acordado, numerándolos por orden sucesivo, y expresando en ella los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución. Antes de las nueve horas del día siguiente al del acuerdo, los secretarios de las Salas y Juzgados o quien los substituya, fijarán en un lugar visible de su oficina, la lista formada el día anterior, la cual deberá permanecer fijada hasta la hora en que la notificación del acuerdo respectivo haya surtido sus efectos. Esta lista se hará por duplicado y se coleccionarán ambos ejemplares para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la legalidad de cualquiera notificación.

ARTICULO 127. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen; y si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario, notificador, testigos de asistencia o Notario, haciendo constar esta circunstancia.

ARTICULO 128. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer la notificación personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas interesadas en la cita, y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

También podrá citarse a las personas a que se refiere este artículo, por correo certificado o por telégrafo, a costa, en ambos casos, del promovente. Cuando se haga por telégrafo la citación, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá sellándolo previamente, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPITULO VII

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTICULO 129. Cuando tuviera que practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que se sigue el juicio, se encargará su cumplimiento al Tribunal de aquél en que ha de ejecutarse. También podrán los tribunales, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia competencia, encomendar, a otro de inferior categoría su cumplimiento, si por razón de la distancia fuere más práctico que éste la realice.



ARTICULO 130. El término para la cumplimentación de cualquier exhorto o despacho será de tres días, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

ARTICULO 131. El funcionario requerido acusará recibo del exhorto o despacho tan pronto como lo tenga en su poder, y comunicará al remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

ARTICULO 132. Los exhortos y despachos contendrán las inserciones necesarias según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. El Tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomienda; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o despacho, sino cuando éstos carezcan de los requisitos de forma que este Código establece, o el mismo determine expresamente que no deba cumplirse.

ARTICULO 133. Si no fuere obsequiado el exhorto o despacho dirigido por un juez del Estado, el que lo expidió se dirigirá al Supremo Tribunal de Justicia para que éste lo haga cumplir si se trata de otro Juzgado del Estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del Tribunal de la misma categoría en la Entidad a que pertenezca el Tribunal requerido.

ARTICULO 134. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, el asunto de donde ella emane, el fundamento legal de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o despacho que ratifique el mensaje.

ARTICULO 135. Cuando se trate de exhortos o despachos entre tribunales del Estado, no se legalizarán la firma del funcionario exhortante ni la del que practique las diligencias ordenadas por el Tribunal requirente. Tampoco es necesaria la legalización de las firmas de los exhortos que provengan de los Tribunales de otras Entidades Federativas, pues para que en este Estado se les dé entera fe y crédito, y sean cumplimentados, bastará que llenen los requisitos establecidos en este Código, para los exhortos entre tribunales locales.

ARTICULO 136. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y substanciación, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 137. Para las diligencias que tengan que practicarse en otro lugar distinto al en que se sigue el juicio, las partes podrán designar persona que, en su representación, asista a aquéllas, haga que se presenten los testigos si se trata de esa prueba, y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el exhorto o despacho que se libre.

En el caso de este artículo, el Tribunal requerido señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia, citando a la persona o personas designadas si estuvieren presentes en la localidad; en caso contrario, la diligencia, si fuere posible, se llevará a efecto sin esa citación, lo mismo que cuando citados aquéllos, no ocurran al Tribunal el día y hora fijados.

ARTICULO 138. No se notificarán al que presente un exhorto o despacho, ni al representante de que trata el artículo anterior, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

- a) Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia del que lo hubiere presentado o del representante;
- b) Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos o noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto o despacho.



ARTICULO 139. Los tribunales podrán acordar que los exhortos y despachos que manden expedir, se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se hubiere practicado, si por su mismo conducto se hiciera la devolución.

ARTICULO 140. Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPITULO VIII DE LAS COSTAS

ARTICULO 141. Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, sean los demás que fueren indispensables para el fin indicado y se justificaren de otra manera.

ARTICULO 142. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 143. Cuando los magistrados, jueces, secretarios y notificadores o ejecutores practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará alimentos y medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquéllos cobrar honorarios.

ARTICULO 144. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio de que la que fuere condenada al pago de aquéllas, satisfaga a la contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación no comprenderá los honorarios del procurador, ni la del patrono, sino cuando éstos fueren abogados con título legal registrado. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen, en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 145. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Tribunal, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- a) El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- b) El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- c) El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo que dispone la fracción siguiente;
- d) El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 146. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente respectivo en vía de ejecución de sentencia, con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. La resolución que se dicte en el incidente será apelable en el efecto devolutivo.



ARTICULO 147. En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

TITULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148. Toda demanda o promoción debe formularse ante Tribunal competente.

ARTICULO 149. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 150. Salvo la competencia territorial, ninguna otra es prorrogable. Cuando se trate de aquélla, las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un Tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior que debe decidirla.

ARTICULO 151. Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 152. Es Tribunal competente aquél a que los litigantes, cuando se trate de fuero renunciable, se hubieren sometido expresa o tácitamente. En los demás casos, lo es el que designe la ley.

ARTICULO 153. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

ARTICULO 154. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante o promovente, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda o formulando su promoción;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella;
- IV. El tercero opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

CAPITULO II
REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 155. Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más Distritos judiciales, la competencia se establecerá a favor del Tribunal que hubiere prevenido;



- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;
- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VI. Aquél en cuyo territorio jurisdiccional radica un juicio sucesorio, para conocer:
 - a) De las acciones de petición de herencia;
 - b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes de la herencia;
 - c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VII. En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;
- VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que éstos estén ubicados;
- IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el de domicilio de este último;
- X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;
- XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.
- XII. En los juicios de divorcio el Tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado.
- XIII. En los Juicios de Alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario o de su deudor, según escoja el actor. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 111 93 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 68 del 25 de agosto de 1993]**

ARTICULO 156. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños y perjuicios posteriores a la presentación de la demanda no serán tomados en consideración, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe del negocio atendiendo al importe de las rentas o prestaciones en un año, aun cuando sólo se reclamen algunas de ellas.

ARTICULO 157. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que ésta tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.



ARTICULO 158. De las cuestiones sobre el estado civil o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia o de lo familiar, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 159. En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no en el caso contrario.

ARTICULO 160. Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, remitirá éste los autos del juicio y de la tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del negocio que represente mayor interés, y del territorio; y éste substanciará y resolverá ambos asuntos, con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 161. Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para conocer del negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al Tribunal competente.

TITULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS
Y RECUSACIONES
CAPITULO I
DE LAS EXCUSAS

ARTICULO 162. Todo magistrado, juez, secretario o asesor, se tendrá por forzosamente impedido para conocer o intervenir, en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;



- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diera o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el litigio, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún asunto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa de defensa social como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa de defensa social seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se haya constituido parte civil en causa de defensa social seguida contra cualquiera de ellos;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, siguen algún proceso civil o de defensa social en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTICULO 163. Los magistrados, jueces, secretarios y asesores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

La excusa debe proponerse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento de la existencia del hecho que origina el impedimento, ordenando desde luego la remisión de los autos al Tribunal que deba substituirlos en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 163 Bis. Cuando alguna de las partes, el juez o magistrado que deba conocer del asunto motivo de la excusa, consideren que esta carece de causa legítima, manifestarán su inconformidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución en que se excusó el funcionario, misma que será resuelta por la Sala de apelación o por el Pleno, según sea el caso.

Para tales efectos, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el funcionario que ha dejado de conocer del asunto, quien enviará a su superior informe detallado de la cuestión acompañándolo de las pruebas que estime pertinentes.

Si se justifica que la excusa no tuvo causa legítima, la autoridad revisora ordenará que el asunto vuelva al tribunal del funcionario excusado e impondrá a éste la corrección disciplinaria que estime adecuada.



Para el trámite y calificación de la ilegitimidad de la excusa, se aplicarán, en lo conducente las reglas establecidas para la recusación. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

CAPITULO II
DE LA RECUSACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE QUIENES PUEDEN PROPONERLA

ARTICULO 164. Cuando los magistrados, jueces, secretarios o asesores no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el Capítulo que antecede, procede la recusación de ellos, la cual siempre se fundará en causa legal.

ARTICULO 165. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión particular por el Tribunal que corresponda, se reintegrará aquella al principal.

ARTICULO 166. En los juicios hereditarios sólo podrán hacer uso de la recusación el interventor o albacea.

ARTICULO 167. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, cuando esto proceda conforme a este Código, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

SECCION SEGUNDA
NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN

ARTICULO 168. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;
- III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;
- IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa;
- VI. Cuando los asesores sólo deban consultar sobre determinaciones de mero trámite o que no puedan causar un gravamen irreparable.

SECCION TERCERA
DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN

ARTICULO 169. En los procedimientos de apremio y en los juicios que empiezan por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y registrada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación una vez empezada la audiencia de pruebas y alegatos.



ARTICULO 170. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para sentencia definitiva o, en su caso, hasta antes de dar principio la audiencia en que el negocio ha de resolverse, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación para sentencia definitiva, hubiere cambiado el personal del Tribunal.

ARTICULO 171. La recusación contra un asesor se presentará ante el juez consultante dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución que ordena la remisión de los autos al asesor. En los casos en que la ley permita a los jueces legos consultar con asesores particulares, regirán respecto de estos últimos, las disposiciones que este Código establece para los asesores oficiales, estimándose como superior de aquéllos, los que lo sean del asesor oficial a quien correspondía dar la consulta.

SECCIÓN CUARTA **DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN**

ARTICULO 172. Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado por el funcionario recusado, a partir de la fecha en que se interpuso la recusación. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 173. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del Secretario o asesor, en el negocio de que se trate.

ARTICULO 174. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo ni variar la causa en que aquélla se funda.

ARTICULO 175. Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación al mismo recusante, aunque éste proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal; en este caso podrá hacerse valer la recusación del nuevo magistrado, juez, secretario o asesor.

SECCIÓN QUINTA **DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE RECUSACION**

ARTICULO 176. Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo, o que no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 162 de este Código. Su desechamiento lo hará el Tribunal que deba conocer de la recusación, al tiempo de avocarse el conocimiento de ella.

ARTICULO 177. Toda recusación se interpondrá ante el juez o magistrado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda, remitiendo aquél de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación y un informe sobre los hechos en que la recusación se funde.

Los magistrados y jueces que deban conocer y resolver una recusación, son irrecusables para sólo este efecto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 178. Recibidos el testimonio y el informe a que se refiere el artículo anterior por el Tribunal que debe decidir la recusación, hará saber la llegada de los mismos al recusante y dictará la resolución correspondiente.



Si el funcionario recusado omitiera remitir oportunamente el testimonio o el informe, de oficio o a petición de parte el superior le ordenará su inmediata remisión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 179. El Tribunal que conozca de la recusación abrirá el asunto a prueba, de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue necesario; y serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en este Código, incluso la confesión del funcionario recusado y de la parte contraria al recusante.

ARTICULO 180. Si se declara improcedente o no probada una causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**

ARTICULO 181. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviara al Juzgado o Sala de su origen testimonio de aquella resolución, para que a su vez remita al tribunal que corresponda los autos del procedimiento en que se inicio la recusación.

Si se desechare, se declarare improcedente, o no se hubiere probado la causa de la recusación, se comunicara al funcionario recusado para los efectos legales consiguientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 182. Las recusaciones de los secretarios se substanciarán en los términos que señalan los artículos anteriores, rindiendo el secretario su informe al dar cuenta a su superior, con el escrito o promoción de recusación.

ARTICULO 183. Formulada la recusación de un asesor, el consultante la comunicará al recusado, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio del consultante, contestará si son ciertos o no los hechos en que se funda la recusación. En el primer caso, la consulta se entenderá con el asesor que substituya legalmente al recusado; en el segundo caso, el consultante emplazará al recusante para que se presente ante el superior jerárquico del asesor recusado, y a éste para que ante el propio superior rinda su informe, procediendo el Tribunal que deba conocer de la recusación en la misma forma que si se tratare de un magistrado o juez.

TITULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

ARTICULO 184. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo el que pretende demandar, declaración bajo protesta de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia,
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que va a ser objeto de la acción real que se trata de entablar;
- III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;



- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI. Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTICULO 185. Al pedirse la diligencia preparatoria, deberá expresarse el motivo por qué se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTICULO 186. El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

ARTICULO 187. Contra la resolución que conceda una diligencia preparatoria no cabrá recurso alguno; contra la que la niegue procederá el de apelación, si fuere apelable la sentencia del juicio que se pretende preparar o que se teme.

ARTICULO 188. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 184, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en dichas disposiciones se mencionan.

ARTICULO 189. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia correspondiente se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTICULO 190. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII y VIII del artículo 184 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTICULO 191. Promovido el juicio, el Tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

ARTICULO 192. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aún así se resistiere a la exhibición, o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oír con arreglo a las disposiciones relativas a los incidentes.

ARTICULO 192 Bis. Quien pretenda evitar un litigio futuro, puede ocurrir ante el Juez competente en turno, para que procure la conciliación respecto a las cuestiones controvertidas.

Recibida que sea la solicitud, el Juez fijará dentro de los ocho días siguientes, para la celebración de la junta de conciliación, citando a los interesados personalmente para que concurran a ella, asistidas de su abogado o persona de su confianza que los asesore.



Cuando se trate de indígenas o personas en extrema pobreza, el Juez le designará un defensor de oficio.

La junta se desarrollará de la manera siguiente:

- I. El Juez escuchará las pretensiones y razonamientos que exponga el solicitante, así como la defensa que argumente la persona cuya citación se solicitó;
- II. Orientará a los interesados para encontrar por ellos mismos la solución de su problema;
- III. De no lograrse un mutuo entendimiento, el Juez propondrá la solución que su criterio le dicte; y
- IV. Cualquiera que sea el resultado, se levantará el acta correspondiente que firmarán los intervinientes ante la presencia judicial y cuando se haya llegado a un avenimiento, se consignarán las estipulaciones.

Si el Juez considera que el convenio se ajusta a derecho, lo aprobará, dándole vista a las partes para que dentro de tres días manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Transcurrido el plazo, si las partes lo ratifican, lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada condenándolas a estar y pasar por él como cosa juzgada.

En caso de que no se llegare a ningún arreglo, se dará por terminado el procedimiento dejando constancia de ello, quedando a salvo los derechos de las partes para promover a lo que a sus intereses convenga en el procedimiento pertinente. En este caso, las expresiones vertidas durante la diligencia por el Juez o por los interesados, no tendrán eficacia probatoria alguna.

La junta de conciliación, a petición de los interesados, podrá repetirse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes, sin que su celebración o el término que dure el trámite afecte al derecho de los mismos.

El conocimiento del asunto no creará prevención en el juzgador y además estará impedido para conocer del asunto cuando se plantee el juicio en el que se pretenda dilucidar la cuestión analizada.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

CAPITULO II

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTICULO 193. Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y, hecha la solicitud respectiva, el juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia. Para que esta diligencia pueda verificarse, es preciso que el deudor se encuentre en el lugar de radicación de las diligencias preparatorias al tiempo de que se le haga la citación, la que deberá hacerse personalmente, expresándose en ella el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama, y la causa de la obligación.

Si el citado no compareciere a la primera citación, se le citará por segunda vez en la misma forma que la anterior, con el apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere. Si después de hecha esta segunda citación no comparece ni alega justa causa que se lo hubiere impedido, se le tendrá por confeso respecto de las cuestiones que son motivo de las diligencias preparatorias.



ARTICULO 194. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse el pago en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente al requerimiento se intime al deudor para que diga si reconoce la firma que calza el documento como suya, reconocimiento que se hará ante el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. Cuando intimado por dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

Si el deudor negare la autenticidad de la firma, no se suspenderá la diligencia, la que se continuará con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo; pero en este caso, el promovente de las diligencias será responsable de los daños y perjuicios que con ello se causaren al ejecutado en caso de que resultare no ser del deudor la firma.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, el actor deberá presentar su demanda ejecutiva, y su omisión dará lugar a que se levante el embargo a solicitud del ejecutado.

ARTICULO 195. El reconocimiento de documentos privados puede hacerse ante notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que el reconocimiento lo haga directamente la persona obligada o su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el representante legítimo o el apoderado del deudor y, en este último caso, la cláusula relativa del poder.

ARTICULO 196. Si el instrumento público o el documento privado reconocido no contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva procediendo a su liquidación. Esta se tramitará con solo un escrito de cada parte, resolviendo el juez sin ulterior recurso, pero quedando sujeto a la responsabilidad en que haya incurrido.

ARTICULO 197. Si el título ejecutivo se refiere a una obligación alternativa y corresponde la elección al deudor, podrá prepararse la acción ejecutiva solicitando que se requiera al obligado para que haga el señalamiento respectivo, fijándole al efecto el Tribunal un plazo que estime prudente, apercibiéndolo de que, si no lo verifica dentro de ese plazo, hará la elección el propio juzgado o quien tenga ese derecho conforme al contrato.

Este modo de preparación del juicio ejecutivo no será necesario que se practique para que proceda directamente el ejercicio de la acción, pues el ejecutante podrá solicitar en su demanda que se requiera al deudor para que haga el señalamiento correspondiente, quedando entre tanto pendiente el despachar la ejecución. Hecha la elección por el deudor, o en su rebeldía por quien corresponda, se despachará ejecución.

ARTICULO 198. Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que vaya a solicitar la ejecución podrá preparar el juicio haciendo la consignación de las prestaciones debidas al demandado, o comprobando fehacientemente haber cumplido con su obligación. Cuando la prestación debida por el demandante no requiera la práctica de alguna diligencia de comprobación, podrá omitirse la aplicación de este artículo, debiendo hacer el ejecutante la consignación de lo debido por él, en el momento mismo de presentar su demanda.

CAPITULO III

DEL DEPÓSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTICULO 199. La mujer casada que viviendo al lado de su marido intente demandarlo o acusarlo, puede pedir que se haga el depósito de ella. Esta solicitud de la mujer podrá hacerse verbalmente o por escrito. Si la urgencia del caso lo amerita, el juez debe proceder con toda rapidez.

ARTICULO 200. El marido que viviendo al lado de su mujer intente demandarla o acusarla, debe pedir previamente el depósito de ella por escrito.



ARTICULO 201. Sólo los jueces de primera instancia o de lo familiar, pueden decretar los depósitos de que hablan los dos artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar donde la mujer se encuentre podrá decretar su depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente y poniendo a su disposición a la depositada. El juez competente confirmará el nombramiento del depositario o hará otro, siguiendo el asunto su curso normal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 202. Presentada la solicitud, se trasladará el juez al domicilio conyugal y, sin que esté presente el marido, hará comparecer a la mujer a fin de que manifieste si ratifica o no la solicitud para su depósito. Hecha la ratificación, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen a la mujer los bienes, muebles y efectos personales.

Asimismo, ante las circunstancias del caso, podrá limitarse el juez a disponer la permanencia de la mujer en el domicilio conyugal, previniendo al marido para que se abstenga de concurrir a aquél.

El juez obrará en todo esto conforme a su prudente arbitrio, dictando cualquiera otra disposición que estime prudente o variando las ya decretadas en virtud de causa justa, o por acuerdo de los cónyuges ratificado en la presencia judicial.

ARTICULO 203. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores el juez, personalmente, extraerá en su caso a la mujer del domicilio conyugal y la llevará a casa del depositario.

ARTICULO 204. En todo caso y en el mismo acto de la diligencia intimará el juez al marido para que no moleste a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse en contra de él en lo que hubiere lugar.

Independientemente de lo anterior, el juez puede dictar las medidas que estime prudentes a efecto de evitar molestias a la mujer y al depositario.

ARTICULO 205. La casa donde se deposite a la mujer será, en todo caso, designada por el juez y el depositario deberá ser persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres.

ARTICULO 206. Si los consortes tuvieren hijos menores de edad, se pondrán éstos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado. El juez dará efectos provisionales a este acuerdo, poniéndolo en ejecución, debiendo en todo caso quedar al cuidado de la madre los hijos menores de siete años.

Si los consortes no se pusieren de acuerdo acerca de la persona que deba cuidar de los hijos, el juez decidirá, observando, en su caso, lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos se substanciará en incidente, sin ulterior recurso.

ARTICULO 207. Al día siguiente de constituido el depósito, mandará el juez intimar al marido, o a la mujer en su caso, apercibiéndolos de que si dentro de diez días no acreditan haber intentado la demanda o acusación, se levantará el depósito. Esta providencia se notificará en forma legal a la mujer y al marido, respectivamente.

El término a que se refiere este artículo podrá prorrogarse cuando haya sido la mujer quien solicitó su depósito, y ésta acredite que por causa no imputable a ella, ha sido imposible intentar la acción contra el marido.



ARTICULO 208. No acreditándose haberse intentado la demanda o acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito.

ARTICULO 209. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido, o por el depositario sobre variación del depósito, o cualesquiera otros incidentes a que éste pueda dar lugar, se resolverán de plano, salvo que el juez considere necesario oír a las partes, pues en este caso las citará a una audiencia, para dentro de los tres días siguientes, y en la misma pronunciará su resolución.

ARTICULO 210. Al depositario se dará copia certificada de la constitución del depósito, para su resguardo, aun cuando aquél no la solicitara expresamente.

ARTICULO 210 bis. Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 872 01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 publicado el 29 de septiembre del 2001]

CAPITULO IV **DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL**

ARTICULO 211. Cuando en una escritura pública o privada convinieren los interesados en someter las diferencias que surgieren entre ellos a la decisión de un árbitro, y no hubieren designado la persona en quien debe recaer el cargo se preparará el juicio arbitral procediendo a hacer su nombramiento en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 212. Presentada la solicitud y el documento relativo por cualquiera de los interesados citará el juez a una junta dentro del tercer día, para que las partes se presenten a elegir el árbitro, apercibiéndolas de que, en caso de no concurrir o no ponerse de acuerdo, lo hará el juzgado en su rebeldía.

Si el compromiso consta en documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere este artículo, el notificador la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación que deberá hacersele, se tendrá por reconocida. El desconocimiento que haga el interesado que va a citarse de la autenticidad de la firma que se supone suya, no impedirá que se le haga la cita respectiva ni lo exime de la obligación de concurrir a la junta, en la cual podrá exponer ante el juez lo que a sus derechos convenga.

ARTICULO 213. En la junta a que se refiere el artículo anterior, procurará el juez que las partes elijan el árbitro de común acuerdo y, en caso de no conseguirlo, lo designará él, cuidando, hasta donde sea posible, de que el árbitro por designar reúna los requisitos que la ley establece para poder ser Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 214. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Séptimo de este Código.

CAPITULO V **DE LOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION**

ARTICULO 215. Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 216. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinado, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la



diligencia se practicará en el lugar donde aquélla se encuentre, siempre que fuere dentro del territorio jurisdiccional del juez actuante; si estuviera fuera, se le citará y se librá el exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presencia, el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 217. Si el acreedor fuere desconocido se le citará por edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, de siete en siete días, a más de fijarse uno de ellos en el tablero del Tribunal. Además, el Tribunal ordenará que la publicación de los edictos se lleve a cabo en un diario que se edite en el lugar donde se encuentran promovidas las diligencias y, en caso de no existir, en uno de la capital del Estado. El juez señalará el día, hora y lugar en que deba concurrir el acreedor, procurando que cuente con un lapso prudente para que el acreedor esté en aptitud de presentarse oportunamente.

ARTICULO 218. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado, en este último caso, su representante legítimo y, en el primero, se le citará en la forma que establece el artículo anterior.

ARTICULO 219. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, o no envía procurador con autorización bastante para que reciba la cosa, el juez extenderá certificación en que conste la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y el hecho de haber quedado constituido el depósito con la persona o en el establecimiento designado por el juez o por la ley.

ARTICULO 220. Si la cosa debida fuese cierta y determinada que debiera ser entregada en el lugar donde se encuentra, y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar.

ARTICULO 221. Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito de la cosa, debe ser notificado de esas diligencias, entregándole copia simple de ellas.

ARTICULO 222. La consignación de dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito hecho en la sucursal del Banco de México, y en su defecto, en la Recaudación de Rentas del lugar.

ARTICULO 223. Las diligencias que establece este Capítulo se seguirán en lo conducente cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, debiéndose justificar éstos por los medios legales al reclamar la entrega de la cosa, que entre tanto se depositará.

ARTICULO 224. Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refiere el artículo 219 podrá pedir el deudor, en juicio sumario, la declaración de liberación en contra del acreedor.

ARTICULO 225. La consignación y el depósito a que se refieren los artículos anteriores, con excepción del caso previsto en el artículo 223, pueden hacerse con intervención de notario público, siendo la designación del depositario bajo la responsabilidad del deudor.

En el caso previsto en el artículo 223 y en todos los demás que se practiquen con intervención judicial, el nombramiento de depositario será hecho por el juez.

Respecto del depósito regirán, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo II del Título Octavo de este Código.

CAPITULO VI **DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

ARTICULO 226. Las providencias precautorias podrán dictarse:



- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;
- IV. En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

ARTICULO 227. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también al tutor, albacea o cualquier otro representante legítimo, socio y administrador de bienes ajenos.

ARTICULO 228. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse como actos prejudiciales, o bien después de iniciado el juicio respectivo. En este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 229. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el artículo 226, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo de referencia y en el secuestro de bienes, en los casos de las demás fracciones, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

ARTICULO 230. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 231. Si el arraigo de una persona para que comparezca en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar previamente representante legítimo o apoderado, suficientemente instruido y expensado, para responder de las resultas del juicio.

ARTICULO 232. Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 230, el actor deberá dar fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan al arraigado si no se entabla la demanda.

ARTICULO 233. El que quebrante el arraigo será castigado con la sanción que señala el Código de Defensa Social a la infracción antisocial de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas correspondientes.

ARTICULO 234. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 235. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan al ejecutado, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 236. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.



ARTICULO 237. Ni para recibir las pruebas, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 238. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 239. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 240. El aseguramiento de bienes, decretado por providencia precautoria, se regirá por las reglas generales del secuestro judicial. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ARTICULO 241. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda el que la pidió deberá entablar ésta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres señalados, los que prudentemente sean necesarios atendida la distancia y los medios de comunicación ordinarios.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en este artículo, la providencia precautoria se revocará inmediatamente que lo pida el ejecutado.

ARTICULO 242. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de que se dicte sentencia ejecutoria; para este efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con ella personalmente o con su representante legítimo o apoderado. La reclamación se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 243. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 721 de este Código.

ARTICULO 244. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada aquélla y resuelta la reclamación que ante él se hubiere formulado con arreglo a los dos artículos anteriores, se remitirán los autos al juez competente, los que se unirán al expediente del juicio para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

ARTICULO 245. La providencia de retener la posesión agota, por sí misma, la materia de la precautoria. Puede promoverla el que estando en posesión jurídica de un bien raíz, de un derecho real o del estado de hijo o padre de una persona, es amenazado grave e ilegítimamente de despojo por parte de un tercero y prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una perturbación violenta e inminente de su derecho.

ARTICULO 246. La providencia de obra peligrosa, sin perjuicio de poder promoverse como acto prejudicial o después de iniciado el juicio respectivo, puede también, por sí misma, poner fin al objeto de la precautoria.

Cuando el que solicite la providencia estimare que las medidas urgentes adoptadas para el caso de obra peligrosa no fueren bastantes para prevenir definitivamente el riesgo, puede promover juicio para obtener la demolición de la obra o la destrucción del objeto o árbol que ofrece los riesgos.

El Tribunal investigará, por medio de un perito oficial, la existencia y magnitud del peligro denunciado y, en su caso, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad. En este caso compelerá a la ejecución de ellas, por su orden, al dueño o a su administrador o apoderado, o al inquilino por cuenta de rentas. En defecto de estos puede ejecutarlas el solicitante de la providencia, el Estado o el Municipio, con reserva de sus derechos para reclamar el importe de los gastos que se ocasionen.



No se puede denunciar la obra que alguien hiciere reparando o limpiando los caños o acequias, donde se recojan las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado con el perjuicio que reciba por mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su predio o en la calle. En estos casos se observarán los reglamentos gubernativos.

ARTICULO 247. En los casos de obra nueva, el Tribunal nombrará un perito para que, dentro de un plazo que no exceda de tres días, examine la obra y rinda dictamen sobre el perjuicio que ocasione o pueda ocasionar en los intereses del promovente, del público o del Estado. Si el dictamen confirmare la amenaza denunciada, se tomarán las medidas prudentes o las que marque la ley para evitar el peligro.

En vista del dictamen rendido por el perito y estando justificado el derecho del actor para gestionar, previo el otorgamiento de la fianza a que se refiere el párrafo siguiente, el secretario se trasladará al lugar donde se esté construyendo la obra nueva y, dando fe pormenorizada de su existencia, notificará la suspensión provisional. Para que sea hecha la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el interesado dará fianza bastante a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan al dueño de la obra, bien porque el juicio no sea promovido dentro del término legal, o porque en el que se promueva sea absuelto el demandado. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra o a los que la estén ejecutando.

El dueño de la obra tiene derecho a pedir autorización para continuarla, mientras no se resuelva el juicio sobre la suspensión definitiva o su demolición, siempre que otorgue fianza bastante, que será calificada por el Tribunal con audiencia del que obtuvo la providencia, para responder de la demolición y de los daños y perjuicios que se sigan en sus respectivos casos.

El que haya obtenido la providencia de suspensión provisional de una obra nueva debe promover el juicio sobre suspensión definitiva o demolición de lo construido, en su caso, dentro del término de tres días, contados desde que se haya notificado la suspensión de la obra.

TITULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO I

DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACIÓN, DE LA REBELDÍA, DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS, Y DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL

ARTICULO 248. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en proceso ordinario. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece este Código cuando no exista previsión expresa, al igual que lo relativo al procedimiento de conciliación y depuración del proceso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 243-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

ARTICULO 249. El juicio principiará por la demanda, en la cual se expresarán con claridad y precisión los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueve el juicio y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

ARTICULO 250. Con la demanda el actor debe adjuntar los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten o funden la acción, cuando conforme al Código Civil, los derechos o contratos en que la acción se apoye, deban constar por escrito para ser válidos;
- II. Aquellos que prueben la representación que ostente; y
- III. Las copias simples necesarias para el traslado.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 251. Si a criterio del Juez la demanda fuere oscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, para lo cual señalará las omisiones o defectos que a su juicio contiene la demanda.

Si el actor no cumpliera con la prevención a que se refiere el párrafo que antecede, el Juez, de oficio, desechará la demanda, cuya resolución será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 251 Bis. Radicada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos para acreditar o fundar su acción excepto:

- a). Aquellos de fecha posterior;
- b). Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere designado en la misma demanda el archivo o lugar en que se encuentran los originales; y
- c). Los de fecha anterior a la demanda, cuando con respecto a éstos, bajo protesta de decir verdad asevere el actor que no tuvo antes conocimiento de su existencia, y que además no introduzcan elementos nuevos a los puntos que conforman la litis.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 252. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos anteriores, la admitirá el juez y ordenará que se corra traslado a la parte demandada y emplazarla para que dentro de nueve días la conteste, si es que reside o se encuentra en el lugar en que debe seguirse el proceso, estándose para los demás casos, a lo dispuesto en el artículo 111 y en el Capítulo VI del Título Segundo de este Código.

Asimismo, hará saber a la parte demandada que las excepciones dilatorias se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la audiencia previa de depuración procesal. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 253. Los efectos de la presentación de la demanda son:

- a). Interrumpir la prescripción con arreglo a las disposiciones relativas del Código Civil, si no lo está ya consumada por otros medios;
- b). Señalar el principio de la instancia;
- c). Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando aquél no pueda extenderse a otro tiempo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 254. Los efectos del emplazamiento son:

- a). Prevenir el proceso en favor del juez que lo inicia;



- b). Sujetar al emplazarlo a seguir el proceso ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, sea por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- c). Crear la potestad del demandado de contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia;
- d). Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios el obligado no se hubiere constituido ya en mora; y
- e). Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]

ARTICULO 255. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo fijado en el auto de radicación. Si se tramitó la excepción de falta de personalidad, el plazo para contestar la demanda empezará a contar a partir del día siguiente al en que cause estado la resolución que la decida.

En la contestación se propondrá la reconvención en los casos en que proceda. Las excepciones perentorias y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 256. La contestación de la demanda se formulará sujetándose a las reglas establecidas para la demanda, aplicándose en su caso, y en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 250.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, se procederá en la forma establecida en el artículo 59 de este Código.

El demandado que oponga la reconvención deberá presentar las copias simples para el traslado, quedando a salvo sus derechos para hacer valer su acción reconvencional en juicio diverso si no cumpliera con este requisito. **Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 257. Si en la contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por nueve días para que la conteste, siguiendo después el proceso su curso legal, discutiéndose aquéllas al mismo tiempo que las excepciones que se hubieren opuesto y decidiéndose en la misma sentencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

La reconvención del demandado y la contestación del actor a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación, aplicándose en su caso y en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 250, 251 y 251 Bis de este Código. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 258. El litigante que no conteste la demanda será declarado rebelde sin necesidad de que medie petición de la parte contraria.

Igualmente será declarado rebelde cuando el que haya sido arraigado, quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.



A la omisión de contestar la reconvenición o compensación le serán aplicables las disposiciones relativas a la falta de contestación de la demanda. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 259. Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera, o expresado que los ignora.

Con relación de los hechos no impugnados a que se refiere este artículo, no se admitirá prueba en contrario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 260. Confesada la demanda en todas sus partes, se dará por concluida la controversia y se dictará sentencia, procediendo a la ejecución por quien corresponda. Si la confesión no afecta a toda la demanda, continuará su curso legal el procedimiento sin que se admita prueba en contrario sobre el punto confesado. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 264 y 374 de este Código.

ARTICULO 261. La litis quedará fijada al contestarse o tenerse por contestada la demanda, o por el auto en que se haga la declaración de rebeldía y en su caso, al contestar el actor la reconvenición o compensación propuestas por el demandado, o transcurrir el plazo fijado para producirla sin haberlo hecho.

Sí el Juez lo estimare necesario, para fijar con claridad y precisión los puntos cuestionados, antes de abrir el proceso a prueba en su caso, podrá citar a las partes a una junta que celebrará dentro de los ocho días siguientes al en que se tuvo por contestada la demanda, y en su caso, por contestado el escrito de reconvenición o compensación.

Esta audiencia será verbal y en ella se observarán las reglas siguientes:

- I. El actor deberá confesar, negar o explicar los hechos que adujo el demandado en su contestación;
- II. El demandado deberá confesar, negar o explicar los hechos que para destruir la contestación aduzca el actor en la audiencia;
- III. El silencio y respuestas evasivas de las partes se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;
- IV. No se requiere acta pormenorizada de la junta, siendo bastante el que se hagan constar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás;
- V. El Juez, con el propósito de evitar disgresiones y alegatos inútiles, compelerá a los litigantes para que respondan llanamente sobre los hechos de la demanda y su contestación.

ARTICULO 261 Bis. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, se correrá traslado a las partes por un plazo común de cinco días para que aleguen una vez concluido, se citará para sentencia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 262. Del auto en virtud del cual quede fijada la litis, se dará vista a la contraria por el término de tres días con las excepciones dilatorias opuestas.

Al contestar la vista se ofrecerán y presentarán las pruebas para el objeto a que se refiere el artículo siguiente.



Evacuado el traslado o fenecido el plazo, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración procesal, citando a las partes para dentro de los diez días posteriores, siendo aplicable en cuanto a representación de las partes, lo conducente en lo dispuesto por el artículo 192 Bis.

La notificación se hará en forma personal en el domicilio señalado por las partes en autos, si se omitió tal designación se aplicarán las reglas generales para la notificación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 263. Si una o ambas partes no concurrieran sin causa justificada a la audiencia que se señala en el artículo anterior, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en el inciso b) del artículo 106 de este Código. En todo caso el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez procederá a procurar la conciliación, proponiendo en su caso alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones dilatorias propuestas, la excepción de cosa juzgada si se hubiere opuesto hasta ese momento y los presupuestos procesales, resolviendo con base en las pruebas presentadas.

Si se objetó la capacidad o representación procesal, y fuere subsanable conforme a las pruebas que en su caso se hubieren presentado al contestar la vista a que alude el artículo 262, el juez resolverá lo conducente. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 264. Si se alegaren defectos en la demanda, contestación, reconvención o compensación, de los descritos en el artículo 250, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 264 a. Si estuviere pendiente de resolverse cualquier conflicto competencial, se estará al resultado de la resolución que lo dirima, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 264 b. Salvo disposición expresa en contrario, cualquier cuestión que se resuelva en esta audiencia será apelable en el efecto devolutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 264 c. Las demás excepciones y la reconvención, se decidirán en la definitiva, aplicándose en su caso el último párrafo del artículo 59. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 264 d. Para el solo efecto de regularizar el proceso, los jueces podrán ordenar, aún fuera de esta audiencia, que se subsane cualquier omisión o deficiencia que notaren. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**



ARTICULO 264 e. El juez recibirá el juicio a prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado o de que él lo estime necesario. Contra el auto en el que se ordené que el juicio se reciba a prueba no cabrá recurso alguno; aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

CAPITULO II
DE LA PRUEBA
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

ARTICULO 265. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean en sí mismas contrarias a la honestidad; y podrán también en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes y procurando en todo, respecto de éstas, tratarlas con igualdad. Contra los autos de prueba que se dicten en los casos de este artículo, no cabrá recurso alguno, quedando a salvo el derecho de las partes para exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que decretó la prueba.

ARTICULO 266. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

ARTICULO 267. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTICULO 268. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

ARTICULO 269. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

ARTICULO 270. Los tribunales deben recibir todas las pruebas que se presenten por las partes en tiempo oportuno, con excepción de aquéllas que fueren contrarias a derecho o a la honestidad.

ARTICULO 271. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y los tribunales pueden invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 272. El que presente pruebas notoriamente impertinentes deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable. En la sentencia definitiva se hará la calificación de las pruebas y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios a que se refiere este artículo.



ARTICULO 273. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; y en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelerlos, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De la obligación a que se refiere este artículo están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas si el Tribunal procedió de oficio sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

ARTICULO 274. Excepto los casos señalados por la ley, las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo la sanción de nulidad y responsabilidad del Juez. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 275. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, sólo son admisibles después del término de prueba y hasta antes de la citación para sentencia, y sin que ello suspenda el curso del juicio, la confesión, la pericial, la testimonial de testigo hostil y los documentos que en la demanda, en la contestación o dentro del término probatorio hubiesen sido designados y pedidos conforme al artículo 251 Bis y no se recibieron en el Tribunal hasta después de concluido dicho término. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 276. Los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación, respectivamente, estimándolos para los efectos legales con el valor probatorio que por sí mismos les corresponde.

ARTICULO 277. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal con el objeto de conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, éste deberá tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTICULO 278. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes, y los instrumentos públicos. Estos últimos se harán conocer al contrincante a más tardar el tercer día de su admisión, para que pueda hacer uso del derecho de redargüirlos de falsedad o de pedir su cotejo con los protocolos o archivos.

ARTICULO 279. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;



- VI. Declaración de testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública;
- IX. Presunciones;
- X. Todos los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

ARTICULO 280. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables en todos los juicios que establece este Código, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL TÉRMINO PROBATORIO**

ARTICULO 281. El término probatorio es ordinario o extraordinario.

ARTICULO 282. El término ordinario no podrá exceder de treinta días, y dentro de éstos, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, estimen suficientes. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquél se prorrogue, resolviéndose la solicitud de plano concediendo o no la prórroga, la cual, en ningún caso podrá exceder de los días que falten para completar el término fijado al principio de este artículo. Contra el auto que conceda la prórroga no cabrá recurso alguno; el que la niegue, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 283. El término extraordinario de prueba se concederá a petición de parte cuando hubiere de recibirse alguna prueba fuera del Estado y se llenen, además, los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se notifique el auto que ordena recibir el juicio a prueba;
- II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;
- III. Que se designen, en su caso, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de presentarse en copia u originales;
- IV. Que se exhiba el certificado de depósito de la cantidad que como multa fije el juez conforme al artículo siguiente. La exhibición del certificado se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se fije la cantidad que debe depositarse en la oficina de rentas del lugar, a reserva de resolver sobre si es de concederse o no el término extraordinario. No haciéndose la exhibición dentro del plazo fijado, se tendrá al interesado por desistido de su solicitud, sin recurso alguno.

ARTICULO 284. El litigante a quien se hubiera concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiera propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el periodo probatorio, a pagar una multa de ciento cincuenta a trescientas veces el salario mínimo y al pago de daños y perjuicios. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 285. El término extraordinario de prueba correrá desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario que se hubiese concedido se dé por concluido al vencerse. El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las



comunicaciones, señalará dentro de los plazos que enseguida se establecen, el término que estime bastante para la recepción de la prueba ofrecida:

- I. Cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó, han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;
- II. Cien días si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central, o en las Antillas;
- III. Ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 286. Dentro del término extraordinario de prueba sólo se recibirá la prueba para cuya recepción se concedió. La prórroga del término extraordinario nunca podrá exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los plazos fijados en el artículo que antecede; y se concederá cuando lo solicite el interesado antes de que concluya el término señalado por el juez y hubiere causa bastante a juicio de este último para otorgarla.

El término a que se refiere este artículo concluirá luego que se rinda la prueba para que se concedió, aunque no haya expirado el plazo fijado.

ARTICULO 287. Los términos ordinarios y extraordinarios de prueba no podrán suspenderse ni aun por consentimiento común de las partes. Sólo causas muy graves a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión. Se entenderá como causa grave para la suspensión del término de prueba, sin perjuicio de otras análogas, la imposibilidad de practicar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término probatorio, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspender la práctica de ellas.

ARTICULO 288. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo que antecede, el término de prueba se suspenderá de hecho:

- I. Por el cambio de la persona del Juez, mientras el sustituto se avoca al conocimiento del negocio; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 243-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo del 2002]**
- II. Por la promoción de cualquier otro incidente que, por disposición expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento;
- III. Porque el juez salga fuera del lugar de su residencia a la práctica de diligencias judiciales en otro negocio.

Para que el término suspenso vuelva a correr, se necesita decreto judicial que se dictará de oficio o a petición de parte, cuando haya cesado o se haya resuelto la causa o motivo que originó la suspensión.

ARTICULO 289. Si todos los interesados piden que el término de prueba que se hubiere concedido se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 265 de este Código.



SECCIÓN TERCERA
DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR
Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS
A). CONFESIÓN

ARTICULO 290. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos controvertidos, y puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente al preparar el litigio, al presentar o al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto de procedimiento.

Se considerará extrajudicial la confesión que se haga en forma distinta de las previstas en el párrafo que antecede.

ARTICULO 291. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio contestada que sea la demanda hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del procedimiento. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador de alguna de las partes, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto controvertido.

ARTICULO 292. La prueba de confesión se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La parte que promueve la prueba podrá también formular las posiciones oral o directamente por escrito a absolvente, siendo admisible la prueba al solicitarse únicamente la citación de aquél pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso sino de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Para este último efecto, el articulante presentará oportunamente el pliego de posiciones o el sobre cerrado que las contenga, a fin de que la secretaría haga constar el momento de su presentación.

ARTICULO 293. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 294. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado o procurador, que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo, ignore los hechos.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente para los efectos de este artículo y el anterior.

ARTICULO 295. Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, aquéllas deberán presentarse precisamente por escrito. El juez las calificará con arreglo a los dos artículos siguientes, y librará exhorto al Tribunal que corresponda, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, previa copia que, autorizada en la forma legal con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan con arreglo a las disposiciones de este Código sin que para ello sea necesario que el Tribunal exhortante lo autorice expresamente con la única limitación de que no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

ARTICULO 296. Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de ser capciosas o insidiosas, no han de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del absolvente.

Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre los simples que lo constituyen, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.



Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 297. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto de debate, y deberán repelerse de oficio las que no satisfagan este requisito. Tampoco se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas, ni más de una vez por cada parte después del término de prueba y hasta antes de la citación para sentencia. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este artículo y del anterior.

ARTICULO 298. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo aquéllas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 296 y 297. En seguida, el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de que se proceda al interrogatorio. Cuando las posiciones se articulen oralmente, procederá su calificación y aprobación en los términos conducentes de este artículo.

ARTICULO 299. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 300. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no poseyera el idioma castellano, estará asistido por un intérprete que nombrará el juez.

ARTICULO 301. Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que haya respondido agregar las explicaciones que estime conveniente, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos respectivos de los que sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 302. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez a formularlas en el acto al articulante, si éste hubiere asistido a la diligencia. El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTICULO 303. De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se harán constar las contestaciones en forma tal que impliquen la pregunta relativa, iniciándose aquéllas con la protesta de decir verdad y las generales del absolvente.

Estas actas deberán ser firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por el absolvente, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o de que le sean leídas por el secretario. Si no supiere o no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 304. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse, haciéndose constar éstas en el acta misma en caso de que procedan.

Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción, sino en el caso de que mediara error, violencia o miedo grave al rendirla. La reclamación de nulidad de la confesión, en estos casos, se tramitará en incidente por cuerda separada, y se decidirá en la sentencia definitiva. Para este efecto, al citarse para sentencia se agregará el incidente a los autos principales, cualquiera que sea el estado de aquél o al agregarse los cuadernos de prueba de las partes si dicho incidente estuviere ya en estado de resolverse.



ARTICULO 305. En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba absolver posiciones, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si ésta hubiere concurrido.

ARTICULO 306. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca; II. Cuando se niegue a declarar en caso de haber comparecido; III. Cuando al contestar insista en no responder afirmativa o negativamente.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código.

ARTICULO 307. La declaración de confeso se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, si la confesión fuere expresa. El auto en que se declare confeso a un litigante y aquél en que se deniegue esta declaración, serán apelables en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia en lo principal.

En los casos a que se refiere el artículo 306, la declaración de confeso se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 308. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirme en las posiciones.

ARTICULO 309. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si en el plazo fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio advirtiendo a la parte absolvente que, si dentro del término que de nuevo se le fije conforme a lo antes dispuesto no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, lo mismo que si sus contestaciones no fueren categóricamente afirmativas o negativas. Salvo la modificación hecha en el presente artículo, en los casos a que él se refiere, se observarán las demás disposiciones anteriores.

B). DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 310. Son documentos públicos:

- I. Las matrices de las escrituras públicas y los testimonios que de ellas se expidan con arreglo a derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas;
- III. Los libros de actas, registros y catastro que se lleven en las Oficinas del Gobierno del Estado, de la Federación, y de los otros Estados o Territorios Federales;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los titulares del Registro Civil respectivos y las certificaciones que sean expedidas por medios manuales o electrónicos y que cuenten con la rúbrica manual o electrónica del funcionario facultado para ello.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 288-08 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2008]
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sea autorizada por medio de firma autógrafa o electrónica y que sea autorizada por medio de firma autógrafa o electrónica del funcionario



correspondiente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 288-08 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 del 30 de julio del 2008]**

- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por notario público o quien haga sus veces conforme a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o por los de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- VIII. Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o de Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

ARTICULO 311. Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

ARTICULO 312. Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 313. Son documentos privados los que otorgan los particulares sin intervención de notario público ni de otro funcionario legalmente autorizado. En general, lo son todos aquellos documentos que no están comprendidos en el artículo 310.

ARTICULO 314. Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. En su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 275 de este Código; y para este efecto, las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y son propios o ajenos.

ARTICULO 315. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original al Tribunal, acompañado de su traducción al castellano, si el interesado intenta hacerlo valer desde luego en juicio o si debe protocolizarse. Si la parte contraria, en caso de litigio, estuviere conforme con la traducción o no manifestara nada acerca de ella dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que se le dio conocimiento de ella, se tendrá por correcta la traducción. Si la parte contraria no estuviere conforme con la traducción, el Tribunal nombrará un traductor para que la practique de nuevo, a fin de que así obre en los autos el documento, o sea protocolizado con ella en su caso.

ARTICULO 316. Cuando el documento a que se refiere el artículo anterior no tratare de hacerlo valer el interesado desde luego en juicio, sino sólo de protocolizarlo, lo presentará al juez en vía de jurisdicción voluntaria para que nombre un traductor que considere apto e imparcial y se encargue de hacer la traducción, a fin de que con ella sea protocolizado el documento. Si éste, aunque proceda del extranjero, se encuentra redactado en castellano, y el interesado pretende que se protocolice, no es necesario que lo presente a un juez, sino sólo al notario respectivo, quien practicará esa formalidad con arreglo a derecho.

ARTICULO 317. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.



ARTICULO 318. Los documentos existentes en Distrito Judicial distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentran.

ARTICULO 319. Los instrumentos públicos que hubieren venido al juicio, con o sin citación de las partes, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos o archivos, que se practicará por el secretario del Tribunal que conoce del asunto, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, con la concurrencia de las partes si hubieren asistido, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes. El cotejo podrá hacerlo el juez por sí mismo, cuando lo estime necesario.

Si el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, no pudiere efectuarse por no existir matriz del documento, o por cualquier otro motivo, o se impugnare de falsedad la propia matriz, se estará a lo dispuesto en el artículo 329 de este Código.

ARTICULO 320. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTICULO 321. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia se tomará por el secretario en el escritorio del establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que presentar las partidas o documentos designados.

Fuera del caso a que se refiere el párrafo que antecede, si hubiere de darse fe de documentos privados que se encuentren en poder de las partes o de un tercero, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste dejará copia certificada en los autos de lo que señalen los interesados, previa citación que se les haga para este efecto.

ARTICULO 322. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, y para este efecto, se le mostrarán originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 306 de este Código.

ARTICULO 323. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, el legítimo representante de ellos o el apoderado con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en el Código Civil respecto de las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

ARTICULO 324. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta ese momento. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

ARTICULO 325. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a las disposiciones que rigen la prueba pericial.

ARTICULO 326. La persona que pida el cotejo a que se refiere el artículo anterior, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.



ARTICULO 327. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTICULO 328. El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos. Podrá también ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 329. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que puede ser de influencia notoria en el litigio, se observarán las prescripciones generales relativas al Código de Procedimientos de Defensa Social. En el caso a que se refiere este artículo, no alegarán las partes sino hasta que se decida sobre la falsedad por la autoridad competente. Si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, el juez oír a las partes en audiencia sobre el valor probatorio del instrumento, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

C). DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 330. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la disponga la ley; y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deben resolver los peritos.

Podrá desahogarse hasta antes de citación para sentencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 331. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados. Si no lo estuvieren, o estándolo no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate.

Tratándose de avalúos sobre bienes inmuebles, el nombramiento de peritos deberá recaer necesariamente en una institución de crédito, o en un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones. Cuando los bienes sean muebles el avalúo lo practicará un establecimiento comercial dedicado al giro que corresponda a un especialista en valuación debidamente acreditado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 573-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo del 2003]**

ARTICULO 332. Cada parte, dentro del tercero día de haber sido requerida para ello, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.



ARTICULO 333. El juez procederá a hacer el nombramiento de peritos que el artículo anterior atribuye a las partes, en los siguientes casos:

- I. Cuando alguno de los litigantes, o los dos, dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo que antecede;
- II. Cuando el designado por las partes no hiciere presente al juzgado su aceptación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su nombramiento;
- III. Cuando habiendo aceptado su cargo el perito, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después;
- V. Cuando el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

ARTICULO 334. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

ARTICULO 335. Cuando a la práctica de la diligencia deba de concurrir el juez, concurrirá también el perito tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de hasta doscientas veces el salario mínimo y será responsable de los daños causados por su culpa, observándose lo previsto en el artículo 350 de este Código; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**
- II. Los peritos practicarán unidos la diligencia y las partes podrán en el acto de ella hacerles cuantas observaciones consideren pertinentes; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;
- III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, si es que lo permite la naturaleza del asunto; en caso contrario, el juez les señalará un término prudente para que rindan su dictamen. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado con los otros.

ARTICULO 336. Si se trata de fijar valores y la diferencia entre los avalúos de los peritos no excediere de un diez por ciento del mayor precio fijado, se omitirá el nombramiento de perito tercero en discordia, procediendo el juez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 389.

ARTICULO 337. El perito nombrado por el juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a las partes. Son causas de recusación de los peritos nombrados por el juez, las siguientes:

- I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con alguno de los litigantes;
- II. Tener interés directo o indirecto en el juicio, o en otro semejante;
- III. Ser socio, inquilino, arrendador, amigo íntimo o enemigo manifiesto de alguna de las partes.



El litigante que haga valer la recusación deberá presentar, al formularla las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue, y el juez de plano la calificará. Contra el auto en que se admite o se desecha la recusación no procederá recurso alguno. Si la recusación se admitiera, se nombrará nuevo perito por el juez. En caso de que se rechazará la recusación, se impondrá al recusante una multa de hasta doscientos salarios mínimos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 338. Cuando la ley fije bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 339. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en su defecto si lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

D. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 340. El reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse de oficio o a petición de parte, con citación previa y expresa de los litigantes, fijándose al efecto día, hora y lugar para que tenga verificativo.

ARTICULO 341. Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que debe versar; y durante la práctica de la diligencia, las partes, sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

A la diligencia podrán concurrir los testigos de identificación y los peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 342. Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán los que a él hayan concurrido, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad que se trataba de hacer constar por medio de la diligencia. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

E. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 343. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTICULO 344. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que comparezcan. En caso de que el domicilio proporcionado por el oferente no resulte ser del testigo, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de obstruir el procedimiento, se impondrá al promovente una multa de hasta cien veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido. En tal caso, la prueba testimonial deberá declararse desierta. Los testigos que citados legalmente se nieguen a comparecer, y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el Tribunal.

El juez podrá ordenar la recepción de la declaración de testigos hostiles hasta antes de citación para sentencia. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

ARTICULO 345. A las personas de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles su declaración en sus casas y en presencia de las partes si éstas hubieren concurrido.



ARTICULO 346. Al Gobernador, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Tesorero General, Directores Generales, Jefes de Departamento, Diputados, Magistrados, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales y Jueces del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito residentes en el Estado; al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, y a los Generales con mando de tropa, se les pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. En el oficio que se les libre, se insertarán las cuestiones que deben contestar. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano o del consular, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Relaciones, al Ministro Diplomático o Cónsul respectivo, para que, si se trata de ellos mismos, informen bajo protesta, y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ARTICULO 347. Salvo los casos previstos en el artículo anterior y en el siguiente, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley ni a la honestidad. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo que se hagan preguntas que las contraríen, y desechará bajo su responsabilidad, las que no se ajusten a esas reglas

ARTICULO 348. Cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, se libraré exhorto al Tribunal de la residencia de aquél, para que sea examinado. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará, al ofrecerla, su interrogatorio por escrito con una copia para cada una de las otras partes. Estas, dentro de los tres días siguientes al en que hayan recibido la copia del interrogatorio o se tenga legalmente por recibida, podrán presentar sus pliegos de repreguntas. Calificados por el juez de los autos ambos interrogatorios, los adjuntará en sobres cerrados al exhorto. El juez requerido practicará la prueba con sujeción a las disposiciones anteriores y a las contenidas en los artículos siguientes, sin necesidad de que el Tribunal requirente lo autorice para ello.

ARTICULO 349. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen del testigo sucesivamente por el promovente de la prueba, por las demás partes y por el juez si éste juzgare conveniente hacerlo. Tanto la protesta como el examen de los testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia.

ARTICULO 350. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 345 y 346. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

ARTICULO 351. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 352. El Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

ARTICULO 353. Si el testigo no sabe el idioma castellano rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.



ARTICULO 354. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma tal que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. En casos excepcionales, a juicio del juez, se asentarán textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTICULO 355. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla en todo caso. Se entenderá por razón de su dicho la causa o motivo que le dio ocasión al testigo de presenciar o conocer el hecho sobre que depone, y no la simple afirmación de que lo declarado le consta de vista, de ciencia cierta u otra semejante.

ARTICULO 356. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 304 de este Código.

ARTICULO 357. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes a esa diligencia, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte la credibilidad del testigo cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

ARTICULO 358. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión, y del escrito en que se opongán, se correrá traslado al contrincante por tres días.

ARTICULO 359. El incidente de tachas se substanciará en cuaderno por separado y su resolución se reservará para pronunciarla en la sentencia definitiva que decida el negocio en lo principal. Las pruebas que se ofrezcan en este incidente se practicarán durante los días que falten para cumplirse el término señalado en el negocio principal, siempre que las tachas hubieren sido propuestas y mandado substanciar dentro de él. Si esos días no fueren bastantes y el término admitiera prórroga, la parte interesada solicitará ésta con los requisitos establecidos al efecto por este Código y, de no hacerlo así, se entenderá renunciada la prueba.

En el caso de que las tachas deban substanciarse concluido el término de prueba en lo principal, el juez fijará un término que no podrá pasar de diez días para la recepción de pruebas sobre las tachas alegadas.

ARTICULO 360. En las pruebas sobre tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes, no siendo admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 361. Practicadas las pruebas de tachas, o en su caso, concluido el término probatorio, se agregarán los autos del incidente al cuaderno principal para su resolución en la forma que quedó establecida anteriormente.

F. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTICULO 362. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Las copias fotostáticas deberán certificarse respecto de su exactitud por funcionario público con vista del original.

ARTICULO 363. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La parte que presente dichos medios de prueba deberá suministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.



ARTICULO 364. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

G. DE LA FAMA PÚBLICA

ARTICULO 365. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del litigio;
- II. Que se origine de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honestas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición regional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTICULO 366. La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTICULO 367. Los testigos no sólo deben declarar cuáles son las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

H. DE LAS PRESUNCIONES

ARTICULO 368. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

ARTICULO 369. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 370. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTICULO 371. Contra la presunción legal no se admitirá prueba cuando la ley lo prohíba expresamente, ni tampoco cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo que la ley en este último caso haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y humanas es admisible la prueba.

SECCIÓN CUARTA **DEL VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

ARTICULO 372. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;



- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio y, en su caso, del representado o del cedente;
- IV. Que sea hecha con arreglo a las disposiciones de la ley.

ARTICULO 373. La confesión tácita o la comprendida en los artículos 193 y 306 de este Código y en todos los demás casos, en que con arreglo a la ley deba tenerse por confesa a alguna de las partes, sin que haya hecho confesión expresa sobre el punto de que se trate, produce presunción legal; pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

ARTICULO 374. La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro, y a reducir las costas.

ARTICULO 375. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

ARTICULO 376. La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación.

ARTICULO 377. La confesión extrajudicial hecha en testamento hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados en el Código Civil.

ARTICULO 378. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley le niegue ese valor, ni tampoco en aquellos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. El Tribunal deberá razonar cuidadosamente la parte de su fallo en que haga aplicación de este artículo.

ARTICULO 379. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse contra su autor sino cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a la ley.

ARTICULO 380. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos o que el cotejo, practicado con arreglo al artículo 319 de este Código, diere un resultado contrario a la exactitud de los documentos presentados, pues, en este caso, éstos no tendrán valor probatorio en los puntos en que no exista conformidad entre ellos y los protocolos o archivos correspondientes.

ARTICULO 381. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, ni podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación o falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba. En el caso que se alegare su inexactitud, se estará a lo dispuesto en el artículo 319.

ARTICULO 382. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino en el caso de que se encuentren cotejadas por notario público o quien haga sus veces en la localidad correspondiente, o en su defecto, por el secretario del Tribunal que conoce del asunto.



ARTICULO 383. Las sentencias de los tribunales y las demás actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 384. Los documentos privados sólo hacen prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 372 de este Código.

ARTICULO 385. El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena y la hará también el reconocimiento hecho por un heredero en lo que a él concierne.

ARTICULO 386. Los documentos privados, que se comprueben por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera letra E. de este Capítulo.

ARTICULO 387. El documento que un litigante presente prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el contrincante no lo reconozca.

ARTICULO 388. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

ARTICULO 389. El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez. En el caso del artículo 336, el juez tomará el término medio entre los avalúos practicados. Si con arreglo a este mismo artículo hubiere sido necesario nombrar perito tercero, se aceptará por el juez su avalúo si coincide con alguno de los anteriores; no siendo así, se tomará el medio aritmético de los dos que más se aproximen.

ARTICULO 390. Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez, en la inteligencia de que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTICULO 391. Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTICULO 392. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoria y aquél en que ésta sea invocada, haya identidad de personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, en las acciones y en las cosas; pero si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 104 de este Código.

Se entenderá que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los que contendieron en el litigio anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones que tienen derecho a exigir u obligación de satisfacer.

ARTICULO 393. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;
- b) Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;



- c) Que los indicios sean independientes entre si, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;
- d) Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

CAPITULO III **DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA**

ARTICULO 394. Concluido el término probatorio, el secretario del Tribunal agregará al cuaderno principal los que se hubiesen formado con las pruebas rendidas por las partes, respectivamente y, en su caso, los incidentes sobre nulidad de confesión, de declaración de un testigo y de tachas, poniendo de ello constancia en los autos principales. Hecho lo anterior, de oficio o a instancia de parte, ordenará el Tribunal que se dé vista de los autos al actor para que alegue de su derecho, dentro del término de diez días. Evacuado el traslado por el actor, o concluido el plazo respectivo, se mandará dar vista de los autos al demandado con el mismo objeto y por un plazo igual.

ARTÍCULO 395. Vencido el término del traslado, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará en el término legal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 98 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1058-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 45 del 5 de junio del 2004]**

CAPITULO IV **DE LA SENTENCIA EJECUTORIA**

ARTICULO 396. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de cinco mil pesos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 307-79-5-6 P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 10 de marzo de 1979]**
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que diriman o resuelvan una competencia;
- IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no admiten más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 397. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley;
- III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.



ARTICULO 398. En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, previa la certificación de la secretaría sobre el punto relativo, el juzgado, de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III del artículo citado, la declaración la hará el juez al resolver sobre el desistimiento, o el magistrado respectivo al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento del recurrente.

ARTICULO 399. El auto en que se declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 400. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

TITULO SÉPTIMO
DE LOS JUICIOS ESPECIALES
CAPITULO I
DE LOS JUICIOS SUMARIOS

ARTICULO 401. Se tramitarán en la vía sumaria:

- I. Los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o por testamento. En todos estos casos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve en definitiva el juicio de alimentos. Igualmente se podrá decretar el embargo de bienes del demandado, si el de los elementos del sumario se desprende que existe la posibilidad real de que el deudor alimentario devenga insolvente para cumplir con tal obligación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1190-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 6 de octubre de 2004]**
- II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, con excepción de las que se refieren a la desocupación por falta de pago de rentas que se tramitarán con arreglo al Capítulo V de este Título, y sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes;
- III. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de un documento privado a escritura pública, el otorgamiento de documentos, o el caso previsto en el artículo 2115 del Código Civil;
- IV. La controversia y los cobros judiciales sobre honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios públicos, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente.
- V. La calificación de impedimentos de matrimonio;
- VI. La constitución necesaria del patrimonio familiar y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución; y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare;
- VII. Se Deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**
- VIII. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato correspondiente impone esa obligación;



- IX. Las cuestiones a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 19, 20, segundo párrafo del 24 y fracción I del 32 de este Código;
- X. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutive o con cláusula de reserva de dominio. También se tramitarán en la vía sumaria las rescisiones de contratos que consten en escritura pública;
- XI. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos mencionados en este artículo;
- XII. La división de la cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute, y en todo lo relativo a la cosa común;
- XIII. La consignación en pago;
- XIV. Las cancelaciones de las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, salvo los casos en que deben seguirse en otra vía conforme a la ley;
- XV. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos;
- XVI. Aquellos otros juicios que determine la ley.

ARTICULO 402. El actor deberá presentar su demanda en la forma legal y de ella se correrá traslado al demandado por tres días. El actor en su demanda y el demandado en su contestación deberán ofrecer las pruebas conducentes a la comprobación de su acción o excepción respectivamente, sin perjuicio de que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código sobre los documentos que precisamente deben acompañar a la demanda y a su contestación.

ARTICULO 403. Solo se admitirá en artículo de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento, el relativo a la falta de personalidad de alguno de los litigantes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 404. La reconvencción será admitida si se fundare en algún título que motive la vía sumaria o la ejecutiva. En cualquier otro caso, se reservará para decidirse en el juicio que corresponda.

ARTICULO 405. Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, el Tribunal abrirá una dilación probatoria que no podrá exceder de quince días. Dentro de ella deberán alegarse y probarse las tachas que tuvieren los testigos; y si por una causa justificada a juicio del Tribunal no fuere posible hacerlo, se concederá para sólo ese objeto un término de cinco días.

ARTICULO 406. En los juicios sumarios no podrá concederse término extraordinario de prueba.

ARTICULO 407. Practicadas las pruebas o concluido en su caso el término probatorio, se correrá traslado al actor por tres días para que alegue y después al demandado por el mismo tiempo. Evacuados los traslados o concluido el plazo fijado para hacerlo, se citará de oficio para sentencia, la que se pronunciará dentro de cinco días.

ARTICULO 408. Las resoluciones que recaigan en los juicios a que se refiere la fracción VIII del artículo 401, son inapelables.

Las que se pronuncien en los demás juicios sumarios incluyendo las sentencias, serán apelables en el efecto devolutivo excepto las que versen sobre personalidad de las partes y aquellas otras que la ley



disponga que lo son en ambos efectos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

CAPITULO II

DEL JUICIO DE DIVORCIO

ARTICULO 409. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La demanda o la contestación en su caso, irá suscrita también con la firma del menor, quien la ratificará en la presencia judicial; pero no se exigirán estos requisitos cuando el cónyuge menor padezca de enajenación mental.

ARTICULO 410. El divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio. El divorcio contencioso puede solicitarse en cualquier tiempo.

ARTICULO 411. En el divorcio por mutuo consentimiento se deberá presentar una solicitud por los interesados, la que contendrá el convenio que hayan celebrado respecto a la situación de los hijos y división de los bienes; o en su caso la manifestación de que no hay hijos o bienes que dividir provenientes de la sociedad conyugal formada con el matrimonio.

ARTICULO 412. Presentada la solicitud y el convenio o manifestación a que alude el artículo anterior, previa la ratificación hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos y el legítimo representante del otro, el juez decretará el divorcio de plano, aprobando el convenio que aquéllos hayan celebrado, en su caso, respecto a la situación de los hijos y división de los bienes.

Una vez aprobado el convenio sobre la situación de los bienes cuando se trate de inmuebles que pasen a propiedad de los menores hijos, el Juez girará oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que haga la anotación marginal preventiva, con duración de 60 días, en la inscripción relativa a dichos inmuebles. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 976-03 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 13 de marzo del 2004]**

ARTICULO 412 Bis. Los cónyuges que hayan convenido disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, podrán comparecer personalmente o por medio de mandatario ante el funcionario del registro civil de su domicilio; acompañarán a su solicitud los documentos que acrediten el matrimonio, la mayoría de edad y demás requisitos que se mencionan en el artículo 255, segundo párrafo, inciso a), del Código Civil, manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo matrimonial

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, citándolos a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes y en la que promoverá el avenimiento de los cónyuges y, en caso de que éste no se logre, procedan a la ratificación de la solicitud. Habiendo efectuado lo anterior, el Oficial del Registro Civil, cerciorándose que se han satisfecho los requisitos correspondientes, declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantando el acta respectiva y ordenando la cancelación del acta de matrimonio en el lugar donde este se hubiere celebrado. Si el avenimiento se logra, el trámite se dará por terminado. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 179-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 2 de marzo del 2002]**

ARTICULO 413. En el juicio de divorcio contencioso, presentada y admitida la demanda, el juez correrá traslado de ella a la contraparte emplazándola para que la conteste dentro del termino de tres días, bajo el apercibimiento de presumir confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.

ARTICULO 414. Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptarán por el juez provisionalmente a petición de parte y sólo mientras dure el juicio, las medidas que el juez estime necesarias para la protección de los cónyuges y de los hijos.



Son aplicables al juicio de divorcio las disposiciones contenidas en los artículos del 903-2 al 903-5 de éste Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 415. Fijada la litis con la contestación de la demanda o haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 413, el juez citará a la audiencia de conciliación y depuración procesal en los términos de los artículos 264 a) y siguientes.

El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, mandará recibir el juicio a prueba por un término que no exceda de veinte días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 242-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

ARTICULO 416. Transcurrido el término probatorio, se citará para audiencia de alegatos, la que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, aunque no concurran las partes.

ARTICULO 417. En la misma audiencia de alegatos se citará a las partes para sentencia, debiendo dictarse ésta dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 418. Si la demanda se contesta afirmativamente respecto a todos los hechos de la misma, el juez dictará desde luego la sentencia respectiva en los términos de ley.

ARTICULO 419. Toda sentencia que disuelva el vínculo matrimonial debe ser publicada, en su parte resolutive, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 420. Al pedirse la citación para sentencia o al pedirse que se falle, según el caso, deberá presentarse necesariamente al juzgado el ocurso que llene los requisitos indispensables para que pueda hacerse en el Periódico Oficial del Estado la publicación del fallo que se pronuncie, así como para que se hagan las anotaciones correspondientes ante la Oficialía del Registro Civil, siempre que se trate de matrimonios contraídos en la Entidad.

Tratándose del divorcio que se realice ante el Oficial del Registro Civil, al momento de ratificar la solicitud de divorcio, los consortes presentarán los requisitos para que una vez disuelto el vínculo matrimonial, sea elaborada y publicada el acta que los declare divorciados. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 337-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 10 de diciembre del 2005]**

ARTICULO 421. Ejecutoriada la sentencia, el juez remitirá directamente a la Oficina del Periódico Oficial y del Registro Civil, la solicitud prevenida por el artículo anterior con la copia certificada de la parte resolutive de aquella para que se haga la publicación y las anotaciones en el acta correspondiente, siempre que se trate de matrimonios contraídos en la Entidad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 337-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 10 de diciembre del 2005]**

Efectuado lo anterior y, previa comprobación que se haga ante el Tribunal del cumplimiento de los requisitos necesarios para el levantamiento del acta correspondiente, se procederá en los términos del artículo 110 del Código Civil. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1001-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 30 del 14 de abril del 2004]**

Hechas las anotaciones por la Oficialía del Registro Civil en el acta correspondiente, ésta remitirá al juzgado el oficio en el que se señalen los datos de identificación del acta respectiva, a efecto de que se agregue a los autos y el expediente sea enviado al archivo general como asunto totalmente concluido. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 337-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 99 del 10 de diciembre del 2005]**



CAPITULO III **DEL JUICIO EJECUTIVO**

ARTICULO 422. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario público ante quien se otorgó; y las ulteriores copias de esas mismas escrituras expedidas por mandamiento judicial con citación de las personas a quien interesa;
- II. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 380 de este Código hacen prueba plena;
- III. Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario o ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita. Bastará que se reconozca la firma aunque se niegue la deuda;
- IV. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;
- VI. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado;
- VIII. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y demás en los términos y condiciones del artículo 993 del Código Civil. **[Incluye fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 23 de octubre de 1976]**

ARTICULO 423. Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones V y VII del artículo anterior, motivarán el juicio ejecutivo si el interesado prefiere esta vía al procedimiento que establece el Capítulo I del Título Octavo de este Código.

ARTICULO 424. Cuando la confesión judicial expresa se haga durante la secuela de un juicio ordinario y afecte lo demandado, cesará aquel procedimiento si el actor lo pidiera así después de que se hubiere hecho la declaración de confeso en la forma establecida en este Código, y se procederá en la vía ejecutiva.

ARTICULO 425. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias contienen una cantidad en parte líquida y en otra ilíquida, sólo por la primera se despachará ejecución, reservando al ejecutante sus derechos por el resto para que los haga valer en el juicio correspondiente.

ARTICULO 426. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse ejecución, se liquidarán en el término de prueba y se resolverá sobre ellas en la sentencia definitiva. Si no se liquidaren en ese periodo, se hará su liquidación en vía de ejecución de sentencia.



ARTICULO 427. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1827 y 1842 del Código Civil. En su caso el actor deberá acreditar previamente que la condición está cumplida. Para este efecto se le recibirá, sin citación del deudor, prueba documental o información de testigos.

Cuando la obligación sea exigible por no haber cumplido el deudor alguna condición estipulada, se despachará la ejecución sin perjuicio de que el demandado acredite después haber cumplido aquélla.

ARTICULO 428. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1947 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, sin que lo verificara, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios. En este último caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada y por el resultado se despachará la ejecución;
- IV. Realizado el acto por el tercero, en su caso, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o por la cantidad señalada como pena, puede oponerse el demandado en la misma forma que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 429. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
- II. Si hubiere solo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el ejecutante, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;
- III. Si no hubiere en poder del demandado cosa alguna de las que se mencionan en las fracciones anteriores, se trabará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también por el ejecutor a reserva de lo que el juez resuelva en caso de que el actor reclamare la estimación hecha por el ejecutor.

ARTICULO 430. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega al demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo moderarse la cantidad señalada en la forma que se establece en la fracción III del artículo que antecede. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio, sin perjuicio de las excepciones que contra la acción intentada puede hacer valer.

ARTICULO 431. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:



- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2046 y 2051 del Código Civil, o de otros preceptos legales que expresamente establezcan esa responsabilidad.

ARTICULO 432. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo, o el ordinario.

ARTICULO 433. Presentada en forma la demanda, el juez examinará la personalidad del actor y el título ejecutivo en que se funde la acción y encontrándolos arreglados a derecho, despachará ejecución sin audiencia del demandado. El secuestro se practicará con arreglo al Capítulo II del Título Octavo de este Código.

ARTICULO 434. Si al llevarse a cabo la ejecución, el deudor, para evitar los gastos y molestias del embargo, consignare la cosa o cantidad reclamada reservándose el derecho de oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cosa o cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte. El ejecutor, en el caso de la última parte del párrafo anterior, hará la regulación provisional de las costas con arreglo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 429, pudiendo el actor o el demandado reclamar contra la estimación que hiciere.

ARTICULO 435. Hecho el requerimiento ejecutivo al demandado, y trabado el embargo en su caso, se emplazará al deudor para que dentro de tres días ocurra a hacer el pago que se le reclama o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción legal que hacer valer. Para este efecto se le entregarán las copias simples de la demanda, del título en que se funda la acción y demás documentos de los que conforme a este Código debe correrse traslado.

ARTICULO 436. Sólo se podrá formar artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la impugnación de la personalidad de los litigantes.

Las demás excepciones dilatorias que se hicieren valer se opondrán simultáneamente con las excepciones perentorias al contestar la demanda y se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración del proceso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 437. La reconvencción o la compensación sólo se admitirá cuando se funde en prueba documental y, si se opusiere, se correrá traslado con ella al ejecutante por el término de tres días.

ARTICULO 438. Si se promoviere prueba al formularse la oposición o al contestar el actor, para rendirla se concederá un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere prueba, o una vez concluido el término probatorio, se correrá traslado de los autos por cinco días a cada una de las partes, para que aleguen de su derecho. Evacuados los traslados, o concluido el plazo para hacerlo, de oficio se citará para sentencia que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO 439. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. En los casos en que el juicio ejecutivo sea procedente, no será necesario hacer declaración expresa a este respecto en la sentencia.

ARTICULO 440. En caso de que el deudor se hubiere opuesto a la ejecución con arreglo a la ley y en la sentencia se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma se decidirá también sobre los derechos controvertidos.



ARTICULO 441. Si el deudor no hiciere el pago dentro de los tres días que señala el artículo 435, ni se hubiere opuesto a la ejecución, a instancia del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate ordenando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

ARTICULO 442. Toda reclamación sobre el orden y cuantía del embargo, nombramiento o cambio de depositario, y cualquiera incidente relativo a la administración de los bienes embargados, se substanciará y resolverá por cuerda separada; debiendo tenerse presentes las resoluciones que se dictaren sobre el orden y cuantía referidos, al pronunciarse sentencia sobre lo principal, a fin de determinar los bienes que han de ser rematados.

ARTICULO 443. Los autos que fueren apelables y la sentencia definitiva que se pronuncie en este juicio, lo serán solamente en el efecto devolutivo, salvo los autos que resuelvan sobre la excepción de falta de personalidad de las partes y los denegatorios de prueba, que lo serán en ambos efectos. El auto en que se despache ejecución es inapelable.

CAPITULO IV **DEL JUICIO HIPOTECARIO**

ARTICULO 444. El juicio hipotecario que reglamenta este Capítulo se seguirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432, para obtener el pago o la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y sea de plazo cumplido, exigible en los términos pactados o que deba anticiparse conforme a los artículos 1842 y 2802 del Código Civil.

Cuando el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca, procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la demanda, que esté registrado el bien hipotecado a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 445. Las cuestiones que versen sobre constitución, ampliación o división de una hipoteca, sobre la suficiencia o insuficiencia de ella en los casos a que se refieren los artículos 2800 y 2831 del Código Civil, y sobre el registro o cancelación de la hipoteca, se tramitarán en juicio sumario con arreglo a las disposiciones del Capítulo I de este Título, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental de otro juicio, debiendo en este caso seguirse ambos juicios por cuerda separada y resolverse en una misma sentencia.

ARTICULO 446. Presentado el escrito de demanda acompañado del título respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo 444, admitirá la demanda y dispondrá que ésta se inscriba, en lo conducente, en el Registro Público de la Propiedad, en los términos del artículo 2906 del Código Civil. Igualmente mandará correr traslado de la demanda al demandado para que la conteste y oponga excepciones si tuviere en el plazo de cinco días, aplicándose en lo conducente lo que este Código dispone respecto a la audiencia de conciliación y depuración del proceso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 447. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la demanda para que usen de sus derechos conforme a la ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 448. Si comenzado el juicio se presentan alguno o algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido para los juicios de tercería, salvo el caso previsto en el artículo 2875 del Código Civil, en que se procederá conforme a lo que éste establece cuando la mayoría de acreedores,



estimada por personas, así lo acordara en una junta a que los citará el juez a instancia de alguno de ellos, y si quedare algún remanente se consignará al juzgado a disposición del demandado.

ARTICULO 449. En el propio auto que admita la demanda, el juez dispondrá lo siguiente: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca dada en hipoteca al presente juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el demandante." **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 450. La demanda se inscribirá, en lo conducente, en el Registro Público correspondiente, en los términos del artículo 2906 del Código Civil, para cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada. Una copia quedará en el Registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 451. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que mande inscribir copia certificada de la demanda en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y otra la haga publicar, colocándola en las tablas de publicación de avisos del Ayuntamiento del lugar. En todo caso se procederá en los términos previstos en la parte final del artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 452. Desde el día en que se registre la demanda, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deban de considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 453. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

ARTICULO 454. El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el Capítulo II del Título Octavo de este Código.

ARTICULO 455. Registrada la demanda, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en ella expresados en el auto de radicación, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la de la demanda que quedó inscrita o de la providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 456. Para el avalúo de la finca se observarán las reglas establecidas para los peritajes en general; pero si el demandado no hace el nombramiento del perito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena se proceda al avalúo, el juez lo hará en su rebeldía con arreglo a las reglas generales en esta materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 177-02 I P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 del 25 de mayo del 2002]**

ARTICULO 457. Si en la sentencia se resolviera no haber lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Si en ella se declara que se proceda al remate de la finca hipotecada, se pasará a la almoneda tan luego como cause ejecutoria la sentencia, o se otorgue la fianza correspondiente si hubiere sido apelada o hubiere de ejecutarse con otorgamiento de fianza.



ARTICULO 458. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que quede notificada la ejecutoria, devolverá los autos originales del juicio al Juzgado de su origen, y el juez mandará cancelar la inscripción de la demanda y en su caso, devolverá la finca al demandado, ordenándose al depositario que rinda cuentas en un término que no exceda de treinta días, salvo que dicho depositario lo haya sido el propio demandado. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de ejecución de sentencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 608-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 del 1 de marzo del 2003]**

ARTICULO 459. Cuando el deudor, al contratarse la hipoteca, hubiere convenido en que la finca se adjudique al acreedor en el precio que ésta tuviere en el momento de exigirse la deuda, presentada la demanda correspondiente, se ordenará proceder al avalúo de la finca sin sustanciar el juicio. La enajenación de la finca hipotecada a favor del acreedor se hará en la forma que se hubiere convenido en el contrato, y a falta de convenio, el juez, fijado el precio en que debe procederse a la enajenación, a instancia del actor requerirá al demandado para que, en el término de tres días, otorgue la escritura respectiva y no verificándolo, lo hará el juez en su rebeldía.

El deudor puede oponerse a la enajenación alegando las excepciones que tuviere y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la enajenación los acreedores hipotecarios posteriores, alegando la prescripción de la acción hipotecaria ejercitada por el acreedor anterior.

ARTICULO 460. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos a que se refieren los artículos 447 y 448 de este Capítulo se procederá conforme a las disposiciones de estos últimos.

CAPITULO V

DEL JUICIO DE DESAHUCIO

ARTICULO 461. La demanda de desocupación por falta de pago de rentas debe fundarse en la falta de dos o más mensualidades y a ella se acompañará el contrato de arrendamiento respectivo cuando conforme al Código Civil, para su validez necesitare hacerse constar por escrito. En los casos en que conforme a la ley el contrato de arrendamiento no precise hacerse constar por escrito, o en los de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará su existencia por medio de información testimonial, prueba documental, o cualquiera otra que sea bastante como medio preparatorio de juicio.

ARTICULO 462. Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente que demuestre o tienda a demostrar la existencia del arrendamiento, la admitirá el juez si procediere legalmente y, en su caso, mandará requerir al arrendatario para que, en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y, no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o dentro de sesenta días si está destinada para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibiéndolo de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Durante la práctica del requerimiento, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere decretado por el Tribunal. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

ARTICULO 463. Si en el acto de la diligencia de requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario justificare con el recibo correspondiente haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago a los autos para dar cuenta al Tribunal.

En el caso de que se hubiere exhibido el importe de las rentas reclamadas, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se hubieren exhibido los recibos de pago, de



ellos se dará vista al actor por tres días, y si no los objeta, se dará por concluida la instancia; en caso contrario, se citará a la audiencia a que se refiere el artículo 466 de este Capítulo.

ARTICULO 464. Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, el inquilino exhiba el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la instancia sin hacer condenación en costas. Si los recibos presentados son de fecha posterior a la conclusión del plazo para la desocupación o la exhibición de su importe se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluido el procedimiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

ARTICULO 465. Los plazos que este Capítulo establece en beneficio de los inquilinos no son renunciables.

ARTICULO 466. El inquilino para justificar la omisión del pago de la renta, podrá oponer como excepciones las previstas en los artículos 2330 a 2333 y 2344 del Código Civil.

La reconvencción no será admisible y el juez la desechará de plano en caso de que se hiciere valer.

De las excepciones opuestas se dará vista al actor y en el mismo auto que ordene la vista, se citará para dentro de los ocho días siguientes a una audiencia de pruebas y alegatos, teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento del término fijado para la desocupación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 467. Si en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el inquilino probare la excepción de ser obrero y encontrarse en estado legal de huelga, el juez ordenará desde luego la suspensión del procedimiento. El actor, treinta días después de que conforme a la ley haya cesado el estado de huelga, podrá pedir que se continúe el procedimiento, lo cual ordenará el juez disponiendo que se haga un nuevo requerimiento al demandado.

ARTICULO 468. Salvo el caso a que se refiere el artículo que antecede, el juez pronunciará su sentencia en la misma audiencia, estableciéndola en forma concisa, o solamente sus puntos resolutivos, siendo la resolución apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 468 Bis. Las excepciones distintas a las que se refiere el artículo 466, se tramitarán y resolverán conforme lo establecido en el Capítulo II del Título Primero de este Código.

Si se opusieren al mismo tiempo éstas y las referidas en el precepto legal citado, ambas se tramitarán conforme sus respectivos procedimientos y se resolverán en la misma sentencia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 469. Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma sentencia dará el Tribunal por terminado el procedimiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 462, sin perjuicio de aplicar en su caso la disposición del artículo 374 del Título que antecede. La sentencia que decrete el desahucio dispondrá también el pago de las pensiones debidas y por causar hasta el momento del lanzamiento y ordenará, en su caso, el secuestro de bienes bastantes si aún no se hubiere hecho, así como su remate para aplicarse el producto al pago de lo debido.

ARTICULO 470. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por



inventario a la demarcación de policía correspondiente, o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

ARTICULO 471. Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

CAPITULO VI

DEL JUICIO ARBITRAL

ARTICULO 472. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 473. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado o instancia en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente a los derechos que ella les otorgue.

ARTICULO 474. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

ARTICULO 475. En el documento en que se haga constar el compromiso, deberá designarse:

- a) El nombre o nombres y domicilios de los árbitros, o en su caso, el nombre y domicilio del tercero o de las personas que hayan de designarlos, y la manera de hacer el nombramiento de dichos árbitros;
- b) El negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral,
- c) El plazo en que los árbitros deben dar su fallo, y el término para que los terceros procedan, en su caso, a hacer la designación del árbitro o árbitros;
- d) La forma a que deben sujetarse los árbitros en la substanciación del juicio;
- e) La manifestación de si renuncian a los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados;
- f) El lugar donde ha de seguirse el juicio y ejecutar la sentencia.

Las partes podrán renunciar a los recursos de revocación y de apelación ordinaria.

ARTICULO 476. Cuando no se hayan designado en el compromiso los árbitros o las personas que deban designarlos, se entenderá que las partes se reservan el derecho de hacerlo con intervención judicial conforme a las reglas relativas a los medios preparatorios del juicio.

ARTICULO 477. Si en el compromiso no se designó el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

ARTICULO 478. El compromiso será válido aunque no se fije término a los árbitros para que fallen el juicio; y en este caso, la misión de los árbitros durará cien días hábiles si se tratare de juicio ordinario, y sesenta días hábiles si el negocio fuere sumario, ejecutivo o hipotecario, comenzando a contarse estos plazos a partir de la fecha en que haya aceptado el árbitro su nombramiento, o si fuesen varios, a partir de la última aceptación.



Si no se fijó plazo para que un tercero, en su caso, hiciere la designación de los árbitros, se considerará fijado el de cinco días a partir de aquél en que la persona que deba hacer el nombramiento hubiese sido requerida, en privado o judicialmente, para ello, por cualquiera de las partes.

ARTICULO 479. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes, si cualquiera de éstas lo pidiere.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio que se encuentre en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior recurso.

ARTICULO 480. Si no se expresó en el compromiso el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral, se considerará que lo es aquél en que se constituyó el compromiso.

ARTICULO 481. Si se omitió designar en el compromiso el Tribunal que habrá de ejecutar la sentencia arbitral, será competente para ello el juez ordinario del lugar en que se dictó la sentencia, según la cuantía del juicio; y cuando hubiere varios, el que designen de común acuerdo las partes, y en su defecto por orden numérico.

El juez que sea competente para ejecutar la sentencia arbitral, lo será también para la ejecución de autos, para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refieran a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la admisión del recurso de apelación. Para estos efectos, los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros y, a su vez, deben compeler a éstos a cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 482. Durante el plazo de su misión, los árbitros no podrán ser separados de su cargo sino por el consentimiento unánime de las partes. Sólo los árbitros que hayan sido designados por el juez en rebeldía o por discordia de las partes, podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces ordinarios.

Después de haber aceptado su nombramiento, los árbitros sólo podrán excusarse por enfermedad debidamente comprobada que les impida desempeñar su misión.

De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario que fuese competente para ejecutar la sentencia, y sus resoluciones no admitirán recurso alguno.

Siempre que haya de reemplazarse a un árbitro, se suspenderán los términos que estén corriendo, hasta que se haga el nuevo nombramiento y éste sea aceptado.

ARTICULO 483. Los árbitros pronunciarán su sentencia según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria respectiva, se les hubiere encomendado la amigable composición o el fallo en conciencia. Los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponerles multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 484. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez ordinario remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas, para que éste proceda con arreglo a la ley.

ARTICULO 485. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere



sido firmada por todos. El voto particular, que puede formular un árbitro no lo exime de la obligación de firmar el laudo pronunciado por la mayoría.

En caso de discordia, si se hubiere designado un árbitro para ello, pronunciará su sentencia sin obligación de sujetarse a alguno de los votos de los demás árbitros.

ARTICULO 486. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo sobre este particular, ocurrirán al juez ordinario.

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogarán, podrán disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTICULO 487. Los árbitros y el tercero, respectivamente, deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso o por este Código en su defecto. Si lo hacen después de que el plazo haya expirado, la sentencia será nula.

Si pasa el término del arbitraje sin que se pronuncie sentencia, el compromiso queda sin efecto, pero tanto en este caso como en el considerado en el párrafo que antecede, los árbitros y el tercero son responsables de los daños y perjuicios que se causaren a las partes, si ellos y no éstas, hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 488. Cuando hay árbitro único, las partes quedan en libertad de nombrarle un secretario; y si dentro del tercer día a contar desde aquél en que deba actuar el árbitro no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de las mismas partes desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, de entre ellos mismos elegirán al que, haga las funciones de secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos que a los que a todos corresponden como árbitros.

ARTICULO 489. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez ordinario que recibió los autos; y los remitirá al Tribunal de apelación con arreglo a lo dispuesto para los demás juicios.

ARTICULO 490. La apelación sólo será admisible conforme a las reglas establecidas en los Capítulos I, III y IV del Título Décimo primero de este Código. El recurso se interpondrá ante el juez ordinario que sea competente conforme a las disposiciones de este Capítulo, quien procederá de acuerdo con la ley. La parte que haya interpuesto el recurso lo denunciará al Tribunal del arbitraje, inmediatamente después de que lo haya hecho valer.

El juez ordinario, al admitir la apelación en el efecto devolutivo, se dirigirá al Tribunal del arbitraje solicitando la remisión del testimonio correspondiente para la substanciación del recurso, cuando proceda su remisión, o los autos originales cuando deban elevarse al superior.

ARTICULO 491. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados bajo su guarda ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con la intervención judicial como se previno en los medios preparatorios del juicio arbitral.



ARTICULO 492. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la sucesión y para nombrar árbitros; salvo el caso de que se tratare de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión. En estos casos, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

ARTICULO 493. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 494. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos;
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 316 del Código Civil;
- V. Los demás en que la ley lo prohíba expresamente.

ARTICULO 495. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante su vigencia se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

ARTICULO 496. El compromiso termina:

- I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso de que las partes hubieren designado el árbitro con intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que se designó al primero;
- II. Por excusa del árbitro o árbitros;
- III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez ordinario;
- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado o juez, propietario o interino por más de tres meses si dentro de éstos queda comprendido el término del arbitraje. Esto mismo se entenderá respecto de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;
- V. Por la expiración del plazo estipulado en el compromiso, en la cláusula compromisoria, o en la ley.



CAPITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA
[Se reforma la denominación del capítulo VII del Título Séptimo mediante Decreto No. 629-03 II
P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo del 2003]
SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE AUSENTE EL REBELDE
DEL LUGAR DEL JUICIO

ARTICULO 497. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que después de haber sido emplazado legalmente recaigan en el litigio, y cuantas citaciones deban hacerse, se le notificarán por medio de cédula que se fijará en los tableros de avisos del Tribunal, y se ejecutarán en los estrados del mismo, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 498. El litigante será declarado rebelde a petición de la parte contraria, salvo cuando el que ha sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido y expensado, pues en este caso, podrá hacerse de oficio la declaración.

ARTICULO 499. Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, además de notificarse en la forma prevenida en el artículo 497, se publicarán por dos veces consecutivas cada siete días en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de información del lugar del juicio, o en el primero solamente en defecto del diario de información, si se tratare de persona cuyo domicilio se ignore.

ARTICULO 500. Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

ARTICULO 501. La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediéndole el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario. Si extinguido este término no ofreciere garantía suficiente a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de personas que tengan bienes o afiancen su manejo a satisfacción del juez.

ARTICULO 502. El embargo de los inmuebles se llevará a cabo expidiendo mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad que corresponda, para que se inscriba el secuestro. Una de las copias, después de hecho el registro, se unirá a los autos, quedando la otra en la Oficina registradora.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren, y el juez le fijará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo. No haciéndolo aquél, los bienes se pondrán en depósito con arreglo a las disposiciones relativas al secuestro de inmuebles, establecidas en el Capítulo II del Título Octavo de este Código, exigiéndose al depositario la misma garantía que previene el artículo anterior.

ARTICULO 503. La retención o embargo practicados a consecuencia de la declaración de rebeldía, continuará hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 504. En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia se publicará en la forma que para el auto respectivo establece el artículo 499 de este Capítulo.



SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EL REBELDE SE ENCUENTRE
EN EL LUGAR DEL JUICIO

ARTICULO 505. Cualquiera que sea el estado del litigio en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él su substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

ARTICULO 506. Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que acredite debidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida. Esta comprobación se hará en incidente que se tramitará por cuerda separada.

ARTICULO 507. Si compareciere el rebelde después de concluido el término de prueba pero antes de la citación para sentencia, comprobado el impedimento a que se refiere el artículo que antecede en la forma en él prevista, y se tratare de alguna excepción perentoria, se abrirá un término especial de prueba hasta por quince días, para recibir únicamente las que a dicha excepción se refieren.

ARTICULO 508. El rebelde que haya comparecido en el juicio, podrá pedir que se levante la retención o el embargo de sus bienes, o ambos, en su caso, alzamiento que se ordenará si comprueba debidamente el impedimento a que se refieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 509. Las apelaciones en los juicios en rebeldía se interpondrán y procederán conforme a las reglas establecidas en los Capítulos I, III y IV del Título Décimo primero de este Código.

CAPITULO VIII
DE LOS JUICIOS SUCESORIOS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 510. Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, mientras se presentan los interesados, dictará con audiencia del Ministerio Público y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, en los siguientes casos:

- I. Si el autor de la herencia era desconocido o se encontraba en tránsito en el lugar del fallecimiento. A este efecto, el administrador del establecimiento en donde ocurra la defunción, o la persona en casa de la cual se verifique la muerte, tendrán el deber de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial; siendo responsables de las pérdidas y extravíos que, por no cumplir con la obligación indicada, sufran los bienes del difunto;
- II. Cuando haya menores interesados;
- III. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes;
- IV. Cuando lo pida un acreedor que justifique legalmente su crédito.

ARTICULO 511. Las medidas que con carácter de urgentes debe dictar el Tribunal con arreglo al artículo anterior, son las siguientes:

- I. Reunir los papeles del difunto, y en paquetes señalados depositarlos en el secreto del juzgado;



- II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la que hará lo mismo que con los demás papeles;
- III. Mandar depositar el dinero y alhajas en la sucursal del Banco de México, y en su defecto, en la Recaudación de Rentas del lugar.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se haya abierto el juicio.

ARTICULO 512. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en el que se presente no está nombrado el albacea, o si no se denunciare el intestado, el juez nombrará albacea provisional que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

ARTICULO 513. El albacea provisional recibirá los bienes por inventario, y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, ambas ejercitadas, en su caso, con autorización judicial, sin perjuicio de las demás que se le atribuyen en la Sección Quinta de este Capítulo expresamente.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario a que se refiere este artículo, el que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 514. El albacea provisional cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea definitivo y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTICULO 515. Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

ARTICULO 516. Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto su sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del albacea, con arreglo a derecho.

ARTICULO 517. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores de edad que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designen tutor, si han cumplido catorce años. Si no han llegado a esta edad, o son incapacitados mayores de edad sin tutor, el juez nombrará el tutor especial que debe representarlos en el juicio.

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero o legatario, menor de edad o incapacitado, tiene interés propio en la herencia, el juez lo proveerá, en los términos del párrafo que antecede, de un tutor especial para el juicio, limitándose la intervención de éste sólo a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.



ARTICULO 518. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

ARTICULO 519. Son acumulables a los juicios testamentarios e intestados:

- I. Los juicios ejecutivos incoados contra el autor de la sucesión antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia, contra el autor de la herencia;
- III. Los juicios incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté ubicado el inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio;
- V. Los juicios que se sigan por los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación de los bienes hereditarios;
- VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la presentación de inventario y antes de la adjudicación de los bienes, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

ARTICULO 520. En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten persona que los represente legítimamente; a los menores e incapacitados que no tengan representante legal mientras se les nombra el que corresponda y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos mientras se hace el reconocimiento y declaración de herederos.

ARTICULO 521. El albacea manifestará dentro de tres días después de que se le haya hecho saber su nombramiento, si acepta el cargo. Si lo acepta y entra en la administración de los bienes hereditarios, el juez le prevendrá que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Civil, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esa obligación. Si debiendo garantizar su manejo no lo verifica dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTICULO 522. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Octava de este Capítulo, los herederos y sus representantes, si los hubiere, después de hecho el reconocimiento de sus derechos podrán separarse del juicio y encomendar a un notario público la tramitación de la sucesión hasta su conclusión, procediendo en todo de común acuerdo, salvo que convengan que los acuerdos se tomen por mayoría de votos contándose por personas. Cuando no se hubiere convenido sobre esto último, la oposición de parte se substanciará incidentalmente.

Al solicitar la separación del juicio, los interesados deberán manifestar el nombre del notario público que se va a encargar de la substanciación del negocio.

Previamente a la remisión de los autos, el Juez deberá haber recabado la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 559. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**



ARTICULO 523. En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos correspondientes. En el caso de que no haya más que un solo heredero mayor de edad y a la vez albacea, no será necesario formar las secciones tercera y cuarta; concluida la sección segunda se le hará adjudicación de los bienes.

En el caso del artículo 522 al separarse los interesados del juicio, el juez pondrá a disposición de ellos los bienes hereditarios, cuya partición se hará con arreglo a la ley.

ARTICULO 524. La primera sección se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de su protocolización o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

ARTICULO 525. La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I. El inventario provisional del albacea provisional;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea definitivo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTICULO 526. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

ARTICULO 527. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los arreglos relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;



VI. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

ARTICULO 528. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél y se abrirá el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este último caso, se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario, y la liquidación y partición serán siempre comunes. Los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su presentación.

ARTICULO 529. La transmisión hereditaria del patrimonio de familia, se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones relativas que reglamente esa institución.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS TESTAMENTARIAS

ARTICULO 530. El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del autor de la sucesión cumpliéndose, en su caso, las siguientes disposiciones:

A. DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

ARTICULO 531. Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego o cubierta que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

ARTICULO 532. Cumplido en sus respectivos casos lo prescrito en los artículos 1447 y 1452 del Código Civil, el juez en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público, y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida, firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello.

ARTICULO 533. Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTICULO 534. Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto de cada uno de ellos como se previene en esta sección, y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1399 al 1401 del Código Civil.

B. DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

ARTICULO 535. El Tribunal competente para conocer de una sucesión que tenga conocimiento de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo como se dispone en el artículo 1458 del Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTICULO 536. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como dispone el artículo 1466 del Código Civil.

ARTICULO 537. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma que calza el testamento, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitables que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen, hará la declaración que corresponda.



C. DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO

ARTICULO 538. A instancia de parte legítima, formulada ante el Tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que el mismo conste por escrito o solo de palabra en el caso del artículo 1473 del Código civil.

ARTICULO 539. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- I. El que tuviere interés en el testamento;
- II. El que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

ARTICULO 540. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento del testamento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1479 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el Tribunal procederá con arreglo al artículo 1480 del Código Civil.

ARTICULO 541. De la resolución que niegue la declaración solicitada, pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde de conformidad la declaración, puede apelar el representante del Ministerio.

D. DEL TESTAMENTO MILITAR

ARTICULO 542. Luego que el Tribunal reciba, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1487 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al Tribunal que corresponda para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 543. Respecto de la forma de recibir y calificar las declaraciones de los testigos, procederá el juez conforme a las disposiciones conducentes para la declaración de ser formal el testamento privado. De la declaración judicial que recaiga, se remitirá copia autorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional.

E. DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

ARTICULO 544. Hechas las publicaciones que ordena el artículo 1489 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los conductos debidos, la remisión del testamento.

Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, procederá el Tribunal de acuerdo con lo establecido en los artículos 540 al 542 de este Capítulo, aplicándolos en lo conducente.

F. DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

ARTICULO 545. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público respectivo, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1462 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, por



conducido de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, obrará como se dispone en el Código Civil respecto del testamento ológrafo.

ARTICULO 546. El Tribunal competente, iniciado el asunto conforme a la ley, procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado, o al ológrafo, con arreglo a las disposiciones que este Código establece para esas clases de testamentos otorgados en el país.

G. INICIACIÓN DEL JUICIO.

ARTICULO 547. Presentado el testamento, o cumplidas que fueren las disposiciones anteriores relativas, el juez, sin más trámite, tendrá por radicado el juicio de testamentaria, convocando en el mismo auto a los interesados a una junta para que si hubiere albacea, nombrado en el testamento, se les dé a conocer, o si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1574, 1575, 1576, 1579 y 1580 del Código Civil.

ARTICULO 548. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de dicho lugar, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará en la forma legal.

ARTICULO 549. Si no se conociere el domicilio de los herederos, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los tableros del juzgado, y en los del Tribunal respectivo del último domicilio del autor de la sucesión y en los del lugar de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su domicilio se les citará por medio de exhorto.

ARTICULO 550. Si hubiere herederos menores de edad o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar a éste para la junta que previene el artículo 547. Si las personas a quienes se refiere este artículo no tuvieran tutor ni representante legítimo, el Tribunal procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

ARTICULO 551. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

ARTICULO 552. Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados, no se presentaren, durando su representación hasta que los interesados apersonen en juicio.

ARTICULO 553. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 554. El auto que deniegue la validez del testamento es apelable en ambos efectos. El auto que deniegue la capacidad de un heredero o legatario es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 555. El auto que admita la validez del testamento o la capacidad de un heredero o legatario es inapelable; si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se substanciará la oposición en juicio ordinario, entre el impugnador y el albacea en el primer caso, y entre aquél y el heredero o legatario en el segundo, sin que por dicho juicio se suspendan el inventario, el avalúo de los bienes, ni la declaración interina que reconozca la capacidad del heredero o legatario y la validez del testamento en su caso. Esta declaración adquirirá la fuerza de definitiva, si el impugnador no promueve el juicio respectivo en el término de quince días.

ARTICULO 556. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes de la herencia ni de las que el albacea entable en nombre de la



testamentaria. Tanto en este caso, como en el de no suspensión previsto en el artículo que antecede, si las cuestiones sucesorias no han quedado resueltas al llegar el juicio sucesorio al momento de la partición, se suspenderá éste hasta que aquéllas queden resueltas. En su caso, lo que aumente el caudal hereditario se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias relativas a los bienes nuevamente listados. Este artículo es aplicable también a los juicios de intestamentaría.

ARTICULO 557. En la junta prevenida por el artículo 547, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1620 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1623 del mismo Código. Si los herederos no concurrieren a la junta, podrán usar de este derecho con posterioridad.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS INTESTADOS**

ARTICULO 558. Al promoverse un intestado, justificará el denunciante, en caso de tenerlo, el parentesco o lazo que le hubiere unido al autor de la herencia. Además, en su escrito o comparecencia correspondiente, deberá el denunciante, bajo protesta de decir verdad, indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta consanguínea que haya dejado el autor de la sucesión y del cónyuge supérstite, y a falta de estas personas, los nombres y domicilios de los parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado. De ser posible, se presentarán desde luego, las copias certificadas de las actas del Registro Civil que acrediten dicho parentesco.

ARTICULO 559. El juez tendrá por radicado el juicio sucesorio, y mandará notificar en la forma legal a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado que se hubieren indicado, haciéndoles saber el nombre del finado y las demás circunstancias que lo identifiquen, y la fecha del lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, fijándoseles para este efecto un plazo que, atendidas las circunstancias que concurran, prudentemente señalará.

Los jueces ante quienes se tramite una sucesión recabarán del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado y de la Oficina del Registro Público de la Propiedad del correspondiente Distrito, la información de si en sus registros tienen noticia de que el autor de la herencia haya otorgado testamento. **[Adicionado mediante Decreto No. 683 95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 12 de agosto de 1995]**

ARTICULO 560. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el autor de la sucesión, y con una información testimonial que acredite que ellos o los que designen, son los únicos herederos.

Lo establecido en el párrafo anterior, regirá también para los ascendientes y cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere, sin ulterior recurso.

ARTICULO 561. La información a que se refiere el artículo anterior, se practicará con citación del Ministerio Público, quien, dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere en el sentido de considerar incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTICULO 562. Practicadas las diligencias antes previstas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámite, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario respectivo.

El auto que deniegue la declaración de heredero solicitada será apelable en el efecto devolutivo.



ARTICULO 563. Si se impugnaren los documentos con que algún pretendiente intente justificar sus derechos, o se impugne su capacidad para heredar, se substanciará la oposición en juicio ordinario entre el impugnador y el heredero, sin que por dicho juicio se suspendan el inventario, el avalúo de los bienes ni la declaración interina que reconozca el derecho o la capacidad del heredero que ha sido impugnado. Esta declaración no es apelable, y adquirirá fuerza definitiva, si el impugnador no promueve el juicio respectivo en el término de quince días.

Si la oposición entre los herederos no versa sobre la validez de los documentos con que se pretende comprobar el parentesco con el autor de la sucesión, ni sobre su capacidad para heredar, sino únicamente sobre el derecho de concurrir a la herencia con otros herederos, o sobre las porciones que les hayan sido asignadas, la oposición no se substanciará en juicio por separado, sino que la declaración judicial correspondiente será apelable en el efecto devolutivo, decidiéndose definitivamente en segunda instancia los puntos cuestionados.

ARTICULO 564. Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que lo haga, citará a una junta a los herederos para dentro de los ocho días siguientes, a fin de que en ella designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación en juicio, dieron su voto por escrito o comparecencia, pues, en este caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo.

Si hubiere necesidad de celebrar la junta a que se refiere este artículo, y a ella no concurrieren la mayoría de los herederos, o dejaren de asistir todos, el juez nombrará el albacea con arreglo al Código Civil.

En la junta a que se refiere este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo 557.

ARTICULO 565. Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea el que se hubiere nombrado antes o el que en su defecto se nombre.

ARTICULO 566. Si la declaración de heredero la solicitaran parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial a que se refiere el artículo 560, mandará fijar edictos en el tablero del juzgado y en los de los tribunales respectivos de los lugares del fallecimiento y origen del autor de la sucesión, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de las personas que reclaman la herencia, y llamando a los que se crean con igual derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarlo dentro de treinta días. El juez prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior, cuando por el origen del autor de la herencia u otras circunstancias, se presuma que puede haber pariente fuera de la República.

Los edictos se insertarán además, por dos veces, de siete en siete días en un periódico de información, y en su defecto en el Periódico Oficial del Estado, cuando el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

ARTICULO 567. Transcurrido el término fijado en los edictos, el que se contará desde el día siguiente de su publicación en el lugar más apartado de aquél en que se siga el juicio y, en su caso, de la última publicación hecha por la prensa, si nadie se hubiere presentado, mandará el juez traer los autos a la vista y hará la declaración de herederos que proceda; pero si hubieren comparecido otros parientes distintos de los denunciados o primeros concurrentes, el juez señalará un término no mayor de quince días para que los recién llegados, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco con el autor de la herencia, procediéndose como se indica en los artículos 562 al 565, tanto en uno como en otro caso.

ARTICULO 568. Si dentro de treinta días después de haberse iniciado el juicio sucesorio, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el



juez mandará fijar edictos en la forma y términos indicados en el artículo 566, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO 569. Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el autor de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañando un esquema del árbol genealógico respectivo. El Tribunal procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 562 al 565.

ARTICULO 570. Después de concluidos los plazos establecidos en los artículos 566 y 568, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, quedándoles a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma y términos legales contra los que fueren o hubieren sido declarados herederos.

ARTICULO 571. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del autor de la herencia, a la persona en cuyo favor se hizo. Al albacea le serán entregados los bienes hereditarios así como los libros y papeles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Civil. El albacea provisional, en su caso, deberá rendir sus cuentas al albacea.

ARTICULO 572. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 565 entre tanto se resuelve definitivamente la cuestión de derechos hereditarios. Resuelta ésta, y declarada única heredera la Beneficencia Pública, será representada en juicio con arreglo a la ley.

SECCIÓN CUARTA **DEL INVENTARIO Y DEL AVALÚO**

ARTICULO 573. Dentro de los diez días siguientes a haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado de ello para los efectos del artículo 576; y dentro de los sesenta días siguientes a aquella misma fecha, deberá presentarlos al juzgado.

El inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente, salvo que esto no fuere posible por la naturaleza de los bienes.

ARTICULO 574. Cuando el valor de los bienes sea superior a la suma que resulte de calcular veinticinco veces el salario mínimo elevado a un año y, la mayoría de los herederos esté constituida por menores de edad o incapacitados, o la Beneficencia Pública tenga interés en la sucesión como heredera o legataria, las operaciones de inventarios o avalúos se practicarán ante notario nombrado por la mayoría de los herederos, o en su defecto por el Juzgado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 623-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo del 2003.]**

ARTICULO 575. Los herederos, dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos el o los peritos valuadores, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el juez lo designará.

ARTICULO 576. Deben ser citados en la forma legal para la formación del inventario, el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El juez podrá concurrir cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 577. El notario o el albacea, procederá en el día señalado para ese efecto, con los que concurran a la junta, a hacer la descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posible, en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes



raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que el autor de la herencia tenía en su poder en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTICULO 578. La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifieste, designándose con claridad y precisión los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayó dicha inconformidad.

ARTICULO 579. El perito o peritos designados valuarán todos los bienes inventariados.

ARTICULO 580. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores podrán valuarse por informe de ésta misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior a la muerte del autor de la sucesión.

ARTICULO 581. Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a los autos, y se pondrán a la vista de los interesados en la secretaría del juzgado, por el término de cinco días, para que puedan examinarlos, citándose a este efecto en la forma legal.

ARTICULO 582. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición, el juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo.

Si se dedujese alguna oposición contra el inventario o el avalúo se substanciará en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias las oposiciones presentadas, a la que concurrirán los interesados y el perito o peritos que hubiesen practicado la valoración, para que, con las pruebas que en la misma audiencia se rinda, se discuta la cuestión promovida.

Para que el Tribunal pueda dar curso a la oposición que previene este artículo, será indispensable que el opositor exprese concretamente, al formularla, cuál es el valor que atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles son las pruebas que invoca como fundamento de la objeción, así como los bienes que indebidamente se incluyeron o fueron excluidos en el inventario.

ARTICULO 583. Si los que dedujeron la oposición no asistieren a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por desistidos de su impugnación. Si dejara de concurrir el perito que practicó el avalúo, sin justa causa, perderá el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubiere realizado.

Respecto de los peritos que los interesados propusieren con motivo de la tramitación del incidente a que se refiere este artículo y el anterior, su asistencia a la audiencia queda bajo la responsabilidad de la parte que los haya nombrado, la cual no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de estos peritos.

ARTICULO 584. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia a que se refieren los dos artículos anteriores.

Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones. En los casos contrarios o diversos éste, se hará por separado la declaración correspondiente, aunque la audiencia respectiva sea común.

ARTICULO 585. El auto que apruebe el inventario y el avalúo no admite recurso alguno en su contra; el que los repruebe, será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 586. Aprobado el inventario y el avalúo por el juez o en segunda instancia si se hubiere interpuesto recurso, o por el consentimiento de todos los interesados en su caso, no puede reformarse sino mediando el acuerdo del albacea, del cónyuge supérstite en su caso y de los herederos. Si faltare el consentimiento de uno de ellos, las modificaciones sólo podrán efectuarse mediante declaración en sentencia firme, pronunciada en juicio sumario.



Los gastos que origine la confección del inventario y el avalúo correspondientes, serán a cargo de la sucesión, salvo que, tratándose de testamentarias, el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 587. Si pasados los términos que señala el artículo 573 de este Código, el albacea no promoviére o no presentare concluido el inventario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1643 y 1644 del Código Civil.

En el caso del artículo 1643 citado, el interesado promoverá ante el juez respectivo la formación del inventario con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, teniéndose al promovente como asociado al albacea para ese efecto. Si éste no asistiere a la junta a que se refiere el artículo 577 de este Código, o en ella no proveyera a la confección del inventario en la forma en él prevista, el heredero asociado a él procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

En el caso del artículo 1644 a que se hizo referencia, removido el albacea, se procederá inmediatamente al nombramiento de la persona que deba substituirlo, quien procederá desde luego a la formación del inventario. El albacea removido no podrá ser de nuevo elegido para desempeñar ese cargo.

ARTICULO 588. El inventario formado por el albacea o por el heredero asociado a él, o por el notario en su caso, aprovecha a todos los interesados aunque no hubieren sido citados, incluso a los substitutos y a los herederos por intestado y no puede ser objetado por los que lo hicieron ni por los que lo aprobaron.

ARTICULO 589. Aprobado el inventario y el avalúo de los bienes de la sucesión, y terminados todos los incidentes a que uno y otro hubieren dado lugar, se procederá a la liquidación de la herencia con arreglo a lo dispuesto en la Sección Sexta de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos del 628 al 631 de este Código.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTICULO 590. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 193 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento que la solicite, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge en los términos de este artículo, no se admitirá ningún recurso, contra el que la niegue cabrá el de apelación en ambos efectos.

ARTICULO 591. En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observare que no se hace convenientemente, dará cuenta al Tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTICULO 592. Si la falta de herederos de que trata el artículo 1579 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTICULO 593. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1581 del Código Civil.

ARTICULO 594. Si por cualquier motivo no hubiere albacea definitivo después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el albacea provisional, con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos créditos o derechos pertenecientes a aquélla, y contestar las demandas que contra la propia sucesión se entablen.



En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el párrafo anterior, autorizar al albacea provisional para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTICULO 595. El albacea provisional tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si aquél no excede de veinte mil pesos; si excediere de esa cantidad pero no de cien mil pesos, le corresponderá el dos por ciento sobre los primeros veinte mil pesos, y el uno por ciento sobre el exceso de esta cantidad; si el importe de los bienes excediere de cien mil pesos, tendrá derecho a los porcentajes acabados de fijar, y sobre el excedente de los primeros cien mil pesos, cobrará el medio por ciento.

ARTICULO 596. El juez abrirá en su caso la correspondencia que venga dirigida al autor de la sucesión, en presencia del secretario y del albacea, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El albacea recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTICULO 597. Todas las disposiciones relativas al albacea provisional a que se contrae esta Sección, son aplicables al albacea definitivo.

Respecto a los honorarios correspondientes al albacea definitivo de los juicios de intestado, al igual que respecto a sus funciones, regirán las disposiciones relativas al albacea testamentario, aplicándolas en lo conducente.

ARTICULO 598. El albacea provisional no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga con la testamentaria o intestado, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización judicial.

ARTICULO 599. Durante la substanciación del juicio sucesorio, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1609 y 1650 del Código Civil, y en los siguientes:

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 600. Los libros de cuentas y papeles del autor de la sucesión se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en la Sección Séptima de este Capítulo. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 601. Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado, y en su defecto se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que con ellos tengan relación. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta firmarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario del primero.

ARTICULO 602. El cónyuge en el caso del artículo 590 de este Código y el albacea cualquiera que sea su carácter legal, están obligados a rendir cuentas de su administración, ordinariamente, cada mes durante el término de su encargo, debiendo presentarlas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que deben comprender las cuentas.

ARTICULO 603. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 609 y 610 de este Código, también tendrán obligación de rendir cuentas de su administración dentro de los quince días siguientes a aquél en que



cesen en sus funciones, las personas a que se refiere el artículo anterior. El juez, tanto en los casos a que se refiere este artículo como en los previstos en el artículo anterior, podrá exigir de oficio el cumplimiento de la obligación que imponen a los administradores.

ARTICULO 604. Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta mensual, será removido de su encargo; y podrá serlo también, a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

En su caso, la garantía otorgada por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTICULO 605. Presentada la cuenta, se mandará poner en la secretaría del juzgado a disposición de los interesados por un término de diez días, para que se impongan de ella.

ARTICULO 606. Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren expresamente, el juez la aprobará sin más trámites. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes con la cuenta, se tramitará la oposición en forma incidental, siendo indispensable para que se ordene la substanciación de aquélla, que el o los interesados al formularla, precisen la objeción que aleguen. Los que sostengan la misma pretensión deberán nombrar un representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo, remitiéndose al superior para la substanciación de la alzada, en caso de que no hubiera para ello inconveniente, los autos originales relativos a la cuenta.

ARTICULO 607. Las cantidades que resulten líquidas se depositarán, a disposición del juzgado, en la Sucursal del Banco de México, y en defecto de ella, en cualquiera otra institución bancaria o comercial de crédito reconocido del lugar del juicio.

SECCIÓN SEXTA

DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

ARTICULO 608. El albacea procederá a la liquidación de la herencia, ajustándose estrictamente a las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 609. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTICULO 610. Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo. Si no la presentare, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

ARTICULO 611. Presentada la cuenta, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos del 605 al 607 de este Código.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

ARTICULO 612. Aprobada la cuenta general de albaceazgo, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que dispone el Código Civil, sujetándose además a lo dispuesto en esta sección.

ARTICULO 613. Cuando el albacea no vaya a proceder a hacer por si mismo la partición, lo manifestará así al Tribunal dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración, a



fin de que se nombre un contador o un abogado con título legal registrado, que se encargue de la partición.

El juez, recibida la manifestación del albacea, citará a los interesados a una junta con el objeto indicado, para dentro de los tres días siguientes, a fin de que la elección la hagan en su presencia. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará el partidor eligiéndole entre los propuestos, y en defecto de éstos, al que considere prudente.

El cónyuge supérstite, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte en la formación del proyecto de partición, si entre los bienes hereditarios hubiere algunos de la sociedad conyugal.

ARTICULO 614. El albacea que no cumpla con presentar el proyecto de partición dentro del término fijado, o deje de hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior, será removido de su encargo.

ARTICULO 615. En su caso el juez correrá traslado al partidor con los autos del juicio, los papeles y los documentos relativos al caudal, para que proceda a proyectar la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para la presentación al juzgado del proyecto de partición, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare y ser separado de plano de su encargo.

ARTICULO 616. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer, en lo posible, las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

ARTICULO 617. El partidor podrá pedir al juez que cite a los interesados a una junta a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición, las que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad entre los interesados, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge supérstite conforme a las capitulaciones matrimoniales, o a las disposiciones legales que regulan la sociedad conyugal.

ARTICULO 618. El proyecto de partición se sujetará en todo caso, a la designación de porciones que hubiera hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, si fuere posible, bienes de la misma especie.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTICULO 619. Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría del juzgado por un término de diez días. Vencido este plazo sin que se presentare alguna oposición expresa, el juez aprobará el proyecto y adjudicará los bienes a los interesados en la forma en que les hubieren sido aplicados en el proyecto aprobado.

ARTICULO 620. Si se formulase alguna oposición al proyecto de partición, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fuesen varias las oposiciones, la audiencia sea común, a la cual concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban las pruebas.

Para que se pueda dar curso a cualquiera objeción de los interesados al proyecto de partición, es indispensable que el inconforme exprese concretamente cuál es el motivo de su inconformidad, y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.



ARTICULO 621. Todo legatario de cantidad determinada tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO 622. Tienen derecho de exigir la partición de la herencia:

- I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rinda la cuenta de administración. La partición podrá hacerse, sin embargo, antes de la rendición si así lo conviniere la mayoría de los interesados;
- II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
- III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que éste tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente;
- V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

ARTICULO 623. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

- I. Los acreedores hereditarios reconocidos legalmente, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente su pago;
- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación, y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

ARTICULO 624. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía exija la ley para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura correspondiente, en su caso, será designado por el albacea.

ARTICULO 625. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales, los siguientes datos:

- I. Los nombres, medidas lineales y superficies, linderos, antecedentes de propiedad y en su caso de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excediere al de su porción o de recibir si faltare;
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que antecede;
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que haya constituido;



VI. Las firmas de todos los interesados.

ARTICULO 626. El auto que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 627. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa, poniéndose en cada instrumento, por el secretario del juzgado, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copias fehacientes a costa del caudal hereditario. En el título, y en su caso, en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de esas copias. Si el título fuese original, deberá aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

Si todos los interesados tuvieren igual porción en la finca, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ARTICULO 628. El albacea definitivo, dentro de los quince días siguientes al en que haya sido aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de aquéllos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber, sin perjuicio de que previamente se tomen las medidas prudentes para asegurar el pago oportuno de las deudas que existan contra la sucesión. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTICULO 629. Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si aquéllos están conformes o nada expresaren dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa de alguno de los interesados se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 630. Cuando los productos de los bienes variasen de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberán presentar el proyecto respectivo dentro de los primeros cinco días del bimestre correspondiente.

ARTICULO 631. Será causa de remoción del albacea el hecho de no presentar el proyecto de distribución provisional de los frutos, a que se refiere el artículo 628, dentro del término fijado en ese mismo precepto y en su caso, dentro del señalado en el artículo que antecede; y lo será también el dejar de cubrir durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, las porciones de los frutos correspondientes a cada heredero o legatario.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS TESTAMENTARIAS E INTESTAMENTARIAS

[Denominación modificada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]

ARTICULO 632. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 522 de este Código, la testamentaria en el caso del testamento público abierto y la intestamentaria podrán tramitarse extrajudicialmente desde el inicio, con intervención de notario público, mientras no hubiere controversia alguna, tramitándose aquéllas con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 633. Tratándose de los procedimientos sucesorios testamentarios, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, se presentarán ante un notario público exhibiéndole la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento. Ante el mismo notario y en el propio acto, harán constar que



aceptan la herencia y se reconocen unos a otros sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

Si no hubiere albacea, se llevará a cabo su designación en la forma que establece el Código Civil.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de siete en siete días en un diario que se edite en el lugar del juicio y si no lo hubiere, en uno de la capital del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Además el Notario recabará la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 559. **[Adicionado mediante Decreto No. 683 95 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 12 de agosto de 1995]**

ARTICULO 634. Tratándose de una sucesión intestamentaria, la totalidad de los interesados al acudir ante el notario público, justificarán el parentesco y grado del mismo que los hubiere unido con el autor de la herencia.

El notario público una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 559 y 560 de este Código, ordenará la publicación de un extracto de la solicitud en dos ocasiones, de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez llevadas a cabo las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, el notario podrá declarar el derecho de los herederos y conminará, en su caso, a los interesados a nombrar albacea en los términos del artículo 564 de este Código.

En lo no previsto en esta sección para la tramitación de los procedimientos sucesorios intestamentarios se estará, en lo conducente a lo dispuesto en el Capítulo VIII, del Título Séptimo de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 635. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria y el proyecto de partición de la herencia, los exhibirán al notario quien hará la adjudicación haciéndolo constar en escritura pública donde relacione las demás constancias del procedimiento sucesorio. Tratándose de inmuebles, el testimonio se inscribirá en la sección primera del Registro Público de la Propiedad correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 636. Siempre que surja oposición de algún heredero o aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención, remitiendo a los interesados ante el juez competente.

CAPITULO IX

DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

ARTICULO 637. El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario.

Es voluntario cuando el deudor, espontáneamente, se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, manifestando ante el Tribunal competente el estado que guarda su hacienda. El deudor que quiera iniciar su concurso voluntario deberá presentarse ante el juez respectivo por medio de un escrito al que acompañará un estado de su activo y pasivo, con expresión de los nombres y domicilios de sus deudores y acreedores, así como la explicación de las causas que hayan motivado su presentación a



concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. En el activo, no podrán incluirse los bienes que no pueden ser embargados conforme a la ley.

El concurso es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado, ante un mismo o ante diversos tribunales, a un deudor común y no han encontrado bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas. Los acreedores que quieran iniciar el concurso necesario deberán presentarse por escrito ante el Tribunal competente, solicitando la declaración correspondiente, debiendo también acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen sus créditos y el hecho de la carencia de bienes del deudor en los términos indicados al principio de este apartado.

El auto que declare formado el concurso no es apelable; y su revocación procederá y se substanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 639 y 640 de este Capítulo.

ARTICULO 638. Declarado el concurso, el juez proveerá lo conducente para cumplir con las siguientes prevenciones:

- I. Notificar personalmente al deudor la formación del concurso necesario, previniéndole que dentro de cinco días presente al juzgado un estado en que indique su activo y pasivo, los nombres y domicilios de sus deudores y acreedores y el importe de los créditos respectivos así como su calidad legal. Si no cumpliere el deudor, será apremiado en la forma que corresponda, y si los medios empleados resultaren infructuosos, el síndico formará el estado de referencia;
- II. Hacer saber personalmente a los acreedores que radiquen en el lugar del juicio la formación del concurso; y a los ausentes por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en otro de información del lugar del juicio, procurándose que éste sea de los que tengan mayor circulación. Si en el lugar del juicio no hubiere diarios de información, se designará por el Tribunal uno de los que se editen en la capital del Estado.

Los edictos se publicarán por dos veces de siete en siete días, concediéndose para que se presenten los acreedores ausentes los siguientes términos: veinte días para los acreedores residentes en el Estado; treinta días para los que residan fuera del Estado, pero dentro de la República; dos meses para los que residan en Estados Unidos de Norte América, en la América Central y en las Antillas; y tres meses a los que residan en América del Sur, Europa, o en cualquier otro lugar no comprendido en los anteriores. Mientras se presentan, los acreedores ausentes serán representados por el Ministerio Público en cualquiera diligencia que deba tener verificativo antes de la junta de rectificación y graduación de créditos;

- III. Nombrar síndico provisional. Esta designación se hará precisamente en el mismo auto que declare formado el concurso;
- IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros de cuentas, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que se practicarán de acuerdo con las reglas generales sobre secuestros y aseguramientos judiciales, sellando en su caso las puertas de los almacenes y despacho del concursado. Los bienes y demás cosas se entregarán al síndico nombrado por riguroso inventario.

Si los bienes, libros, documentos y correspondencia del deudor se encontraren en lugar diverso al en que se sigue el juicio, se procederá a su secuestro y aseguramiento mediante exhorto que se dirija a la autoridad judicial correspondiente.



- En todo caso, y en los demás en que se disponga se haga su depósito, el dinero y alhajas se depositarán en la sucursal del Banco de México, y en su defecto en otra institución bancaria o casa de comercio acreditada, a disposición del juzgado que conoce del concurso;
- V. Hacer saber a los deudores del concursado la prohibición de hacer pagos o entregar efectos a éste, y ordenar al concursado que haga entrega de sus bienes al síndico, bajo apercibimiento de doble pago a los primeros y de procederse penalmente en contra del segundo, si ocultaren o no entregaren cosas que deban entrar a la masa del concurso;
 - VI. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, sin perjuicio de los plazos concedidos en la fracción II de este artículo, para que los acreedores presenten en el juzgado los documentos justificativos de sus créditos. Al mismo tiempo que los documentos, deberán presentar también una copia simple de ellos que, cotejada por la secretaría, se pasará inmediatamente al síndico;
 - VII. Señalar día y hora para la celebración de la junta de rectificación y graduación de créditos, la que deberá tener verificativo a más tardar diez días después de que expire el plazo mayor fijado con arreglo a lo dispuesto en las fracciones II y VI de este artículo. La fecha en que deberá celebrarse dicha junta, y el nombre y domicilio del síndico, se insertarán en los edictos a que se refiere la fracción II;
 - VIII. Pedir a los tribunales ante quienes se tramiten juicios en contra del deudor concursado, los remitan para su acumulación al juicio de concurso. Se exceptúan de esta disposición los juicios hipotecarios, los que se funden en créditos prendarios y los que por disposición expresa de la ley no son acumulables. Se exceptúan igualmente los juicios que hubieren sido ya fallados en primera instancia y no sean de los anteriormente exceptuados; pero se procederá a la acumulación de aquéllos una vez que queden resueltos definitivamente.

ARTICULO 639. El deudor puede oponerse al concurso necesario, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado legalmente su formación. La oposición se substanciará por cuerda separada en forma incidental, sin que por ello se suspendan las providencias que se hayan dictado o deban dictarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración de concurso, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios. La revocación, en este caso, se substanciará en la misma forma y con la misma salvedad que se establece en el párrafo que antecede.

La resolución que se pronuncie en los incidentes a que se refiere este artículo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 640. Los acreedores, aun los garantizados con privilegios, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración de concurso, aun cuando el concursado voluntario haya manifestado ya su estado, o haya consentido el auto de concurso necesario. La revocación se substanciará en la forma señalada en el artículo anterior para la revocación solicitada por el deudor, pero sin la salvedad que en esa substanciación se indica, siendo la resolución que se pronuncie apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 641. Revocado el auto que declaró formado el concurso, se repondrán las cosas al estado que guardaban antes de que se hiciera aquella declaración. El síndico, en el caso de que hubiere realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al deudor que había sido concursado.



ARTICULO 642. Los acreedores listados en el estado del deudor, o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos del síndico, pudiendo hacer al juez las observaciones que estime pertinentes al igual que a la junta de acreedores en su oportunidad.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS**

ARTICULO 643. Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la junta de rectificación y graduación de créditos, presentarse por escrito objetando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor, o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento, precisando las pruebas de su dicho, que deberá ofrecer en el mismo escrito en que formule sus observaciones o denuncie los hechos a que se refiere este artículo. Los escritos se pasarán inmediatamente al síndico para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 644. Todo acreedor que no haya sido incluido en el estado presentado por el deudor, o en su defecto por el síndico, podrá presentarse al Tribunal respectivo dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 638, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, y exhibiendo en su caso, los documentos o pruebas que justifiquen el derecho alegado.

Para los efectos de este artículo y del próximo anterior, los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado y de los acreedores, en la secretaría del Tribunal, antes de la junta de rectificación y graduación de créditos.

ARTICULO 645. La junta de rectificación y graduación de créditos será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general del activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe insertará el síndico los dictámenes que deberá rendir sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales se le corrió traslado con anticipación. En el propio informe, el síndico clasificará los créditos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil sobre concurrencia y prelación de créditos.

A la junta podrá concurrir y será admitido el acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, siempre que se hubiere presentado al Tribunal dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 638 exhibiendo los justificantes de su crédito.

Si en la primera reunión no fuere posible rectificar y graduar todos los créditos presentados, el juez la suspenderá a su debido tiempo para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta, y sin que para su continuación sea necesario una nueva convocatoria o citación de los interesados, salvo el caso de que el día señalado para la continuación de la junta ésta no pueda llevarse a cabo, pues entonces deberá señalarse nuevo día y hora notificándose el acuerdo en la forma legal.

ARTICULO 646. Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener como máximo hasta cinco votos, pero para entrar a formar mayoría por cantidades o capitales se computará el monto total de todos los créditos.

ARTICULO 647. Si el síndico no presentare al dar principio la junta el informe a que se refiere el artículo 645 en la forma cabal en él indicada, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndosele, además, una multa de hasta quinientas veces el salario mínimo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**

ARTICULO 648. Terminada la lectura del informe del síndico, el juez pondrá a discusión uno por uno de los créditos en el orden de registro contenido en el informe del síndico, y prudencialmente concederá el uso de la palabra a los interesados exhortándolos a que sean breves y concisos en sus alegaciones, pudiendo hacerles las observaciones que juzgue pertinentes; pero no podrá oponerse al reconocimiento



de créditos hecho por la mayoría con arreglo al párrafo siguiente, más sí a la graduación que ella establezca, la cual calificará con arreglo a las disposiciones relativas del Código Civil, haciendo la declaración correspondiente al aprobar la lista de acreedores reconocidos.

Cuando el juez estime que el punto a debate está suficientemente discutido ordenará, sin recurso alguno, que se proceda a la votación. Para que se tenga por aprobado un crédito se necesita la conformidad de la mayoría de acreedores, que se formará con la mitad más una de las personas presentes y el cincuenta y uno por ciento de los créditos representados en la junta. Si los acreedores fueren cinco o menos, el representante de varios de ellos, a que se refiere el artículo 646, contará como una sola persona, aplicándose íntegramente el artículo de referencia por lo que respecta a la mayoría por cantidades o capitales.

Con los créditos aprobados, en definitiva o provisionalmente, se formará una lista en el orden que les corresponde según su graduación y preferencia, dividiéndola en las secciones o capítulos respectivos y expresándose en ella los nombres de los acreedores y el importe de cada crédito, lista que aprobará el juez con arreglo a lo dispuesto en la parte final del primer apartado de este artículo. Esta aprobación, por lo que va a la graduación de créditos que en ella se establezca, sólo es modificable por medio del recurso de apelación, que se admitirá en el efecto devolutivo; por lo que respecta al reconocimiento de créditos que implica, sólo es atacable en la forma y términos previstos en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 649. Si uno o más créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor o por alguno de los acreedores, se tendrá por reconocido provisionalmente, debiendo substanciarse la oposición por cuerda separada en forma incidental, ante el mismo juzgado que conoce del concurso sin que obste la cuantía del crédito objetado. Si dentro de los ocho días siguientes a la aprobación provisional del crédito o créditos cuestionados, no se promoviere el incidente por el objetante, a solicitud del acreedor interesado y sin más trámite que la certificación de la secretaría del juzgado acerca de la no promoción del incidente puesta en los autos principales, por ministerio de ley adquirirá la declaración provisional carácter de definitiva.

Si los objetantes fueren acreedores, ellos deberán seguir el incidente a que se refiere este artículo, a su costa; sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido a la masa del concurso. El deudor, en todo caso, será responsable personalmente de las costas de los incidentes que inicie.

ARTICULO 650. Los acreedores cuyos créditos hubieren sido rechazados podrán reclamar incidentalmente que se declare la legitimidad de aquéllos y su derecho a entrar en la masa. El incidente se seguirá con el síndico y en la resolución respectiva se establecerá, en su caso, la graduación correspondiente, siendo apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 651. En la junta de rectificación y graduación de créditos, una vez formada la lista de acreedores, por mayoría de créditos y de personas que hayan concurrido a la junta, nombrarán aquéllos al síndico definitivo del concurso; y en su defecto, lo designará el juez.

ARTICULO 652. En la misma junta a que se refiere el artículo anterior, y en los términos fijados por el Código Civil, podrán los acreedores incluidos en la lista de créditos aprobados, celebrar con el concursado los convenios que estime convenientes. Celebrado el convenio en los términos indicados, el juez lo aprobará sin recurso alguno ordenando se haga la notificación de él a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, o dentro de los ocho días siguientes a la notificación, respectivamente, los acreedores disidentes podrán oponerse a la aprobación del mismo, substanciándose la oposición en forma incidental por cuerda separada, siendo la resolución que se pronuncie apelable en el efecto devolutivo.



En la propia junta, cuando no hubiere convenio en los términos del párrafo anterior, podrán solicitar por unanimidad los acreedores comunes, cuyos créditos hayan sido aprobados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concurso, previo pago que se haga de los créditos privilegiados y de los gastos comunes del juicio, debiendo darle al deudor carta de pago. Si éste se opusiere a la adjudicación, se tramitará la oposición en la forma indicada en el apartado que antecede, siendo la resolución que se dicte apelable en ambos efectos.

ARTICULO 653. Aprobada judicialmente la lista de créditos y graduación, y resueltas que sean las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, y en ausencia de convenios, el síndico promoverá lo conducente a la venta de los bienes del concurso en la forma prescrita en el Capítulo III del Título Octavo de este Código. El precio de venta de los muebles será el que conste en los inventarios del concurso con un quebranto del veinte por ciento; si no hubiere valor fijado en los inventarios, se mandarán tasar por un corredor titulado si lo hubiere en el lugar, o en su defecto, por un comerciante acreditado.

ARTICULO 654. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del cual no haya habido oposición o, en caso de haberla habido, hubiere obtenido sentencia firme a su favor, no estarán obligados a esperar el resultado final del concurso, y serán pagados desde luego con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlos a dar caución de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 655. El producto de los bienes se distribuirá entre los acreedores de acuerdo con sus privilegios y graduación, en los términos fijados en la lista de acreedores reconocidos. En su caso, se tendrán presentes las reglas siguientes: si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyere un dividendo, se considerará como acreedor común, depositándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida. Si al procederse a la distribución hubiere algún crédito pendiente de rectificarse y que no sea de los mencionados en el artículo siguiente, su dividendo se depositará a disposición del juzgado hasta la resolución definitiva del juicio respectivo.

ARTICULO 656. Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos, o los presentaren después de celebradas la junta o juntas de rectificación y graduación, no serán admitidos a la masa sino en virtud de sentencia firme dictada en forma incidental y sólo tomarán parte en los dividendos que estuvieren aún por distribuirse en el momento de presentar su reclamación apoyada en la sentencia respectiva, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar sus partes en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviere ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, quedándoles a salvo sus derechos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 657. Cuando se hubiese pagado íntegramente a los acreedores, o se hubiese celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará éste por terminado quedando, en su caso a salvo el derecho de los acreedores, si no hubiere habido pacto en contrario o la ley disponga otra cosa, para cobrar de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, el crédito o parte del crédito que no les hubiera sido satisfecho.

SECCIÓN TERCERA **DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO**

ARTICULO 658. El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores concernientes a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que debiera de iniciarse, salvo lo dispuesto en el artículo 662, y ejecutará personalmente las funciones de su cargo, a menos que tuviere que desempeñarlas fuera del lugar en que radique el juicio, pues entonces podrá valerse de mandatarios.



ARTICULO 659. No pueden ser síndicos: el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad, ni la persona con quien cualquiera de aquéllos tengan comunidad de intereses, sean sus socios o sus amigos íntimos ni el enemigo del deudor. Quien se hallare en alguno de estos casos deberá excusarse si hubiere sido designado.

Tanto el síndico provisional como el definitivo tienen la obligación de caucionar su manejo mediante fianza que deberán otorgar dentro de los quince días siguientes al en que hayan aceptado el cargo. Si no otorgaran dicha garantía serán removidos de plano.

ARTICULO 660. El síndico deberá presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de cuentas relativo a su administración, el cual quedará a disposición de los acreedores y del deudor hasta el final del mes en la secretaría del Tribunal, a fin de que, dentro de este plazo, puedan objetarlas. Las objeciones que se presentaren se substanciarán en forma incidental, corriéndose traslado de ellas al síndico por tres días; y presentada la contestación o transcurrido el plazo para hacerlo, sin necesidad de otro trámite pronunciará el juez su resolución, la cual será apelable en el efecto devolutivo.

Si el síndico no cumpliera con la obligación de rendir cuentas que le impone este artículo será removido de plano, siendo el auto que lo lleve a cabo, revocable, en los términos de este Código.

ARTICULO 661. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización judicial, la que se dará previa audiencia del Ministerio Público, en el plazo que requiera la urgencia del caso. Esto mismo se practicará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

SECCIÓN CUARTA **DEL DEUDOR COMÚN**

ARTICULO 662. El concursado será considerado como parte en la junta de graduación y rectificación de créditos, teniendo voz en las discusiones referentes al reconocimiento de créditos, pero no en lo relativo a su graduación; y podrá litigar por sí o por medio de apoderado, en los incidentes o juicios de oposición que tenga derecho a iniciar conforme a este Capítulo u otras disposiciones legales. También será considerado como parte en las cuestiones relativas a la enajenación de los bienes salvo las previstas en el artículo 661, y deberá citársele a cualquier junta que deba celebrarse dentro del juicio de concurso, a fin de que concurra a ellas por sí o por medio de apoderado.

ARTICULO 663. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos si concurren además las circunstancias fijadas en el artículo 696 de este Código.

TITULO OCTAVO **DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 664. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia. Las diligencias practicadas para la ejecución de una sentencia conforme a este Capítulo, se denominan vía de apremio.

La ejecución de autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conoce del principal.



ARTICULO 665. Las transacciones y los convenios que tengan lugar en primera instancia serán ejecutados por el juez. Los celebrados en segunda instancia serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el superior le remitirá testimonio de la resolución respectiva con las inserciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Para que proceda la vía de apremio respecto de convenios y transacciones extrajudiciales, es necesario que consten en escritura pública.

ARTICULO 666. La ejecución de las sentencias arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, estándose en su caso a lo dispuesto en el artículo 481 de este Código.

ARTICULO 667. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto. Pasado uno u otro término sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo de bienes en su caso.

Los términos de gracia concedidos por la ley o por el juez no podrán tener efecto sino hasta después de que se hayan embargado, en su caso, bienes bastantes para responder de la carga impuesta en la sentencia.

ARTICULO 668. Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida, no será necesario hacer al condenado en ella el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, pudiendo desde luego procederse al embargo con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

ARTICULO 669. Si los bienes embargados fueren dinero, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo; si se tratare de sueldos, o pensiones, se ordenará a quien deba pagarlos la retención a disposición del juez del conocimiento, quien los aplicará al pago de lo debido. En el caso de moneda extranjera, bonos realizables en el acto o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se adjudicarán en pago al acreedor al fijarse su valor. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización se mandarán vender por conducto de corredor titulado o, en su defecto, por un comerciante conocido en la localidad.

ARTICULO 670. Si los bienes no se hubieren valuado en autos con anterioridad, se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos en el Capítulo III de este Título, salvo los casos a que se refiere el artículo anterior y los demás que expresamente exceptúe la ley.

ARTICULO 671. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTICULO 672. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 673. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se correrá traslado por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; pero si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, fallando el juez dentro de los tres siguientes a la conclusión de aquel plazo, lo que estime justo. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, salvo que en la liquidación se involucrarán las costas, pues entonces, por lo que respecta a ésta, procederá el recurso que establece el artículo 146.

ARTICULO 674. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe líquido, háyanse o no establecido en ellas las bases para su liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo sobre este punto presentará con su totalidad de ejecución, relación de los daños y



perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Igual procedimiento se seguirá cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquiera clase.

ARTICULO 675. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumple, se observarán las reglas siguientes:

- a) Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho del actor para exigirle la responsabilidad civil;
- b) Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- c) Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará, expresándose en el instrumento respectivo que se otorgó el documento, o se celebró el acto, o se firmó el documento, en rebeldía del obligado por la sentencia.

ARTICULO 676. Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTICULO 677. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deben rendirse. En los casos especiales de rendición de cuentas que establece este Código se estará a lo dispuesto en los Capítulos respectivos.

ARTICULO 678. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, el obligado, dentro del término que se le haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del Tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder. Los que el acreedor tenga en el suyo deberá presentarlos oportunamente a la secretaría del Tribunal a disposición del obligado a rendir cuentas.

Las cuentas deben contener un preámbulo en que se haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y de la resolución judicial que ordena la rendición de aquéllas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

ARTICULO 679. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo tiempo deberán presentar las objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor u obligado, sin perjuicio de que se substancien las oposiciones formuladas con relación a las partidas que fueron objetadas. Las objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de una sentencia.

ARTICULO 680. Si el obligado no rindiere las cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución en su contra, si durante el juicio hubiere comprobado que aquél retenía en su poder ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma que determina el artículo anterior para las objeciones formuladas a las cuentas presentadas.



En el caso de este artículo, podrá pedir el ejecutante en lugar de que se despache ejecución contra el obligado, que el juez nombre un perito contador que forme el estado de cuentas por rendir y, presentado que sea, se dará vista de él a las dos partes. Las objeciones se substanciarán en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 681. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no establezca las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor. Si no se pusieren de acuerdo sobre una u otra cosa, el juez designará a la persona que proceda a hacer la partición, la que deberá ser perito si para hacerla se necesitaren conocimientos especiales. El juez señalará un término prudente para que el partidor presente el proyecto de división.

Presentado el proyecto de partición, quedará en la secretaría del Tribunal a la vista de los interesados por seis días comunes, a fin de que formulen las objeciones que juzgaren procedentes a sus derechos dentro de dicho término. Si todos los interesados estuvieren conformes con el proyecto presentado, el juez lo aprobará y se procederá desde luego a desarrollarlo. Si la mayoría de los interesados se opusiere, el juez designará un nuevo perito para que revise el proyecto y rinda su dictamen o bien presente un nuevo proyecto de división. En el caso de que se presentare un nuevo proyecto de partición o el dictamen rendido por el segundo perito desaprobare radicalmente el presentado en primer lugar, el juez designará un perito tercero, para que en vista de los dos proyectos presentados rinda su dictamen. En su caso, se pondrán a la vista de las partes los dos nuevos dictámenes por el término de seis días para que aleguen lo que a sus derechos convenga, y concluido este término, pronunciará el juez su resolución mandando hacer las adjudicaciones correspondientes y extender las hijuelas respectivas con una breve relación de los antecedentes relativos. Si no hubiere habido necesidad de recurrir al nombramiento de perito tercero por no haberse dado la circunstancia requerida para proceder a su designación, se pronunciará resolución después de que a las partes se les haya dado vista del dictamen del segundo perito por el término de tres días comunes para que aleguen. La resolución del juez, en ambos casos, será apelable en el efecto devolutivo, y si indebidamente a juicio del Tribunal de apelación se omitió proceder al nombramiento de perito tercero, con el carácter de para mejor proveer podrá designar un perito con ese carácter.

ARTICULO 682. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios en favor de la persona en cuyo beneficio se impuso la obligación, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento en su caso. El ejecutado podrá objetar el monto de los daños y perjuicios, substanciándose la oposición en la forma del incidente de ejecución de sentencia.

ARTICULO 683. Cuando en virtud de la sentencia o de alguna otra determinación del juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al ejecutante o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se mandará entregar al ejecutante o al interesado que señalare la resolución. Si el obligado se resistiere a entregarla, lo hará el ejecutor quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia o diversa resolución, se despachará ejecución por la cantidad que señale el ejecutante, la que podrá ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que el deudor pueda oponerse al señalamiento hecho por uno u otro, tramitándose la oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 684. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones prudentes y eficaces que sean necesarias para obtener el debido cumplimiento de la sentencia.



ARTICULO 685. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella.

ARTICULO 686. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Cuando la sentencia debe ejecutarse en un partido jurisdiccional en el que el juez que la dictó en primera instancia no tenga jurisdicción, aquél encargará su cumplimiento al juez respectivo por medio de exhorto.

ARTICULO 687. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirán más excepciones que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar en documento público, o privado reconocido judicialmente, o por confesión judicial, y se substanciarán en forma de incidente debiendo, en su caso, promoverse el reconocimiento judicial del documento privado o la confesión del contrario en el mismo escrito en que la excepción se haga valer.

ARTICULO 688. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció dicho término o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTICULO 689. Todo lo que en este Capítulo se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada comprende también las transacciones y convenios extrajudiciales que consten en escritura pública o hubieren sido celebrados en autos, y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

CAPITULO II

DE LOS EMBARGOS

ARTICULO 690. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ejecutor, salvo lo dispuesto en el artículo 668, requerirá de pago al deudor y, no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas si se tratase de juicio ejecutivo, o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución. El actor tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia.

Además del caso previsto en el artículo 668, tampoco será necesario el requerimiento que señala el presente artículo, cuando se trate de un embargo precautorio, ni de ejecución de una sentencia en los términos que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 691. En la ejecución de sentencia, si el condenado en ella no fuere hallado a la primera busca que se hubiere realizado a fin de hacerle el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día si fuere hábil y, si no lo fuese, para el próximo inmediato que lo sea, a fin de que espere el ejecutor. Si el citado no esperara, sin necesidad de practicar el requerimiento con un tercero, se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado el derecho del deudor a designar los que deben secuestrarse.

ARTICULO 692. Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere hallado en su domicilio a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día teniéndose presente lo establecido en el artículo anterior a este respecto, y si no esperara, se practicará la diligencia con cualquiera persona que



se encuentre en la casa o, en su defecto, con el vecino inmediato, quien tendrá la obligación de presentarse a intervenir en la diligencia.

Si no se supiere el paradero del deudor, se le requerirá en la forma que previene el artículo 123 de este Código. Ocho días después de que surta efecto el requerimiento hecho en la forma indicada, o después de que se haya practicado conforme a lo dispuesto en la primera parte del presente artículo y en el mismo acto, se procederá en seguida al embargo de bienes, salvo el derecho del actor para solicitar el secuestro precautorio dentro del término de la publicación de los edictos, el cual, si se hubiere efectuado, al surtir efectos el requerimiento hecho en esta forma, se tendrá por definitivo.

ARTICULO 693. El derecho de designar los bienes que deben embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que no esté presente en la diligencia, podrá hacerlo el actor o su representante debiendo sujetarse éstos al siguiente orden:

- a) Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- b) Dinero;
- c) Créditos realizables en el acto;
- d) Alhajas;
- e) Frutos y rentas de toda especie;
- f) Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- g) Bienes raíces;
- h) Sueldos, en los casos autorizados en la fracción XIII del artículo 695 de este Código;
- i) Comisiones;
- j) Créditos.

ARTICULO 694. El ejecutante o su representante pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior, en los siguientes casos: a) Cuando el ejecutante estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso; b) Cuando los bienes que señale el demandado no fueren bastantes a juicio del actuario; c) Cuando los bienes estuvieren en diversos lugares, y prefiriese los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 695. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que el Código Civil establece para que surtan efecto las inscripciones;
- II. El vestuario y los muebles del uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del actuario;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;



- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- VIII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- IX. Los derechos de uso y habitación;
- X. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente;
- XI. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2682 y 2684 del Código Civil;
- XII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, salvo que se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de una infracción antisocial;
- XIII. Las asignaciones de los pensionistas del Erario;
- XIV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

ARTICULO 696. El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes, profesión u oficio, tendrán derecho a que queden asegurados sus alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado. Esta disposición comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 697. En los casos autorizados por la fracción XII del artículo 695, la traba de ejecución en sueldos y salarios de empleados y trabajadores sólo recaerá por la porción que no exceda de la cuarta parte de cada mensualidad si la percepción no excediere al salario mínimo y hasta la mitad si excediere de él.

ARTICULO 698. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas o alquileres al depositario que se haya nombrado.

Si al practicarse la diligencia de embargo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.



ARTICULO 699. Embargada una cosa no se entenderán embargados también sus frutos, rentas y cuanto a ella pertenezca, sino en el caso que expresamente se haya trabado en ellos también el secuestro.

ARTICULO 700. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella el deudor, no se podrá exigir de éste que la desocupe antes de ser rematada o de que se adjudique en pago al acreedor, ni se le impondrá renta alguna; pero en caso de que sólo ocupe una parte de ella, se podrá rentar la otra.

ARTICULO 701. Cualquiera dificultad que se suscite en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el ejecutor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez. Para este efecto, inmediatamente después de practicada la diligencia, el ejecutor pasará los autos al secretario del Tribunal, salvo que éste con arreglo a la ley hiciera las veces de aquél, para que desde luego dé cuenta a su superior.

ARTICULO 702. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de hecho el registro, se agregará a los autos, y el otro quedará en la oficina registradora.

ARTICULO 703. El embargo sólo subsistirá en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos, hasta la total solución del adeudo, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. El deudor, en su caso, podrá solicitar la reducción del secuestro, tramitándose el incidente por cuerda separada.

ARTICULO 704. Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I. Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía o los que se hubieren secuestrado, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación;
- II. Cuando por la reducción que su precio haya sufrido en sucesivas almonedas, su producto no alcance a cubrir las prestaciones debidas;
- III. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título que reglamenta estos juicios;
- IV. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlo, el deudor o ser desconocidos en el momento de practicar el secuestro, y después aparece que los tenía o los adquirió con posterioridad;
- V. En cualquier otro caso en que los bienes no basten para cubrir las prestaciones que se deben.

La solicitud de ampliación de embargo se tramitará en incidente por cuerda separada, salvo en los casos previstos en las tres primeras fracciones de este artículo en los que se resolverá de plano por el juez, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 705. Los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de ejecución de sentencia, en que se observará lo dispuesto en el artículo 669. En los demás casos en que se trate de dinero o de créditos fácilmente realizables, se depositarán en la sucursal del Banco de México, en su defecto en alguna otra institución bancaria o casa de



- comercio acreditada, y en defecto de una u otra, en la Recaudación de Rentas del lugar; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de un embargo anterior. En este caso, el depositario nombrado en el primer secuestro lo será respecto de todos los demás embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, pues entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro;
 - III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se llevará a cabo depositándolos, las primeras en los establecimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, y los segundos en casa de comercio de crédito reconocido;
 - IV. Todos aquellos otros casos en que la ley lo disponga expresamente.

El depósito que se haga en los casos de excepción a que se refiere este artículo, se constituirá a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTICULO 706. Cuando se aseguren créditos diversos a los exceptuados en el artículo anterior, el secuestro se reducirá a notificar a quien debe pagarlos que no verifique el pago y retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y a notificarle al acreedor contra quien se haya dictado secuestro que no disponga de esos créditos, apercibiéndole con la sanción que establece el Código respectivo respecto de la desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si se asegurase el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve bajo su guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Octavo, del Código Civil.

ARTICULO 707. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda, sin obstáculo desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo que antecede.

ARTICULO 708. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, muebles preciosos, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del artículo 716 de este Capítulo.

ARTICULO 709. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la denuncia del depositario, decrete el modo de hacer los gastos, según se acordare en la junta, y en caso de que no se pusieren de acuerdo las partes, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

ARTICULO 710. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

ARTICULO 711. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o



demérito que en ellos se observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que el juez dicte la medida conducente a evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de la plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir, los objetos secuestrados.

ARTICULO 712. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez para que recabe la noticia de la persona y oficina pública que pudieran proporcionarla. El depositario, para asegurar el arrendamiento, exigirá las garantías conducentes bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;
- III. Hará, sin previa autorización judicial, los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; gastos que incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;
- IV. Presentará a la Oficina de contribuciones o impuestos respectiva, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;
- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos;
- VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTICULO 713. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, a fin de que las partes, en vista de los documentos que deberán haberse acompañado, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 714. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, quien además de vigilar la contabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta;
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y los efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;



- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, con arreglo a lo que previene la fracción I del artículo 705;
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTICULO 715. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que, oyendo previamente a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

ARTICULO 716. Los que tengan a su cargo la administración o intervención de los bienes secuestrados presentarán al juzgado cada mes, dentro de los primeros cinco días, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca o negociación, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal que haya suspendido la continuación del procedimiento.

ARTICULO 717. El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos a las cuentas se tramitarán por cuerda separada.

ARTICULO 718. Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir la cuenta mensual, o la presentada no fuere aprobada;
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;
- III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el depositario removido fuese el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuese el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

ARTICULO 719. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes secuestrados, y de los daños y perjuicios que se causaren al deudor por la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al depositario.

ARTICULO 720. Los depositarios e interventores percibirán como honorarios los que con arreglo a la ley se les fijaren.

Cualquiera cuestión que se suscitare con relación a los honorarios del depositario o del interventor, o sobre el depósito de los bienes embargados, se tramitará en incidente por cuerda separada, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 721. Cuando se procediere contra los bienes de un tercero que nada deba o contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al irse a practicar o al estarse practicando el secuestro, o reclamar después de practicado. En su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2899 del Código Civil, se observarán las reglas siguientes:



- a) Cuando el embargo se haya trabado en diligencias preparatorias de juicio, la oposición se tramitará en incidente por cuerda separada, teniendo el carácter de demandado la persona que haya solicitado el secuestro. La resolución que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo.
- b) Si el embargo se llevó a cabo dentro del juicio o en ejecución de sentencia ante el juez que conoce del negocio, podrá optar el interesado entre el procedimiento de tercería correspondiente o el que fija este artículo. Si escoge este último, la oposición se tramitará en la forma que se establece en el inciso que antecede, teniendo el carácter de demandados el actor y el ejecutor. Si éste se conforma con la reclamación presentada por el tercero, el incidente se tramitará únicamente entre el oponente y el ejecutante.
- c) Si al ejecutarse las sentencias o autos insertos en un exhorto o requisitoria, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oír a las partes que hubieren concurrido a la diligencia del exhorto o requisitoria y al tercero, en audiencia que se celebrará dentro de tres días. Si el tercero que no hubiere sido oído por el Tribunal requirente probare que posee con título traslativo de dominio debidamente registrado la cosa en que debe ejecutarse la sentencia o auto, no se llevará adelante la ejecución y se devolverá el exhorto o requisitoria con inserción del auto que se dictare y de las constancias en que se haya fundado. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio debidamente registrado la cosa sobre que verse la ejecución, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a aquel a quien se los hubiere ocasionado, procediendo en vista de aquello a dar cumplimiento al exhorto o requisitoria. La resolución que dicte el juez requerido, si lo fuere del Estado, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 722. Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga la ley expresamente otra cosa.

CAPITULO III DE LOS REMATES

ARTICULO 723. Toda venta de bienes que conforme a la ley deba hacerse en subasta pública se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 724. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

ARTICULO 725. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad que corresponda, para que remita un certificado de gravámenes de los últimos diez años con referencia a dichos bienes; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registrador el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se haga la solicitud a que se refiere este artículo.

ARTICULO 726. Si del certificado de gravámenes aparecieren otros diversos al que motiva la ejecución, se hará saber a los acreedores respectivos el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTICULO 727. Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;



- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate en su caso;
- III. Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de los bienes. A este efecto, en el mismo auto en que se les haga saber el estado de ejecución, se les citará a una junta dentro de tres días, y si los que concurren a ella no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, lo hará el juez en el mismo acto. No tendrá aplicación lo dispuesto en esta fracción, cuando los bienes se hubieren valuado con anterioridad en los autos, o no asistiere ninguno de los acreedores citados a la junta a que se refiere esta disposición.

ARTICULO 728. El avalúo de los bienes embargados se practicará en todos los casos, salvo los expresamente exceptuados por la ley, con arreglo a las disposiciones establecidas para la prueba pericial, en la inteligencia de que si fueren mas de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, pues en este caso se aceptará el avalúo fijado por la mayoría y, en su defecto, lo será el término medio entre los dos avalúos que más se aproximen.

ARTICULO 729. Hecho el avalúo, si se trata de bienes raíces se anunciará la almoneda por dos veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, fijándose además en los tableros del Juzgado, en los términos indicados, un tanto del edicto. Si el valor de los bienes pasare de cinco mil pesos, se anunciará también su venta en la forma indicada, en un periódico de información del lugar del juicio si lo hubiere. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar, además de los establecidos, otro medio de publicación adecuado para convocar postores.

ARTICULO 730. Antes de que se declare fincado el remate, o se decrete la adjudicación al acreedor por falta de postores, podrá el deudor librar sus bienes pagando el adeudo principal y sus accesorios legales. Después de fincado el remate o hecha la adjudicación al acreedor, la venta será irrevocable.

ARTICULO 731. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 729, en todos aquéllos se publicarán los edictos en los tableros de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para la celebración de la almoneda, concediendo el juez los que prudentemente sean necesarios atendida la distancia en que se hallen los bienes.

ARTICULO 732. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado.

ARTICULO 733. Para tomar parte en la almoneda, deberán los licitadores consignar previamente en la sucursal del Banco de México o en otra institución bancaria, y en su defecto en la Recaudación de Rentas del lugar, una cantidad en efectivo igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al postor en cuyo favor se fincó el remate, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los certificados de consignación a que se refiere este artículo deberán emitirse a favor del juzgado respectivo, el que, al devolverlos, ordenará en la forma legal su pago al dueño del billete.

ARTICULO 734. El ejecutante podrá tomar parte en la almoneda y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.



ARTICULO 735. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona por quien se hace.

ARTICULO 736. Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere de los bienes por rematar y los avalúos practicados.

ARTICULO 737. El juez que ejecuta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones no admitirán ningún recurso, quedando a salvo el derecho del que se considere agraviado para exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 738. El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez, personalmente, lista de los postores presentados, y concederá media hora de espera para que se presenten otros nuevos. Concluida la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 733.

ARTICULO 739. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará leerlas por el secretario, para que todos los postores presentes puedan mejorarlas. Para este efecto, las posturas deberán hacerse por escrito oportunamente.

ARTICULO 740. Si hubiere varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. Será preferente la mejor en oferta de precio, y en caso de que hubiere dos iguales, la que primero se haya presentado. Para este efecto, el secretario indicará al pie de cada una de ellas la hora en que fue presentada.

ARTICULO 741. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejorare, dentro de los cinco minutos siguientes interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora hecha; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de formulada la pregunta respectiva no se mejore la última postura o puja, declarará el juez fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla, aprobándolo en su caso, en el mismo acto.

ARTICULO 742. Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que ante el propio juzgado consigne el precio del remate. Si el comprador, dentro del plazo que al efecto le señale el juez, no consigna el precio, o por otra causa imputable al propio postor no se lleva a cabo la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado la anterior, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 733, el cual se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

ARTICULO 743. Consignado el precio con arreglo al artículo anterior, el juez prevendrá al ejecutado que dentro de tres días otorgue a favor del comprador la escritura de venta correspondiente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, lo hará el juzgado en su rebeldía, haciéndose constar, en su caso, esta circunstancia en el documento respectivo.

ARTICULO 744. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al ejecutado, para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el ejecutado o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso de ellos en los términos que fija el Código Civil. A solicitud del comprador, se le dará a conocer como propietario de los bienes, a las personas que el mismo designe.



ARTICULO 745. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para pagarse en caso de que hubiere excedente hecho el pago del crédito principal; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes a la constitución del depósito, perderá el derecho de reclamarlas sobre dicho excedente.

ARTICULO 746. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

ARTICULO 747. El que haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate, y en el caso de que éste aún no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para agitarlo hasta que se verifique la almoneda y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior; y tendrá el derecho que le concede el artículo 752 al primer embargante, si éste no hiciere uso de él. El reembargante acreditará su personería con el testimonio de la sentencia de remate pronunciada a su favor.

ARTICULO 748. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juez correspondiente, y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriera.

Si excediere, se le entregará capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del ejecutado a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 749. Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador, y la finca rematada tuviere hipoteca inscrita sobre ella, si existieran otros títulos con igual derecho, se prorratará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

En los casos a que se refiere este artículo y el que antecede, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente, o el sobrante si lo hubiere, a disposición de los interesados.

En el caso del artículo siguiente, si el precio de la venta fuere suficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en el párrafo que antecede.

ARTICULO 750. En el caso de que el acreedor se adjudique la finca por falta de postores, reconocerá a los demás acreedores hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus respectivas escrituras si no estuvieren ya vencidas, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 751. Cualquiera liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles rematados, gastos de ejecución y demás, se regulará por el juez con vista de un escrito de cada parte. Su resolución deberá pronunciarla dentro de los tres días siguientes a la recepción del último escrito respectivo.

ARTICULO 752. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a subasta pública con una rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda almoneda se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.



ARTICULO 753. Si en la segunda almoneda tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la segunda almoneda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y costas.

ARTICULO 754. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera almoneda sin sujeción a tipo de postura.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate en él sin más trámites.

Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, quien dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 733.

ARTICULO 755. Cuando dentro del término de veinte días expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos para ese efecto dentro del tercer día, a fin de que en su presencia hagan las pujas que proceda, y adjudicará en la misma junta los bienes al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación a que se refiere el párrafo que antecede, se fincará el remate en favor del segundo. Lo mismo se hará si es el segundo postor quien no acude a la licitación.

ARTICULO 756. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto a precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor la proposición hecha, quien podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hiciere uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 757. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor pero sin haberse renunciado a la subasta pública, el remate se llevará a efecto teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con lo aportado de contado, lo que importe la deuda principal y las costas. Si no hubiere postura legal, se llevará a cabo desde luego la adjudicación. Regirá en el caso previsto en este artículo lo dispuesto en los artículos 733, 742, 743 y demás relativos de este Capítulo.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin haber convenio expresamente sobre la adjudicación al acreedor, no se hará de nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTICULO 758. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se efectuará la venta de ellos siempre al contado, por medio de corredor o de una casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
- b) Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el juzgado ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al



corredor o a la casa de comercio que se ha venido encargando de su venta, el nuevo precio; y así sucesivamente, cada diez días hasta obtener la realización;

- c) Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente por el ejecutado o, en su rebeldía, por el juzgado;
- d) Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado; pero en ningún caso se le adjudicarán por un precio inferior al cincuenta por ciento del primer avalúo;
- e) Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del ejecutado, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;
- f) En todo lo demás, se estará a las disposiciones conducentes de este Capítulo.

ARTICULO 759. Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 753 el acreedor hubiere optado por la administración de los bienes embargados, se observarán las siguientes reglas:

- a) El juez mandará que se haga entrega al acreedor de los bienes mediante inventario, y que se le dé a conocer a las personas que él mismo indique;
- b) El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, y la forma y época de rendir cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;
- c) Si los bienes fueren fincas rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;
- d) La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán observando, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 716 y 717 del Capítulo anterior;
- e) El acreedor podrá separarse de la administración de los bienes cuando lo crea conveniente y pedir se saquen de nuevo a subasta pública por el precio que sirvió de base a la segunda almoneda y, si no hubiere postor, podrá pedir que se le adjudiquen por las dos terceras partes de ese valor, en cuanto sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

ARTICULO 760. El juez requerido, que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTICULO 761. Ni el juez requerido, ni en su caso el Supremo Tribunal de Justicia, podrán juzgar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo o de la resolución pronunciada por el Tribunal requirente ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, sino que se limitarán a examinar su autenticidad y a estimar si conforme a las leyes del Estado debe o no ejecutarse.



ARTICULO 762. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones que fueren opuestas ante él por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 763. En el caso previsto en el inciso c), del artículo 721 de este Código, el juez exhortado procederá con arreglo a esa disposición.

ARTICULO 764. Salvo el caso a que se refiere el artículo que antecede, el juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

ARTICULO 765. Las sentencias a que se refiere este Capítulo no se ejecutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 760, sino cuando versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTICULO 766. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales.

ARTICULO 767. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que la sentencia o resolución por cumplimentar fueren pronunciadas, éstas tendrán la misma fuerza que en aquella nación se diere, por las leyes o por su jurisprudencia, a las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales mexicanos, si reúnen además los siguientes requisitos:

- I. Que se haya cumplido con las formalidades que previene el artículo 136 de este Código;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado, o no siendo sentencia, deba cumplirse;
- VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

ARTICULO 768. En su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 315 de este Código.

ARTICULO 769. Será competente para ejecutar las resoluciones de que trata este Capítulo, el juez que lo sería para conocer del negocio en que ellas se dictaron.

ARTICULO 770. Tanto en el caso del artículo 766 como en el previsto en el 767 se observará lo dispuesto en el artículo 761 del Capítulo anterior, salvo disposición expresa legal en contrario.



TITULO NOVENO
DE LOS INCIDENTES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 771. Con incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 772. Cuando los incidentes que se promuevan fueren ajenos al negocio principal, notoriamente improcedentes o frívolos, los tribunales, de oficio, deberán desecharlos, quedando a salvo al que los haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal adecuada lo que con ellos pretendía. El auto que deseche un incidente es apelable en el efecto devolutivo y el que les dé entrada es irrecurrible.

ARTICULO 773. Los incidentes que pongan obstáculo al curso del juicio se substanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquel. Se entenderá que impide el curso del juicio todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándolo.

ARTICULO 774. Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del juicio se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el juicio principal seguirá su curso legal.

ARTICULO 775. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se correrá traslado de la promoción inicial al contrincante, citándose en el mismo auto a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual pronunciará el juez su resolución redactándola concisamente. Es aplicable a los incidentes, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 402 de este Código.

ARTICULO 776. La resolución que pone fin a un incidente es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 777. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social.

CAPITULO II
DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTICULO 778. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba procederse de oficio.

El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; para ese efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.

ARTICULO 779. La acumulación procede:

- I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, y las acciones son distintas;



- II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, pero las personas son diversas;
- III. Cuando hay diversidad de personas y las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;
- IV. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide, produzca excepción de cosa juzgada en el otro, salvo el caso previsto en el artículo 53 de este Código en que se procederá con arreglo a esa disposición;
- V. En los casos determinados expresamente por la ley.

ARTICULO 780. No procede la acumulación:

- I. Cuando los juicios estén en diversas instancias;
- II. Cuando se trate de los juicios a que se refiere la fracción IX del artículo 401 de este Código;
- III. En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios los que versen sobre pago de deudas mortuorias;
- IV. Cuando los juicios se tramiten conforme a procedimientos o en vías diferentes.

ARTICULO 781. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- a) El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;
- b) El objeto de cada uno de los juicios;
- c) La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- d) Las personas que en ellos sean interesadas;
- e) Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTICULO 782. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las piezas que señalen los interesados, y oídos éstos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, o sus procuradores, el juez, sin nueva citación, resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 783. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquél que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Para la debida inteligencia de este artículo y de los anteriores, se entenderá que el litigio más moderno será el que debe acumularse al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, ejecutivo e hipotecario, a los que se acumularán los de otra especie.

ARTICULO 784. El juez a quien se pidiera la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. Si creyere procedente la acumulación librará oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación.

ARTICULO 785. El juez requerido, luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá a la vista de las partes que ante él litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a sus derechos convenga. Pasado dicho término, el juez, dentro de los tres días



siguientes, dictará su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez que los haya pedido.

ARTICULO 786. Cuando se negare la acumulación, el juez requerido librará dentro de tres días oficio al que la haya ordenado, en el cual insertará las razones en que funde su negativa. Si el juez que pidió la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término. Se entenderá por superior para los efectos de este artículo, el que lo sea para decidir las cuestiones de competencia, y en esta forma se substanciará también el asunto a que este artículo se refiere.

ARTICULO 787. Si el juez que requirió la acumulación encontrare fundados los motivos por los que el juez requerido haya negado la acumulación, dentro de los tres días siguientes al en que haya recibido el oficio a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberá desistirse de su pretensión, avisándolo al otro juez para que pueda continuar procediendo en el juicio respectivo.

ARTICULO 788. El auto de desistimiento a que se refiere el artículo anterior es apelable en el efecto devolutivo. Los autos en que se conceda la acumulación en los casos a que se refieren los artículos 782 y 785, son apelables en ambos efectos. La apelación, en el primer caso, se resolverá con sólo el escrito del apelante y el informe del juez que remitirá en lugar del testimonio de apelación; en los otros dos, se tramitarán con sólo un escrito de cada parte, pronunciándose la resolución en ambos casos, dentro de tres días.

ARTICULO 789. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la substanciación de los autos a que aquélla se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

ARTICULO 790. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida ésta, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior, será nulo y causa de responsabilidad.

TITULO DÉCIMO **DE LAS TERCERIAS**

ARTICULO 791. A un juicio seguido ante los tribunales, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo, en la materia del juicio.

ARTICULO 792. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión del demandante o del demandado. Las excluyentes se oponen a esa pretensión, y pueden ser de dominio o de preferencia; es de dominio la que se funda en la propiedad que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alega tener el tercero; es de preferencia la que se funda en el mejor derecho que el tercero deduce para ser pagado.

ARTICULO 793. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo Tribunal que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 794. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que aquél se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.



No podrá interponer tercería excluyente de dominio aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación del demandado en el juicio principal.

ARTICULO 795. Las tercerías se tramitarán en la vía ordinaria cuando el juicio en que se interponen se sigue en esa misma vía; en los demás casos, incluyendo la vía de apremio, aunque el juicio que la antecedió hubiere sido ordinario, se substanciarán en juicio sumario.

ARTICULO 796. Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia, podrán:

- I. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o el reo, respectivamente, no se hubiere dado el caso de que designarán representante común con arreglo a las disposiciones relativas de este Código;
- II. Continuar su acción o su defensa, aun cuando el principal se desistiere;
- III. Apelar e interponer los demás recursos procedentes con arreglo a la ley.

ARTICULO 797. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a prestar la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez, quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo del traslado. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al juicio, se convierte en principal.

ARTICULO 798. De la primera petición que haga el tercer coadyuvante, cuando venga al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior. La acción que el tercero coadyuvante deduzca deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia, entendiéndose lo mismo por lo que respecta a la excepción que, en su caso, hubiere opuesto.

ARTICULO 799. No podrán ocurrir en tercería de preferencia:

- I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;
- II. El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución;
- III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a garantizar su crédito;
- IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTICULO 800. El tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se registre la cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

ARTICULO 801. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y, si fuere de preferencia, pronunciará desde luego sentencia. Lo mismo se hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

ARTICULO 802. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda en la forma legal.



ARTICULO 803. Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes en que se siga un solo juicio de tercería, así se procederá, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 804. Si fueren varios opositores reclamando el dominio, se procederá, en cualquier caso que sea, a decidir en juicio sumario la controversia entre ellos como actores y el ejecutante y ejecutado como demandados.

ARTICULO 805. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá por sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería definitivamente.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de los bienes rematados a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTICULO 806. La interposición de una tercería excluyente autoriza al actor o ejecutante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Si sólo alguno de los bienes secuestrados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería, salvo que el ejecutante exprese su deseo de que se espere a que la tercería se resuelva.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 807. No procederá ningún recurso cuando no se interponga en la forma y términos que establece este Código, ni cuando se interponga por persona que no esté expresamente facultada por la ley para hacerlo valer.

ARTICULO 808. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, asentando los fundamentos de su resolución, sin necesidad de hacer saber su interposición a la parte contraria al recurrente. Se exceptúa el caso de denegada apelación, que será calificado por el superior respectivo.

ARTICULO 809. Solamente podrán interponer los recursos de revocación y apelación: a) Las partes o sus representantes legítimos o apoderados; b) Los terceros que hayan salido al juicio, y los demás a quienes perjudique la resolución, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, con la condición de que, al interponer el recurso, justifiquen ser interesados.

El abogado o procurador podrá promover y continuar los recursos, aunque el poder con que gestione no tenga la cláusula especial para ello.

ARTICULO 810. El que obtuvo todo lo que pidió no podrá interponer ningún recurso; pero el que sólo haya obtenido en parte, puede intentar el recurso respectivo por aquello que dejó de concedérsele. En este caso, la segunda instancia versará solamente sobre los puntos resolutivos apelados.

ARTICULO 811. La denegada apelación sólo podrá interponerse por aquél a quien se negó la apelación, o por su representante legítimo o apoderado.



ARTICULO 812. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en los casos de sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 229, 230 y 236 a 239 del Código Civil, resoluciones que pongan fin al procedimiento a que aluden los artículos 2914, 2915 y 2916 del Código Civil, por las cuales el Juez declare que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se inscriba en el Registro Público la posesión que se considere apta para prescribir y las que aprobadas las solicitudes de adopción, la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el Tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

En el caso de que se haya interpuesto apelación por alguno de los interesados, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 479 85 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 del 13 de noviembre de 1985]**

ARTICULO 813. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no cabrá recurso alguno, salvo los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa; pero aquellas otras resoluciones que, aunque dictadas en dicho procedimiento de ejecución, resuelvan puntos o cuestiones que no afectan directa e inmediatamente a la ejecución misma de la sentencia, admitirán los recursos que con arreglo a los Capítulos siguientes de este Título, convengan a su naturaleza.

ARTICULO 814. Respecto de las resoluciones declaradas inapelables, se deja a salvo el derecho del que se considere agraviado para exigir del funcionario respectivo la responsabilidad consiguiente con arreglo a la ley, sin perjuicio de que también la puedan exigir en los demás casos en que la ley lo establezca.

CAPITULO II **DE LA REVOCACIÓN**

ARTICULO 815. El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 100 de este Código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista, salvo lo dispuesto en el artículo 818 de este Capítulo.

ARTICULO 816. Interpuesto en tiempo el recurso, con excepción de los casos a que se refiere el artículo siguiente, el Tribunal suspenderá la ejecución del auto recurrido, y ordenará correr traslado del escrito del recurrente a la parte contraria por el término de tres días y, evacuado que sea o una vez concluido dicho plazo para hacerlo, sin más trámite se dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 817. En los juicios sumarios y en los ejecutivos, interpuesta la revocación, el Tribunal la resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, y citará a las partes a una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición del recurso y en ella dirá su resolución.

ARTICULO 818. Cuando en una audiencia dictare el Tribunal alguna disposición que fuere recurrible por revocación, verbalmente se interpondrá el recurso en seguida de pronunciada aquélla, y el juez o magistrado lo resolverá de plano inmediatamente.

ARTICULO 819. Contra la resolución que conceda o niegue la revocación no cabrá recurso alguno.



CAPITULO III
DE LA APELACION ORDINARIA
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES

ARTICULO 820. El recurso de apelación ordinaria tiene por objeto el que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTICULO 821. Cuando el negocio sea estimable pecuniariamente, las resoluciones judiciales sólo serán apelables si el importe de aquél excede de cinco mil pesos. Para los efectos de este artículo el importe del negocio se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 307 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 10 de marzo de 1979]**

Tratándose de resoluciones judiciales que califiquen de ilegales las posiciones formuladas con motivo de la prueba confesional o de las preguntas en la testimonial, sólo se admitirá la apelación una vez que haya concluido el desahogo de los medios probatorios mencionados.

ARTICULO 822. La apelación debe interponerse en el acto de la notificación ante el juez que pronunció la resolución o dentro de los cinco días siguientes al de surtir efectos si se tratare de sentencia definitiva, o dentro de tres días si se tratare de autos o interlocutoria.

ARTICULO 823. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el juez la admitirá sin substanciación alguna si procede legalmente, expresando el efecto en que la admite y emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de apelación.

ARTICULO 824. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución del auto o sentencia hasta que en segunda instancia se dicte la resolución correspondiente y ésta sea conocida por el inferior. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelados.

ARTICULO 825. Salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, procede la apelación en ambos efectos respecto de las siguientes resoluciones:

- a) De las sentencias definitivas;
- b) De los autos que resuelvan, en artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre personalidad o capacidad de las partes y los que versen sobre nulidad de actuaciones o de notificaciones tramitadas con arreglo a las disposiciones de este Código sobre incidentes de previo pronunciamiento;
- c) **[Inciso derogado mediante Decreto No. 1034 01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**
- d) De los autos en que de oficio se desconozca la personalidad de un litigante. Los en que se reconozca sólo serán atacables mediante la interposición de la excepción correspondiente;
- e) De aquellos que declaren procedente la excepción de litispendencia; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1034 01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**



- f) De autos que desechen una demanda y los denegatorios de prueba;
- g) **[Inciso derogado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**
- h) De aquellas otras resoluciones respecto de las que expresamente lo determine la ley.

La calificación de posiciones en la confesional y de preguntas en la testimonial, es irrecurrible. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**

ARTICULO 826. Serán apelables en el efecto devolutivo:

- a) Los autos que, con excepción de los señalados en el artículo anterior, tengan fuerza de definitivos o lo disponga expresamente la ley, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. Se entenderá que los autos tienen fuerza definitiva, cuando causen un gravamen que no puede repararse en la sentencia que decida el negocio en lo principal, salvo aquéllos que se refieran a la mera tramitación del juicio;
- b) Los autos que declaren improcedentes las excepciones previstas en las fracciones V a VIII del artículo 36;
- c) Las demás resoluciones respecto de las que la ley lo determine expresamente.

ARTICULO 827. Admitida la apelación en ambos efectos el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá los autos al superior quedando, entre tanto se decida la apelación, suspendida la jurisdicción en el asunto principal si en él se interpuso el recurso, o bien, solamente en el incidente que por cuerda separada se estuviere tramitando. En los juicios sucesorios, la apelación en ambos efectos, admitida en alguna de sus secciones, no suspende la jurisdicción del juez para seguir conociendo de las demás, salvo que se refiera a la jurisdicción del juez o la personalidad o representación del albacea o herederos.

ARTICULO 828. Si la apelación en el efecto devolutivo se hubiere admitido contra una sentencia definitiva, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para proceder en su caso a la ejecución; y se remitirán al superior los autos originales. Si se tratare de un auto que haya puesto fin a un incidente que se hubiere tramitado por cuerda separada se procederá conforme a la regla anterior. En todos los demás casos, sólo se remitirá al superior testimonio de la resolución apelada en el que se insertarán, además, las constancias que el apelante señale; las conducentes que indique la parte que obtuvo; y las que el juez considere necesarias, salvo que las partes convengan expresamente en la remisión de los autos originales, pues entonces se accederá a su solicitud.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la apelación, el apelante deberá hacer el señalamiento de constancias conducentes para integrar el testimonio; en la inteligencia de que si omitiera hacer el señalamiento se le tendrá por desistido del recurso y se declarará firme la resolución que se hubiere recurrido. Dentro de igual término, la parte contraria deberá hacer el señalamiento de constancias que le corresponde y, si dejare de hacerlo, se tendrá por perdido el respectivo derecho.

Si dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del término que señala el párrafo anterior el juzgado no remite, en su caso, el testimonio al superior, el apelante podrá ocurrir en queja al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien, previo informe del juez, ordenará en su caso la inmediata remisión del testimonio imponiendo al inferior la corrección disciplinaria que juzgare conveniente.

La remisión de los autos originales o del testimonio de apelación se hará por cuenta del Erario del Estado.



ARTICULO 829. Tratándose de sentencia definitiva, no se ejecutará la que hubiere sido apelada y el recurso se hubiese admitido en el efecto devolutivo, si no se otorgare fianza previamente con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) El demandado podrá, a su vez, otorgar contrafianza para que la sentencia no se ejecute hasta en tanto cause estado. Para la cuantía de la contrafianza se atenderá al monto de lo sentenciado y costo de su cumplimiento;
- b) La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad, a las disposiciones relativas del Código Civil;
- c) La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses, y la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el superior revocara el fallo;
- d) El monto probable de los daños y perjuicios que debe asegurar la fianza, se fijará por el juez al resolver sobre la cuantía de ésta. Si el superior revoca el fallo apelado, la liquidación de ellos se practicará en la vía de ejecución de sentencia.

ARTICULO 830. El apelante podrá, mientras no se pronuncie la sentencia de segunda instancia, desistirse de la apelación; pero en el auto en que se le dé por desistido se le condenará al pago de las costas que por la interposición del recurso se hubieren irrogado a su contraparte, a menos que éste haya apelado también.

El desistimiento se hará valer ante el Juez de Primera Instancia, si no se hubieren remitido aún los autos originales o el testimonio de apelación al Tribunal de alzada; en caso contrario, se formulará ante el superior respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 3-74 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 publicado el 2 de octubre de 1974]**

ARTICULO 831. En toda sentencia de segunda instancia, se declarará expresamente si hay condenación en costas y quien debe pagarlas.

ARTICULO 832. Las partes comparecerán ante el superior personalmente o por medio de apoderado con poder bastante, siendo ineficaces las promociones que hicieren de otro modo. Se exceptúa de esta disposición el escrito de expresión de agravios, siempre que el mismo se haga por conducto del juzgado correspondiente, antes o en el momento de la remisión de los autos originales o del testimonio de apelación. Si la presentación del escrito de expresión de agravios se hiciera en esta forma, el Tribunal de apelación omitirá el trámite correspondiente al substanciar el recurso.

ARTICULO 833. En segunda instancia no se admitirán más pruebas que las permitidas en el Capítulo siguiente, y las que se refieran a algún hecho que constituya excepción superviniente o sea propio, en su acaecer, de la segunda instancia. El Tribunal de alzada, a instancia del interesado y cuando la naturaleza de la prueba lo requiera, fijará prudentemente un término para practicarla, o la tendrá simplemente por presentada en su caso, para los efectos legales consiguientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN

ARTICULO 834. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Tribunal de apelación, éste, sin necesidad de vista o informes, decidirá dentro de los tres días siguientes sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisble la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia. Los testimonios, en todo caso, se archivarán en el Tribunal Superior.



ARTICULO 835. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal mandará poner, en su caso, a la disposición del apelante en la secretaría del mismo Tribunal por seis días, los autos, para que por escrito exprese agravios. No podrán alegarse como agravios aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede o que, si éste no existiere, no se haya protestado contra dichos agravios al tenerse conocimiento legal de ellos.

En el caso de que el apelante omitiera, en el término fijado por este artículo, expresar en la forma indicada los agravios que le cause la resolución apelada, se tendrá por desierto el recurso haciendo de oficio la declaración correspondiente el superior.

ARTICULO 836. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la parte contraria por el término de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos en la secretaría del Tribunal.

ARTICULO 837. En los escritos de expresión de agravios y contestación las partes deberán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 833, las que nunca serán extrañas a la cuestión debatida. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 3-74 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 publicado el 2 de octubre de 1974]**

ARTICULO 838. Evacuado el traslado por la parte apelada o concluido el plazo fijado para hacerlo, de oficio o a instancia de parte, se citará para sentencia.

En el caso de que se hubiere rendido prueba con arreglo a lo dispuesto en los artículos 833 y 838, con posterioridad a los traslados a que se refieren los artículos 836 y 837, se citará a las partes a una audiencia para que aleguen sobre ella. En este caso, la citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

La sentencia de segunda instancia, tratándose de juicios sumarios, se dictará dentro de ocho días. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 3-74 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 publicado el 2 de octubre de 1974]**

ARTICULO 839. Las apelaciones de autos se substanciarán con sólo los escritos a que se refieren los artículos 836 y 837, pronunciándose la resolución, previa citación para ello hecha de oficio o a instancia de parte, dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 840. El superior, dentro de los tres días siguientes al en que debidamente quede notificada la sentencia, librará testimonio de ella y de sus notificaciones al inferior, anotándose en el toca la fecha en que se haga la remisión. En el mismo testimonio o ejecutoria se insertarán las constancias de autos que sean necesarias para proceder a la ejecución de la sentencia.

CAPITULO IV **DE LA DENEGADA APELACIÓN**

ARTICULO 841. Contra las resoluciones que declaren inadmisibile la apelación, procede el recurso de denegada apelación, que en todo caso el juez admitirá forzosamente.

ARTICULO 842. El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de tres días contados desde la fecha en que aquélla se efectuó o surtió sus efectos la hecha por medio de lista.

ARTICULO 843. El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de cinco días un certificado que se autorizará con arreglo



a la ley, en el que, después de darse por él una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó la resolución apelada, se insertará a la letra ésta, la que la haya declarado inapelable, la comparecencia, notificación o el escrito en que se interpuso la denegada apelación y el en que se interpuso la apelación que fue desechada, y las constancias necesarias y conducentes que designen el recurrente y las demás partes en la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la hecha por medio de lista, y las que el juez estime conducentes para justificar su determinación. En el certificado se pondrá por el secretario respectivo la fecha en que se entrega al recurrente, la cual se hará saber a las otras partes para que, si lo desean, puedan presentarse ante el superior que corresponda a pedir, en su caso, que se declare desierto el recurso y firme el auto que negó la apelación.

ARTICULO 844. Si el certificado a que se refiere el artículo anterior quedó terminado a disposición del recurrente dentro de los cinco días que la misma disposición establece y dentro de ellos el recurrente no se presenta a recibirlo, de oficio se le tendrá por desistido del recurso de denegada apelación. Para ese efecto, el secretario respectivo, bajo su responsabilidad, asentará en los autos constancia de la fecha y hora en que el certificado quedó terminado.

Si por cualquier motivo el certificado de denegada apelación no quedare terminado dentro del término fijado en el artículo anterior, o lo estuvo el quinto día después de las horas señaladas por la ley para el despacho de los tribunales, el Tribunal hará saber al recurrente que el certificado queda a su disposición en la secretaría del juzgado, y si dentro de los tres días siguientes a la notificación de este acuerdo o del en que surta efectos la notificación hecha por medio de lista no se presenta aquel a recogerlo, de oficio se le tendrá por desistido de la denegada apelación.

ARTICULO 845. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo 843, el interesado podrá ocurrir en queja ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo relación del auto o sentencia de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la de interposición del recurso, y la determinación que a ésta haya recaído y solicitará se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

Presentado el escrito a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente del Tribunal prevendrá al juez informe dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieren. Si de tal informe resultaren comprobados, ordenará al juez expida dentro del tercer día siguiente a aquel en que reciba la notificación, la expedición del certificado a que se refiere el artículo 843, imponiéndole por la falta una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo. Si no resultare justificada la queja, así se declarará y mandará archivar el expediente respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1034 01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTICULO 846. Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal de apelación, el interesado se presentará a éste dentro de los tres días siguientes contados desde la fecha en que se le entregue el certificado de denegada apelación. Si el Tribunal de alzada reside en otro lugar, el juez señalará el término con arreglo a las disposiciones generales sobre la materia, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo, el secretario, razón en autos. Si el interesado no se presenta ante el superior respectivo con el certificado dentro del término fijado, se tendrá por desierto el recurso.

ARTICULO 847. El superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del certificado, sin otro trámite mandará traerlo a la vista; y dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de vista o informes, y con presencia de las constancias insertas en aquél y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor proveer, revisará si la denegada apelación se interpuso con arreglo a las disposiciones de este Código, y en caso de que no lo hubiere sido, declarará improcedente el recurso.

Si la denegada apelación se interpuso con arreglo a la ley, entrará el Tribunal a decidir sobre la calificación del grado hecha por el inferior.



ARTICULO 848. Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se ordenará al juez que expida el testimonio respectivo con arreglo a las disposiciones de este Código, absteniéndose de insertar, las que contuviera el certificado de denegada apelación. En uno y otro caso, el inferior, al remitir los autos o el testimonio, emplazará a las partes para que ocurran ante el Tribunal de apelación.

ARTICULO 849. El Tribunal de segunda instancia, en todos los casos, mandará substanciar la apelación en el mismo expediente en que se tramitó la denegada.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTICULO 850. Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicios, y caducará de pleno derecho:

- I. Cuando con arreglo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 2924 del Código Civil, se decrete la cancelación de la inscripción de la cédula hipotecaria o del embargo. La declaración de caducidad de la instancia se hará en la misma sentencia que en juicio sumario decrete la cancelación de la inscripción respectiva. Si en los casos a que se refiere este artículo la primera instancia hubiere concluido, el juez, al declarar sobre la cancelación de la inscripción, se abstendrá de hacer declaración alguna sobre la caducidad de la instancia;
- II. Salvo los casos a que se refiere la fracción que antecede, cuando el litigio se hallare en primera instancia y haya transcurrido un año sin que ninguna de las partes haya agitado su curso.

En este caso, y en los que con arreglo a la fracción anterior se declare la caducidad de la instancia, el juez mandará archivar los autos.

- III. Cuando el litigio se encontrare en segunda instancia, y transcurrieren seis meses sin que las partes agiten la tramitación del recurso. En este caso, el Tribunal de apelación, al resolver sobre la caducidad, declarará firme o ejecutoriado, respectivamente, el auto o sentencia apelados, ordenando la devolución de los autos al inferior, con testimonio de la resolución pronunciada, o solamente ésta si aquéllos no se hubieren elevado originales.

ARTICULO 851. Los términos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior se contarán desde el día siguiente a la última notificación que se hubiere hecho a las partes, y se interrumpirán por cualquiera solicitud que alguna de éstas haga, siempre que la promoción tienda a agitar el procedimiento.

ARTICULO 852. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso, se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

ARTICULO 853. La caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte. El auto en que se declare la caducidad es revocable; y el demandante o recurrente, o el demandado en su caso, podrá pedir su revocación si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caduca la instancia, o se hallare en el caso del artículo anterior. El recurso no podrá fundarse en ningún otro motivo.

El auto que deniegue la caducidad solicitada por el interesado no admite recurso alguno.



ARTICULO 854. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante la interposición de nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a la ley.

ARTICULO 855. Lo dispuesto en la fracción II del artículo 866 no comprende los juicios sucesorios, ni los de concurso ni las actuaciones que sean necesarias para llevar a cabo la ejecución de una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, pero sí quedarán incursos en la disposición de la fracción III del artículo de referencia.

TITULO DECIMOTERCERO **DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA** **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 856. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de Notario Público.

En los casos previstos por la legislación el notario público, al iniciar las diligencias de jurisdicción voluntaria, dará aviso a la gente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles correspondientes, para que en un término de tres días manifieste lo que ha su representación social convenga. En la tramitación de las diligencias, sujetará sus actuaciones, en lo conducente, a lo previsto por este Código y a la Ley del Notariado del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 857. Las solicitudes relativas a diligencias de jurisdicción voluntaria se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia, de lo Familiar o Menores, según la cuantía del negocio, determinándose la competencia de unos y otros conforme a las reglas establecidas para la jurisdicción contenciosa. De los negocios que no puedan ser estimables pecuniariamente conocerán Jueces de Primera Instancia o de lo Familiar, salvo lo prescrito en casos especiales, debiendo en todo caso conocer de los negocios relativos a menores o incapacitados, sin perjuicio de que, en los lugares en que no hubiere Juzgado de Primera Instancia o de lo Familiar, pueda el Juez Menor respectivo proceder al nombramiento provisional de tutor.

Los notarios públicos podrán conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria que expresamente autorice la legislación y en especial de los siguientes:

- a) Para intervenir en la constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar, salvo el caso previsto en la fracción VI del artículo 401 de este Código. En lo referente a la extinción de dicho régimen únicamente lo harán en los casos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 712 del Código Civil del Estado.
- b) Para sustanciar diligencias de apeo o deslinde.
- c) Los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 890 de este ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]

ARTICULO 858. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaria del juzgado para que se imponga de ellas, y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, pero sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTICULO 859. Se oirá precisamente al Ministerio Público cuando así lo disponga la ley o:



- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

ARTICULO 860. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se substanciará la oposición en forma incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria, pues en este último caso, la controversia se substanciará en los términos establecidos para el juicio que corresponda según su naturaleza.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente sobre la solicitud que se hubiere hecho al promoverse el expediente de jurisdicción voluntaria. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho al opositor para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTICULO 861. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa. No quedan comprendidos en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y no se hubiere hecho valer respecto de ellos recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción.

ARTICULO 862. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 863. La substanciación de las apelaciones en materia de jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para las apelaciones de autos, en el Título Décimo primero de este Código.

ARTICULO 864. Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se sustanciará en la vía sumaria, salvo que la ley dispusiere expresamente otra cosa.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTICULO 865. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o de incapacidad puede pedirse: a) Por el menor si ha cumplido dieciséis años o por el propio incapacitado mayor de edad; b) Por el cónyuge; c) Por los presuntos herederos legítimos; d) Por el albacea; e) Por el Ministerio Público; f) Por las demás personas que expresamente determine la ley.

ARTICULO 866. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia del representante de éste, si por las certificaciones del registro civil presentadas en ese momento, o por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia del me-



nor, por medio de información de testigos, se justificare el hecho alegado, se hará o en su caso se denegará la declaración correspondiente.

Los notarios públicos tendrán competencia para la tramitación del nombramiento de tutores y curadores, en tratándose de menores de edad, en los casos en los que la testamentaria o intestamentaria sean extrajudiciales, para lo cual se deberá de acatar lo dispuesto en el párrafo anterior, así como lo previsto en el artículo 869 de este ordenamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 867. La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

- I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de setenta y dos horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento y que la persona bajo cuya guarda se encuentre el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado siempre que se acompañe a la demanda certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.
- II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.
- III. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:
 - a) Nombrará tutor y curador interinos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo; padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. Si hubiere abuelos maternos y paternos se preferirá a los varones y, en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte de padre o los que fueren por parte de madre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas, o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.
 - b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.
 - c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.
 - d) Contra la resolución que se dicte en las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.



- IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.
- V. Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 868. En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.
- II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.
- III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a la parte y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.
- IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.
- V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.
- VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.
- VII. Las mismas reglas, en lo conducente, se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.
- VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

ARTICULO 869. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuara expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de su nombramiento. Dentro del mismo término, en su caso, deberá proponer los



impedimentos o excusas que tuviere, disfrutando en ambos casos de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su residencia y la del Tribunal que haya hecho el nombramiento.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión del cargo, los términos a que se refiere el párrafo que antecede empezarán a correr desde el día en que el tutor conoció el impedimento o nació la causa legal de excusa.

La aceptación del cargo, o el transcurso del término relativo, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

ARTICULO 870. El menor que tuviere dieciséis años o más podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que, no siendo ascendiente de aquél, le haya instituido heredero o legatario.

ARTICULO 871. Siempre que el tutor o curador nombrados no reúnan los requisitos que la ley exige, para ser tutores o curadores, el juez denegará el discernimiento del cargo, y proveerá al nombramiento de nuevo tutor o curador, en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

ARTICULO 872. En los Juzgados de Primera Instancia o de lo Familiar, bajo la responsabilidad del juez, y a disposición del Consejo de Tutelas, se llevará un registro de todos los discernimientos del cargo de tutores y curadores, al cual se adjuntará una copia simple debidamente autorizada de los nombramientos respectivos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 873. Dentro de los primeros ocho días de cada año, en audiencia pública y con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, los jueces examinarán dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado conforme a la ley;
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;
- III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 567 del Código Civil;
- IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento publico destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas conforme a los artículos 515, 516 y 531 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- V. Si los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 534 y 535 del Código Civil;
- VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 874. En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario, se nombrará un curador interino mientras se decide el punto. Resuelto éste, se nombrará, en su caso, nuevo curador conforme a derecho.



ARTICULO 875. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en los artículos 677 y siguientes de este Código, con las modificaciones que en seguida se expresan:

- a) No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 567 del Código Civil;
- b) Se requerirá prevención judicial para que las rindan antes de ese término;
- c) Las personas a quienes deberá rendirse cuentas, son: el propio juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años, el tutor que reciba a éste, el pupilo que dejare de serlo, y las demás que fije el Código Civil;
- d) El auto que desaprobare las cuentas, si fuere posible, indicará el saldo que resulta a cargo del tutor;
- e) Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuerda separada, celebrándose la audiencia correspondiente sólo con intervención de los objetantes, del Ministerio Público y del tutor.

El auto que aprobare las cuentas puede ser apelado por el Ministerio Público, los demás interesados, y el curador si hizo observaciones. El auto que desaprobare las cuentas es apelable por el tutor, por el curador y el Ministerio Público.

ARTICULO 876. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación en la vía sumaria; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando entre tanto suspenso el tutor propietario, sin perjuicio de que, en su caso, se consignen los hechos a las autoridades penales.

ARTICULO 877. Los tutores o curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo es indispensable oírlos y vencerlos en juicio, el que se tramitará en la vía sumaria.

CAPITULO III

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES INCAPACITADOS, Y DE LA TRANSACCIÓN SOBRE SUS DERECHOS

ARTICULO 878. Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan, además, a las clases siguientes:

- a) Bienes raíces;
- b) Derechos reales;
- c) Alhajas y muebles preciosos;
- d) Acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor excede de cinco mil pesos.

ARTICULO 879. Para decretar la venta de bienes se necesita:

- a) Que la pida el tutor;



- b) Que en la solicitud se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse el producto de la venta;
- c) Que se propongan las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse a crédito, y el plazo de éste, intereses y garantías;
- d) Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación.

La solicitud de venta se substanciará en forma de incidente, en el cual serán oídos el curador y el Ministerio Público. El auto que lo resuelva será apelable en ambos efectos.

Los peritos que deban designarse para proceder al avalúo de los bienes serán nombrados por el juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de este Código.

ARTICULO 880. Respecto de las alhajas y bienes muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta pública atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se acordare que se lleve a cabo la venta en almoneda, ésta se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas para los inmuebles; en caso contrario, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 794 de este Código.

El remate de los inmuebles se llevará a cabo conforme a los artículos 724 y siguientes de este Código, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni aquella que no se ajuste a los términos de la autorización judicial otorgada para que se procediera a su venta.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutela, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no, las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTICULO 881. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización para su venta, sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de venta, y ésta se hará por conducto de corredor titulado si lo hubiere, o en su defecto, por medio de comerciante establecido y acreditado.

ARTICULO 882. El precio de la venta se entregará al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la Sucursal del Banco de México, en su defecto en otra institución bancaria, y en defecto también de ésta, en el establecimiento que designe el juez, a disposición del juzgado.

En su caso, el juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTICULO 883. Para la venta de los bienes inmuebles del hijo, o de muebles preciosos, solicitarán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que para el tutor señala el artículo 895. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para este efecto nombre el juez, designación que se hará desde la primera diligencia. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos, los que se designarán de conformidad con el artículo 331 de este Código, y la postura legal no será menor de las dos terceras partes de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes de sus hijos, o consentir en la extinción de derechos reales que a aquéllos pertenezcan.

ARTICULO 884. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor de la conformidad del curador y del Consejo de tutelas, y obtenidas éstas, de la autorización judicial.



ARTICULO 885. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y a la enajenación de los bienes de ausentes, así como a las transacciones y a los arrendamientos por más de cinco años, de bienes de menores, ausentes e incapacitados.

CAPITULO IV DE LA ADOPCIÓN

ARTICULO 886. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 367 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestarse el tipo de adopción, el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre éste la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que están proveyendo a su guardia.

El juez deberá, antes de recibir los consentimientos de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil, asesorar e informar sobre los efectos de la adopción a los padres consanguíneos, salvo cuando éstos han perdido los derechos derivados de la patria potestad o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Cuando se trate de expósitos o abandonados, el Juez podrá decretar el depósito del menor con las personas o instituciones que lo hubieren acogido, cuando así se solicitaran por éstos, tomando discrecionalmente las medidas necesarias para la seguridad del menor, salvo que se trate de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en cuyo caso el depósito operará sin necesidad de que se decrete.

En el caso de solicitantes extranjeros se concederá el depósito provisional del menor o incapacitado, si tal figura se contempla en los tratados internacionales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 416-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 887. Rendidas las justificaciones que se exigen por el artículo 367 del Código Civil, y obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 374 y 375 del mismo Código, el Juez resolverá lo que proceda sobre la adopción. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 416-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 888. Cuando el adoptante o el adoptado o ambos, soliciten la conversión de la adopción simple en plena, el Juez los citará a una audiencia verbal, dentro de los ocho días siguientes a que se solicite la conversión con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Civil. Si el adoptado fuera menor de 14 años, se requerirá el consentimiento de quien debiere darlo para la adopción, siempre y cuando sea posible; en caso contrario, deberán otorgar la autorización las instituciones señaladas en el artículo 374, fracciones III y IV del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Para acreditar que la conversión es favorable al adoptado, podrán rendirse toda clase de pruebas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 416-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 889. La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 371 y 382, fracciones II y III del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 416-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**



CAPITULO V

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM

ARTICULO 890. La información ad perpétuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble;
- III. De los casos previstos por los artículos del 2914 al 2920 del Código Civil;
- IV. De comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público; en el de la tercera, con las formalidades señaladas en el Código Civil sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes; y en el previsto en la fracción cuarta, con citación del propietario de la cosa que reporte el gravamen y, en su caso, con la de los demás partícipes del derecho real.

ARTICULO 891. En las informaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior se cumplirán las siguientes formalidades:

- I. Sólo conocerán de ellas los jueces de Primera Instancia competentes cuando se hayan satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 2915 del Código Civil.
- II. La radicación del expediente de la información y la identificación del inmueble serán publicadas en el Periódico Oficial, en un periódico de información de la Capital del Estado y en otro del lugar de la ubicación de aquel, si lo hubiere, por tres veces de siete en siete días, debiéndose fijar también estas publicaciones en los lugares públicos correspondientes.
- III. Serán citados el Ministerio Público, el respectivo Registrador de la Propiedad y los colindantes.
- IV. Los testigos serán por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del inmueble a que la información se refiere.
- V. Deberá practicarse una inspección judicial del inmueble objeto de la información, haciéndose constar en los autos el que se encuentre deslindado si es rústico o bardeado si es urbano. Se considerarán como urbanos los inmuebles comprendidos en el fundo legal de las poblaciones conforme al Código Municipal cuando este fundo esté determinado y, si no lo está, los clasificados como tales para los efectos del pago del Impuesto Predial.
- VI. Para la práctica de la inspección deberán ser citados el Ministerio Público, el Registrador de la Propiedad y los colindantes, así como los testigos que en esta diligencia deberán identificar el inmueble, sin perjuicio de que, además, la identificación se integre por los otros medios de prueba establecidos para la jurisdicción contenciosa.

ARTICULO 892. El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad, estando en todo caso obligado el juez a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.



ARTICULO 893. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del secretario, la parte actora deberá presentar dos personas que abonen a cada uno de los testigos presentados.

ARTICULO 894. Se entregará por el juzgado copia certificada por triplicado, al interesado, de la resolución respectiva, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 895. En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado; y las que se recibieren con infracción de este artículo no tendrán ningún valor.

CAPITULO VI **DEL APEO O DESLINDE**

ARTICULO 896. El apeo o deslinde tendrá lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u otros, o cuando habiéndose fijado existe motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hubieren destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hubieren colocado en lugar distinto del primitivo. También tendrá lugar el apeo y deslinde cuando las medidas lineales no se hayan determinado correctamente.

ARTICULO 897. Tienen derecho para promover el apeo:

- I. El propietario del predio por deslindar;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario.

ARTICULO 898. La petición de apeo deberá hacerse por escrito ante el Tribunal o Notario Público, según proceda, y en ellas se expresarán los datos que a continuación se indican, acompañándose a la misma los documentos que en seguida se señalan:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes en que el deslinde debe llevarse a cabo;
- III. Los nombres y apellidos de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Los planos y demás documentos que vengan a servir de base para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos; y la designación de un perito que deberá tener título legal en ingeniería.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]

ARTICULO 899. Hecha la petición de apeo, el juez o notario público la notificará a los colindantes para que dentro de tres días presenten títulos o documentos de su posesión, u ofrezcan la información correspondiente en defecto de aquellos. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes interesadas, dentro de un término común que no excederá de diez días; en ellas no se admitirán más de tres testigos por cada parte.



El notario público en la práctica de las diligencias de apeo y deslinde observará todo el procedimiento establecido en el presente capítulo; si del ejercicio de esta facultad se llegare a apreciar la existencia de algún hecho que pueda ser controversial o que genere un litigio, el notario remitirá inmediatamente el expediente al Juez competente. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 900. La práctica del apeo se llevará a cabo con arreglo a las siguientes disposiciones:

- I. En el mismo auto en que el juez o notario público mande hacer saber a los colindantes la petición de apeo, aprobará el nombramiento del perito hecho por el promovente, si aquel reúne los requisitos legales relativos y no se encuentra comprendido respecto del promovente del apeo en alguna de las causas que establece el artículo 133 de este Código, y dispondrá que a dicho perito se le haga saber su nombramiento a fin de que, si acepta el cargo, preste la protesta de su fiel desempeño, reciba en toda forma la comisión para el apeo, y quede entendido de que será civilmente responsable de los daños y perjuicios que cause a las partes por negligencia o impericia, además de las sanciones en que incurra conforme al Código Penal en caso de dolo o fraude. De todo esto se asentará la debida constancia en el expediente, protocolo o libro de actos fuera de protocolo, según sea el caso; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**
- II. El juez o notario público extenderá la constancia de la comisión que se confiere al perito y se le entregará autorizada con su firma, la del secretario, si se estuviere tramitando en la vía jurisdiccional, y el sello del Juzgado o Notaria Pública, según sea el caso; dicha constancia concluirá con la conminación de que quien resista a los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal establece para los desobedientes a un mandato legítimo de autoridad.

Al mismo tiempo que la constancia a que se refiere el párrafo que antecede, el juez o notario público entregará al perito un extracto que contenga:

- a) El de la solicitud de apeo con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del promovente y de la situación del terreno;
 - b) El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde;
 - c) Un extracto de los títulos o informaciones en su caso, con expresión especial de los linderos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**
- III. Al extender la constancia de que trata la fracción anterior, el juez o notario público, según sea el caso, fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con los títulos o informaciones, entregando al juez o notario público el plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad o inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión del terreno sea de diez mil hectáreas o menos, el plazo será de un mes; si excediere de esa cantidad será de uno a tres meses como máximo, plazos que se contarán desde el día en que el perito reciba la constancia de su comisión; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**
 - IV. Antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al promovente comunicaciones especiales para los dueños o encargados de todas y cada una de las fincas



que como colindantes se hayan fijado en el escrito de apeo, a fin de que bajo la responsabilidad y a costa del mismo promovente se envíen a aquéllos para que ocurran a las operaciones de medición y deslinde que se vayan a practicar; en el concepto de que el perito exigirá y agregará o consignará en el expediente cualquier prueba de haberse hecho las citaciones, sin que pueda proceder a la mensura de las respectivas líneas mientras no se llene esa formalidad;

- V. Los dueños, sus apoderados o encargados, podrán ocurrir o no a presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente, por escrito, su conformidad con ellas, o hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos, sin que esto sea motivo para suspender el apeo. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado a entregar a cambio de ellas un recibo, en el que se especificará el objeto y las fojas que contengan;
- VI. Las medidas longitudinales y las de superficie han de ser expresadas en los términos correspondientes al sistema métrico decimal; y sólo que en los títulos constare que aquéllas se hicieron conforme a otro sistema, en el informe se expresarán las correspondientes equivalencias.

Cuando en los títulos respectivos conste que las medidas longitudinales se hicieron a cordel, y el interesado pida que así se verifiquen de nuevo, el perito deberá hacerlas en esa forma; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede;

- VII. Los peritos están obligados a atender cuantas observaciones les hagan el promovente y los que se hayan opuesto o se propongan oponer al deslinde; pero no suspenderán la mensura, ni expresarán juicio sobre aquellas sino en el informe escrito que rendirán al juez o notario público dentro del plazo que se les hubiere fijado, bajo su responsabilidad personal; quedando a su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**
- VIII. Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el perito prevendrá a cada parte que presente por lo menos dos testigos de identidad, y levantará al efecto las actas respectivas;
- IX. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al juez o notario público, dentro del plazo que se le hubiere fijado, el plano del terreno y un informe en que ha de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron, expresándolos de manera tal que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 419-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 1999]**
- X. El perito ha de acompañar a su informe los escritos o manifestaciones originales que le hayan sido entregados con arreglo a lo dispuesto en la fracción V de este artículo; y en el caso de que alguno o algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe;
- XI. Recibido por el juez o notario público, el expediente formado por el perito, hará comparecer a los dueños de los terrenos colindantes que estén conformes con el apeo, para que ratifiquen su conformidad; y respecto a los que se les hubieren opuesto se les correrá traslado por quince días comunes, para que formulen por escrito su oposición que se substanciará en



juicio sumario; ante el mismo juez que conoció del apeo, o bien, habiéndose tramitado éste con notario, ante el juez que corresponda por razón de turno; en el concepto de que si no presentaren su demanda dentro de ese término se les tendrá por desistidos y se aprobará el apeo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 589-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56 del 12 julio del 2003]**

- XII. Si todos los interesados están conformes, se aprobará el apeo teniéndose las líneas como límites legales del predio; si sólo algunos lo estuvieren, respecto de ellos quedará aprobado, mandándose en ambos casos fijar las mojoneras en los puntos no objetados; y con los que se opusieren se procederá como lo dispone la fracción que antecede en su segunda parte. En este último caso, si las diligencias se tramitaron ante notario público, el juez que conozca de la oposición le solicitará al remisión del expediente respectivo, el cual deberá contener la constancia de notificación del traslado por quince días a los colindantes para formular su oposición, debiendo el notario enviar todas sus actuaciones al tribunal. Estas resoluciones serán apelables en ambos efectos. Los oponentes al deslinde sólo podrán apelar del auto en que se les tenga por desistidos de su oposición y en esa virtud se apruebe el apeo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 589-03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56 del 12 de julio del 2003]**
- XIII. El apeo aprobado confiere al promovente la posesión del terreno contra los dueños de las propiedades colindantes que hubieren prestado su conformidad, o que habiéndose opuesto al deslinde fueren judicialmente vencidos o se les hubiere tenido por desistidos de su oposición conforme a las dos fracciones que anteceden. Respecto de terceros que no hayan sido oídos, la posesión sólo se adquirirá por el transcurso de más de un año u otro título legal.

ARTICULO 901. Los gastos del apeo se harán por el que lo promueva; y en caso de oposición, será condenado en las costas del juicio el que fuere vencido.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTICULO 902. Se tramitarán en forma de incidente que se seguirá en todo caso con el Ministerio Público, los siguientes asuntos:

- I. La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando se compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se nieguen a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado, o se le pudiese seguir perjuicio grave de no promover juicio, y comprobare, además, que observa buena conducta y tiene aptitud para el manejo de sus negocios;
- II. La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de dieciséis años sujetos a patria potestad o tutela, la que se concederá siempre que el menor demostrare observar buena conducta y tener aptitud para el manejo de sus intereses. En este incidente se oirá también a los padres o tutores;
- III. La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad, para enajenar o gravar bienes raíces, o para comparecer en juicio. En este último caso, se les nombrará un tutor especial;
- IV. Derogada. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**



- V. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 425 del Código Civil;
- VI. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales, mecanográficos, de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trata de los casos señalados por el artículo 24 de este Código.

ARTICULO 903. La mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. Tanto en este caso, como en los que a continuación se expresan, no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias respectivas.

Los casos a que se refiere el párrafo anterior son: el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio de juez o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; y el depósito de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 762-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]

TITULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

ARTICULO 903-1. Los negocios de la competencia de los Juzgados de lo Familiar que no tengan previsto en el presente Código procedimiento especial para su tramitación, se seguirán conforme al siguiente:

- I. El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. **[Párrafo modificado mediante Decreto No. 872-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 29 de septiembre del 2001]**

En estos casos, el Juez deberá exhortar a los interesados para que se avengan, resolviendo sus diferencias mediante convenio que evite la controversia o dé por terminada la intermediación judicial.

- II. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición del marido, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Podrá acudirse ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el presente artículo, exponiendo de manera breve y concisa los hechos que reclamen su intervención, con la copia de la promoción inicial o de la actuación donde se consigne la comparecencia del interesado, mismas que serán proveídas a más tardar dentro del término de tres días así como con las copias de los documentos que se presentaren, se emplazará a la contraria para que en igual forma produzca su contestación dentro de los tres días siguientes al emplazamiento.



Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

En caso de sustracción ilegal de menores, el depósito provisional o recuperación deberá sustanciarse conforme a lo previsto por el Capítulo IV, del Título Decimotercero de este Código. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 762-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 300 ter, del Código Civil para nuestro Estado, el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Para tal efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 872-01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 29 de septiembre del 2001]**

- III. En el auto admisorio se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.
- IV. En dicha audiencia las partes ofrecerán y aportarán sus pruebas y en ellas se acordará lo que proceda respecto a su admisión y desahogo, así como de las propuestas con anterioridad. En todo lo relativo a esta materia se estará a lo previsto en este Código según corresponda.
- V. Si por cualquiera circunstancia la audiencia no pudiera celebrarse, se verificará dentro de los cinco días siguientes.
- VI. En el caso de que cualesquiera de las partes no se encontrare debidamente asesorada, se le designará un defensor de oficio, el que deberá comparecer al Tribunal dentro del día siguiente al en que se le haga saber el nombramiento, a aceptar el cargo y a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 762-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero de 2001]**
- VII. El Juez podrá en todo tiempo cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales o peritos de la veracidad de los hechos controvertidos, y razonará cuidadosamente la parte de su fallo en que confiera valor probatorio a los informes o dictámenes de esta manera obtenidos.
- VIII. La sentencia se dictará redactándola de manera breve y concisa, en el mismo acto de la audiencia de ser posible, o dentro de los tres días siguientes.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]

ARTICULO 903-2. La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 903-3. Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el



trámite correspondiente a la cuestión planteada. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 903-4. Los recursos procederán sólo en efecto devolutivo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 903-5. Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivo, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de cinco días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 30 de mayo de 1981]**

ARTICULO 903-6. En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

TÍTULO ESPECIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
POR LOS JUZGADOS DE PAZ
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 904. En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, las disposiciones de este Código y las de la Ley Orgánica del Poder Judicial solamente se aplicarán en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título Especial.

ARTICULO 905. Ante los jueces de paz no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que hagan las partes.

ARTICULO 906. Respecto de las actuaciones ante los jueces de paz no hay días ni horas inhábiles.

ARTICULO 907. Las audiencias serán públicas. Si a la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los asuntos el orden que les corresponda según la lista del día que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia y que no sean ni el actor ni el demandado, o sea menester conceder algún tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, éste suspenderá la audiencia por un término prudente, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá su continuación para el día siguiente a más tardar.

ARTICULO 908. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a la ejecución de ella. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya existencia y exactitud certificará el secretario o los testigos de asistencia si así lo pidiere el interesado. El condenado que estuviere presente, firmará en todo caso el acta, a menos que no sepa firmar o estuviere físicamente impedido para hacerlo; si fuere posible, se imprimirán sus huellas digitales indicando en el acta cuál o cuáles fueron los dedos de la mano utilizada para fijarlas. Si no quisiere firmar sabiendo hacerlo, se hará constar en el acta esta circunstancia.



En los asuntos de menos de cien pesos, no se requiere la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación extractándolas, y los puntos resolutive de la sentencia. Para este efecto, y el de registro de los asuntos, se llevará en todos los juzgados de paz un libro de gobierno, en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados el objeto de los juicios, y en su caso, las anotaciones que se indican al principio de este párrafo.

ARTICULO 909. El actor podrá presentar su demanda por escrito o verbalmente.

ARTICULO 910. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar el juicio, tomándose razón.

ARTICULO 911. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más datos que los que cupieren en el hueco correspondiente, se escribirán al reverso del esqueleto o en hojas que se agregarán a él. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia fijará cada vez que sea necesario los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear así como los libros de gobierno, y cuidará de la impresión y distribución de ellos.

ARTICULO 912. Los jueces de paz no son recusables; pero deberán excusarse cuando estén impedidos de conocer conforme al artículo 162 de este Código, pasando el negocio al funcionario que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial debe entrar a conocer del asunto en sustitución del juez inhibido.

ARTICULO 913. Las infracciones que los jueces de paz cometan a las disposiciones de este Título Especial, ameritarán una corrección disciplinaria que les impondrá el superior que designe la ley, anotándose la medida impuesta en el expediente personal del juez infractor. Esta corrección se puede imponer de oficio o por queja de la parte agraviada.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 914. Los jueces de paz conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de la fijada para su competencia por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para estimar el interés del negocio se tendrá en cuenta el importe de lo que se pida en la demanda. Los réditos, daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar la cuantía del asunto sino cuando sean el objeto principal de él, en cuyo caso el actor señalará su importe en la demanda. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el interés del negocio atendiendo al importe de las rentas o prestaciones en un año, aun cuando no se demanden más que algunas de ellas.

ARTICULO 915. Cuando el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa demandada, podrá oír el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

La parte demandada no tiene obligación de ajustarse al dictamen del perito, y podrá pedir que el juez se declare incompetente para conocer del negocio por exceder de la cuantía señalada para su competencia. En este caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que las partes presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente, continuará la audiencia del juicio; y en caso contrario, pasará los autos al juez que corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 916. Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia, por exceder de los límites fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en razón de



corresponder a un juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano sus procedimientos y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

ARTICULO 917. Cada juez de paz conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o acciones reales sobre bienes inmuebles; y conocerá también de aquellos juicios en los cuales el demandado viva dentro de la sección municipal en que el juez ejerce su competencia. En caso de conflicto a este último respecto, será competente el juez que haya empezado a conocer del asunto.

CAPITULO III **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

ARTICULO 918. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea personalmente conocido del juez, ni del secretario o de los testigos de asistencia en su caso, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; o por documento bastante o por otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

ARTICULO 919. El que se presente como actor o como demandado usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código de Defensa Social.

CAPITULO IV **DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES**

ARTICULO 920. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que debe de llevarla, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, el día y la hora que se señale para el juicio, y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

ARTICULO 921. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del comisario del lugar, o de algún agente de la policía o, en su defecto, con el secretario del juzgado o alguno de los testigos de asistencia y en último extremo por el propio juez o por el presidente seccional, y se le entregará en el lugar que el actor designe y que podrá ser cualquiera de los que en seguida se expresan:

- I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;
- II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en el que deba creerse que se halle al llevarle la cita;
- III. La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.

ARTICULO 922. La persona encargada de entregar la cita al demandado se cerciorará de que éste se encuentra en el lugar designado, y le entregará personalmente la cita. Si no lo encontrare, y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorado de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre en el lugar. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en el artículo anterior, no se le dejará cita, debiendo expedirse de nuevo cuando lo promueva el actor.

ARTICULO 923. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o labores, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.



ARTICULO 924. El actor tiene el derecho de acompañar a la persona que haya de entregar la cita, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega. Los gastos que se originen con esta diligencia serán a cargo del actor.

ARTICULO 925. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios, agregándose el duplicado al expediente respectivo cuando con arreglo a este Título deba formarse.

ARTICULO 926. La persona que haya entregado la cita, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al juez, y éste pondrá constancia de ello en los autos anotando la fecha en que se entregó. Si hubiere sido el propio juez quien hizo la entrega de ella al demandado, bastará que ponga en el expediente la constancia respectiva.

ARTICULO 927. Los peritos, testigos y, en general, los terceros que no constituyan parte en el juicio, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono, o por otro medio, debiendo cerciorarse previamente el juez de la exactitud de la dirección de la persona citada.

CAPITULO V **DEL JUICIO**

ARTICULO 928. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y el demandado sí hubiere concurrido, se impondrá al actor una multa de hasta diez salarios mínimos, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 798 01 V. P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 10 de febrero del 2001]**

ARTICULO 929. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y por confesados los hechos en ella expresados, y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

ARTICULO 930. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

ARTICULO 931. Presentes las partes, o aun cuando no lo estuviere el demandado en los términos del artículo 945, el juez declarará abierta la audiencia del juicio, en la que se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán los testigos y peritos que pretenden las partes que sean oídos;
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los



jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta por la misma cantidad que como máxima para su competencia señale la ley;

- IV. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento, y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;
- VI. En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar sentencia, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;
- VII. El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, si hubieren concurrido ambas, o del actor solamente, formulándolo de una manera clara y sencilla.

ARTICULO 932. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas que establece este Código, atendiendo únicamente a apreciar los hechos según los jueces creyeren debido y justo en su conciencia.

ARTICULO 933. Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no cabe recurso alguno, con excepción del caso previsto en el artículo 846 de este Código.

CAPITULO VI **DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ARTICULO 934. Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y para este efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;
- II. El condenado podrá proponer fianza de persona solvente para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento del fallo, y aun mayor si el que obtuvo estuviere conforme en ello. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;
- III. Llegado el caso, el que vaya a ejecutar la sentencia, asociado de la parte que obtuvo, y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

ARTICULO 935. El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables para cubrir la prestación debida, y los sueldos y salarios mínimos, el patrimonio de la familia, la parcela ejidal, y las pensiones del Estado. El embargo de sueldos o salarios mínimos sólo se hará cuando la



deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de infracciones antisociales, graduándose ésta atendiendo al importe del sueldo o salario y a las necesidades del ejecutado y de su familia.

ARTICULO 936. La elección de bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

ARTICULO 937. Si no se hallare al condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en alguno de esos lugares o, si no hubiere nadie, con un vecino.

ARTICULO 938. En caso necesario, previa orden especial y expresa del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

ARTICULO 939. Si el secuestro recayere en crédito o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personalmente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

ARTICULO 940. El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 758 de este Código. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el Registrador Público de la Propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

ARTICULO 941. Cuando la sentencia condene a entregar una cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 110 de este Código y, si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita que se rompan cerraduras para encontrar la cosa. Si ni aun así se obtuviera la entrega de la cosa, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos del 950 al 956.

ARTICULO 942. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa o a ejecutar algún hecho, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento del fallo, estándose en todo a lo dispuesto en el artículo 675 de este Código. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de algún otro acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado si éste no lo verificara dentro del plazo que se le haya fijado.

ARTICULO 943. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá ante el juez ejecutor presentando sus pruebas; y éste, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

ARTICULO 944. Los juicios de desocupación de predios o locales arrendados se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios, sin tener en caso alguno lugar el lanzamiento antes de que se pronuncie sentencia. Cuando ésta condene a la desocupación, se concederá para que se lleve a cabo un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada a juicio del juez; pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes para cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado al demandado. Para la desocupación de predios rústicos podrá concederse un plazo hasta de setenta días.



CAPITULO VII DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 945. Las cuestiones incidentales, que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

ARTICULO 946. La conexidad de litigios sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación. Queda prohibida la acumulación de autos que estén radicados en juzgados de paz diferentes.

ARTICULO 947. No se admitirán promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1. Este Código empezará a regir en todo el Estado veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial y desde esa fecha queda abrogado el Código de Procedimientos Civiles del Estado promulgado el 20 de diciembre de 1941, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 2. La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa, que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor el presente Código, se sujetará al Código anterior hasta pronunciarse sentencia. La apelación contra el fallo definitivo se tramitará conforme a este nuevo Código, pero para la procedencia del recurso por razón de la cuantía, regirán las disposiciones de la ley anterior.

La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria se ajustarán desde luego a las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 3. La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las prescripciones que él establece, salvo por lo que respecta a la procedencia del recurso por cuestión de la cuantía del negocio que se regirá por la ley anterior, observándose las siguientes disposiciones: a) Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra una resolución que conforme a este Código no fuere apelable, el recurso se admitirá o desechará con arreglo a las disposiciones del Código anterior; y si hubiere sido ya admitido, se substanciará la apelación con arreglo a este Código; b) Las pruebas que se hubieren ofrecido y mandado recibir se practicarán con arreglo a este Código, aunque no sean de las que como procedentes, en él se señalan; c) Si el apelante no ha alegado aún, de oficio se le prevendrá para que dentro del término legal formule su expresión de agravios, continuándose el procedimiento con arreglo a este Código; d) Si el apelante hubiere ya presentado su escrito de alegatos, se tendrá éste como el de expresión de agravios, continuándose la substanciación del recurso.

ARTICULO 4. Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de un derecho en la tramitación de los negocios pendientes al entrar en vigor este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en ésta última.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE
J. REFUGIO RODRIGUEZ RAMIREZ

DIPUTADO SECRETARIO
DR. FRANCISCO OCHOA CAUZ

DIPUTADO SECRETARIO
ING. SANTIAGO NIETO SANDOVAL



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a 29 de diciembre de 1973.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. OSCAR FLORES

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
LIC. RAMIRO COTA MARTINEZ



DECRETO 177-02 por el cual se reforma el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico oficial del Estado No. 42 del 25 de mayo del 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La reforma al artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se aplicará a los nuevos procedimientos iniciados a partir de la vigencia del presente decreto, por lo que los que se encuentran en trámite se regirán por la disposición anterior.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

PRESIDENTE DIP. MARIO TREVIZO SALAZAR. SECRETARIO DIP. VICTOR M. RIVERA PÉREZ. SECRETARIO DIP. OSCAR GONZÁLEZ LUNA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA.



DECRETO 209-08 II P.O. por medio del cual se reforma el artículo 69 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se adiciona un quinto párrafo al Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se reforma el Artículo 93 párrafo primero del Código Administrativo del Estado y se reforma el Artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, con el fin de adecuar la Legislación Local que regula los días hábiles e inhábiles de labores, congruente con la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Periódico oficial del Estado No. 33 del 23 de abril de 2008

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 69, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, recorriéndose el segundo párrafo al tercero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cómputo de los plazos que rijan en los procedimientos dentro del Sistema de Justicia Penal Tradicional, se ajustarán a lo que establezca el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente para el cómputo de éstos, hasta que dichos procesos se concluyan en forma definitiva.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO BALAGUER. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO 288-08 II P.O. por medio del cual se adicionan un segundo y cuarto párrafo al artículo 49 y se reforman los artículos 2893 y 2906 del Código Civil y se reforman las fracciones IV y V del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Publicado en el Periódico oficial del Estado No. 61 del 30 de julio de 2008

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El servicio del Registro Civil se brinda en oficinas estatales, municipales y seccionales. Las firmas autógrafas podrán aplicarse en cualquier Oficialía del Estado y la electrónica estará vigente en las Oficialías Estatales, en los Centros Digitales de Trámites y Servicios y en las Recaudaciones de Rentas. En las Oficialías Municipales y Seccionales, el Registro Civil tendrá la facultad para incorporarlas a la firma electrónica conforme avance su modernización.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL SOLTERO DELGADO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO BALAGUER. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES	DEL 1 AL 34
CAPITULO I DE LAS ACCIONES	
CAPITULO II DE LAS EXCEPCIONES	DEL 35 AL 59
TITULO SEGUNDO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO	DEL 60 AL 67
CAPITULO I DE LA CAPACIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN PROCESAL	
CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES	DEL 68 AL 93
CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	94 AL 104
CAPITULO V DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	DEL 105 AL 110
CAPITULO V DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	DEL 111 AL 115
CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 116 AL 128
CAPITULO VII DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS	DEL 129 AL 140
CAPITULO VIII DE LAS COSTAS	DEL 141 AL 147
TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA	DEL 148 AL 154
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA	DEL 155 AL 161
TITULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES	DEL 162 AL 163 Bis
CAPITULO I DE LAS EXCUSAS	
CAPITULO II DE LA RECUSACIÓN	DEL 164 AL 167
SECCIÓN PRIMERA DE QUIENES PUEDEN PROPONERLA	
SECCIÓN SEGUNDA	168
SECCIÓN TERCERA DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN	DEL 169 AL 171
SECCIÓN CUARTA DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACIÓN	DEL 172 AL 175
SECCIÓN QUINTA DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE RECUSACIÓN	DEL 176 AL 183
TITULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES	DEL 184 AL 192 Bis
CAPITULO I	



MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL	
CAPITULO II MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO	DEL 193 AL 198
CAPITULO III DEL DEPÓSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL	DEL 199 AL 210 Bis
CAPITULO IV DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ARBITRAL	DEL 211 AL 214
CAPITULO V DE LOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACIÓN	DEL 215 AL 225
CAPITULO VI DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	DEL 226 AL 247
TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO I DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACIÓN, DE LA REBELDÍA, DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS, Y DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL.	DEL 248 AL 264 e
CAPITULO II DE LA PRUEBA SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES	DEL 265 AL 280
SECCIÓN SEGUNDA DEL TÉRMINO PROBATORIO	DEL 281 AL 289
SECCIÓN TERCERA DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS A). CONFESIÓN	DEL 290 AL 371
SECCIÓN CUARTA DEL VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS	DEL 372 AL 393
CAPITULO III DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA	DEL 394 AL 395
CAPITULO IV DE LA SENTENCIA EJECUTORIA	DEL 396 AL 400
TITULO SÉPTIMO DE LOS JUICIOS ESPECIALES CAPITULO I DE LOS JUICIOS SUMARIOS	DEL 401 AL 408
CAPITULO II DEL JUICIO DE DIVORCIO	DEL 409 AL 421
CAPITULO III DEL JUICIO EJECUTIVO	DEL 422 AL 443
CAPITULO IV DEL JUICIO HIPOTECARIO	DEL 444 AL 460
CAPITULO V DEL JUICIO DE DESAHUCIO	DEL 461 AL 471
CAPITULO VI DEL JUICIO ARBITRAL	DEL 472 AL 496
CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE AUSENTE EL REBELDE DEL LUGAR DEL JUICIO	DEL 497 AL 504
SECCIÓN SEGUNDA	DEL 505 AL 509



DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EL REBELDE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL JUICIO	
CAPITULO VIII DE LOS JUICIOS SUCESORIOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	DEL 510 DEL 529
SECCIÓN SEGUNDA DE LAS TESTAMENTARIAS	DEL 530 AL 557
SECCIÓN TERCERA DE LOS INTESTADOS	DEL 558 AL 572
SECCIÓN CUARTA DEL INVENTARIO Y DEL AVALÚO	DEL 573 AL 589
SECCIÓN QUINTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	DEL 590 AL 607
SECCIÓN SEXTA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	DEL 608 AL 611
SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	DEL 612 AL 631
SECCIÓN OCTAVA DE LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LAS TESTAMENTARIAS E INTESTAMENTARIAS	DEL 632 AL 636
CAPITULO IX DE LOS CONCURSOS SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES	DEL 637 DEL 642
SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS	DEL 643 DEL 657
SECCIÓN TERCERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO	DEL 658 DEL 661
SECCIÓN CUARTA DEL DEUDOR COMÚN	DEL 662 AL 663
TITULO OCTAVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 664 AL 689
CAPITULO II DE LOS EMBARGOS	DEL 690 AL 722
CAPITULO III DE LOS REMATES	DEL 723 AL 759
CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN	DEL 760 AL 765
CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS	DEL 766 AL 770
TITULO NOVENO DE LOS INCIDENTES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 771 AL 777
CAPITULO II DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS	DEL 778 AL 790



TITULO DÉCIMO DE LAS TERCERÍAS	DEL 791 AL 806
TITULO DECIMOPRIMERO DE LOS RECURSOS CAPITULO I REGLAS GENERALES	DEL 807 AL 814
CAPITULO II DE LA REVOCACIÓN	DEL 815 AL 819
CAPITULO III DE LA APELACIÓN ORDINARIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES	DEL 820 AL 833
SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA APELACIÓN	DEL 834 AL 840
CAPITULO IV DE LA DENEGADA APELACIÓN	DEL 841 AL 849
TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	DEL 850 AL 855
TITULO DÉCIMO TERCERO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 856 AL 864
CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS	DEL 865 AL 877
CAPITULO III DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES INCAPACITADOS, Y DE LA TRANSACCIÓN SOBRE SUS DERECHOS	DEL 878 AL 885
CAPITULO IV DE LA ADOPCIÓN	DEL 886 AL 889
CAPITULO V DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM	DEL 890 AL 895
CAPITULO VI DEL APEO O DESLINDE	DEL 896 AL 901
CAPITULO VII DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DEL 902 AL 903
TITULO DÉCIMO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	DEL 903-1 AL 903-6
TÍTULO ESPECIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LOS JUZGADOS DE PAZ CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 904 AL 913
CAPITULO II DE LA COMPETENCIA	DEL 914 AL 917
CAPITULO III DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DEL 918 AL 919
CAPITULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES	DEL 920 AL 927
CAPITULO V	DEL 928 AL 933



DEL JUICIO	
CAPITULO VI DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	DEL 934 AL 944
CAPITULO VII DE LOS INCIDENTES	DEL 945 AL 947
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL 1 AL 4
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 177-02 II P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 209-08 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 288-08 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO